

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
ASPECTOS ADJETIVOS"

TESIS DE GRADO

MARIA ALEJANDRA CASTELLANOS CHAVARRIA

CARNET 24006-10

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
ASPECTOS ADJETIVOS"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

MARIA ALEJANDRA CASTELLANOS CHAVARRIA

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. JOSE FRANCISCO ASENSIO CAMEY

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

Guatemala, 5 de octubre de 2017

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

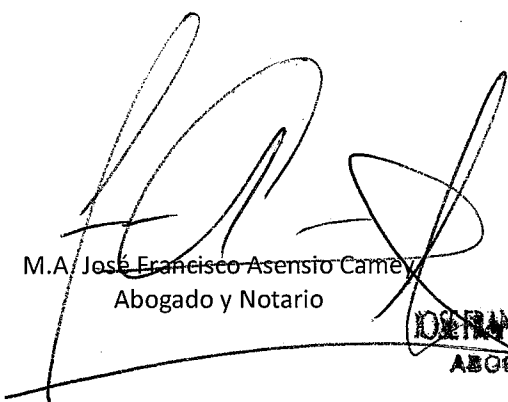
Por el presente medio me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que procedí a realizar la revisión y asesoría a que se refiere el Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, del trabajo de tesis titulado **"EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: ASPECTOS ADJETIVOS"**, elaborado por el estudiante **MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS CHAVARRÍA**.

Durante el proceso de revisión y asesoría, se sugirieron varias correcciones al estudiante, quien cumplió con presentar las mismas dentro del plazo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad. En tal virtud, considero que el contenido de la referida tesis se encuentra estructurada conforme los requerimientos y regulaciones de la Universidad Rafael Landívar para el efecto.

Por lo expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN** a favor del trabajo de tesis elaborado por **MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS CHAVARRÍA** a efecto que se continúe con el procedimiento establecido por esa Universidad.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esa Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,


M.A. José Francisco Asensio Carney
Abogado y Notario

JOSE FRANCISCO ASENSIO CARNEY
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Juan Francisco Golom Nova M.A.
Abogado y Notario

Guatemala 12 de octubre de 2017

Dr. Rolando Escobar Menaldo
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad Rafael Landívar.

Estimado Dr. Escobar:

Conforme nombramiento, para ser Revisor de Fondo de la tesis de grado: «**EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: ASPECTOS ADJETIVOS**», de la estudiante **MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS CHAVARRÍA** carné: **2400610** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, rindo el presente informe:

1. He procedido a revisar el documento presentado por la estudiante Castellano Chavarría, la misma forma parte de la serie de monografías que formarán parte del Manual de Resolución Alternativa de Conflictos, por lo que la revisión del referido documento se le sugirió hacer unas mínimas adecuaciones y correcciones pertinentes las cuales ha entregado satisfactoriamente.
2. Hago constar que el documento final cumple con los prepuestos establecidos conforme la normativa académica vigente.
3. Deseo destacar el esfuerzo académico del trabajo de grado presentado, mismo que indudablemente será un elemento de consulta para la comprensión de los aspectos adjetivos del Arbitraje dentro de las MARCs.
4. Cumplidos los requisitos tanto de forma como de contenido del trabajo de grado, en mi calidad de Revisor de Fondo y Forma, otorgo **DICTAMEN FAVORABLE** para que la estudiante **MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS CHAVARRÍA** pueda solicitar la autorización para la publicación de su tesis de grado.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,

Lic. Juan Francisco Golom Nova M.A.
Abogado y Notario



jfgolom@yahoo.es



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MARIA ALEJANDRA CASTELLANOS CHAVARRIA, Carnet 24006-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07657-2017 de fecha 12 de octubre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ASPECTOS ADJETIVOS"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 12 días del mes de octubre del año 2017.



**MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO, VICEDECANA
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**

Responsabilidad: La autora es la única responsable del contenido y conclusiones de la presente Tesis.

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art./s	Artículo/s
CC	Corte de Constitucionalidad
CCG	Cámara de Comercio de Guatemala
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CENAC	Centro de Conciliación y Arbitraje de Cámara de Comercio de Guatemala
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias en Materia de Inversiones
Convención de Nueva York	Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias arbitrales extranjeras de 1958
Convención de Panamá	Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional
Convenio del CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados
CNUDMI	Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Colombia	República de Colombia

Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPA	Corte Permanente de Arbitraje
CPCyM	Código Procesal Civil y Mercantil
CRECIG	Comisión de Resolución de Conflictos de Cámara de Industria de Guatemala
CSJ	Corte Suprema de Justicia
El Salvador	República de El Salvador
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
Estados Unidos	Estados Unidos de América
Etc.	Etcétera
FAA	<i>Federal Arbitration Act</i>
Guatemala	República de Guatemala
La Corte	Corte Internacional de Arbitraje
LCIA	<i>London Court of International Arbitration</i> /Corte de Arbitraje Internacional de Londres

Ley Modelo de la CNUDMI	Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985
MARC	Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos
MASC	Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
México	Estados Unidos Mexicanos
OEA	Organización de los Estados Americanos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
ONU	Organización de Naciones Unidas
Pág./s	Página/s
Perú	República de Perú
Reino Unido	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Reglamento del CENAC	Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala
Reglamento de la CRECIG	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala

Reglas de Iniciación

Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje

Reglas de Arbitraje

Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje

TEDH

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UNIDROIT

International Institute for the Unification of Private Law

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo consiste en una monografía del tipo de investigación jurídica descriptiva y comparativa que aborda específicamente el análisis del arbitraje en relación con el proceso aplicable. El arbitraje es un MARC que se caracteriza por tener su origen en la autonomía de la voluntad de las partes; lo cual se refleja en la libertad de estas para acordar el procedimiento que se llevará a cabo. Los aspectos adjetivos que se analizan se refieren a las normas aplicables para la sustanciación del proceso arbitral.

Lo anterior se desarrolla mediante la presentación del proceso arbitral conforme a la Ley Modelo de la CNUDMI, la legislación guatemalteca, salvadoreña, mexicana, colombiana, peruana, estadounidense e inglesa; los reglamentos de dos centros de arbitraje a nivel nacional (el CENAC y la CRECIG); y las normativas de seis centros de arbitraje especializados (la CPA, la OMPI, el CIADI, la OMC, la Corte Internacional de Arbitraje y la LCIA). Dicha presentación del proceso arbitral incluye el análisis de la legislación en materia arbitral, así como jurisprudencia de la materia y doctrina aplicable.

Por último, se analizan las diferencias entre los procesos arbitrales ante las instituciones anteriormente indicadas, así como las similitudes y diferencias entre los procesos arbitrales entre los estados arriba mencionados y la Ley Modelo de la CNUDMI que tiene como objeto la armonización del proceso arbitral en el mundo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1: Generalidades del Arbitraje.....	4
1.1. Antecedentes.....	4
1.2. Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.....	8
1.3. Arbitraje.....	9
1.3.1. Aspectos adjetivos.....	10
1.4. Fundamento.....	10
1.5. Clases de arbitraje.....	12
1.5.1. De acuerdo a las personas que administran.....	12
1.5.2. Por la naturaleza de la decisión.....	13
1.5.3. Por el carácter interno o internacional del arbitraje.....	15
1.5.4. Origen.....	17
1.5.5. Por la clasificación del derecho.....	17
1.6. El acuerdo de arbitraje.....	18
1.6.1. Clases de acuerdos arbitrales.....	18
1.6.2. La validez del acuerdo arbitral.....	19
a. Validez formal.....	20
b. Validez sustancial.....	20
1.6.3. Elementos del acuerdo arbitral.....	21
1.6.4. La autonomía de la cláusula arbitral.....	23
1.6.5. Efectos del acuerdo arbitral.....	24
CAPÍTULO 2: Proceso arbitral en Guatemala.....	26
2.1. Normativa aplicable.....	26
2.2. Autonomía de la voluntad de las partes.....	26
2.3. Árbitros.....	27
2.4. Competencia.....	29
2.4.1. Principio <i>Kompetenz-Kompetenz</i>	30
a. Excepción de incompetencia.....	31
2.4.2. Materias susceptibles de arbitraje.....	33

a. <i>Criterio Excluyente</i>	33
b. <i>Criterio positivo</i>	33
c. <i>Criterio Negativo</i>	33
d. <i>Criterio de conexión</i>	34
2.5. Ley aplicable al Arbitraje	34
2.5.1. Ley sustantiva o aplicable al fondo del asunto	34
2.5.2. Ley adjetiva o aplicable al procedimiento arbitral	35
2.6. Proceso Arbitral	36
2.6.1. Solicitud	36
2.6.2. Demanda	36
2.6.3. Actitudes del demandado.....	37
2.6.4. Medios de Prueba	38
2.6.5. Laudo	39
2.6.6. Remedios.....	42
2.6.7. Recurso de revisión	42
2.6.8. Ejecución	44
2.6.9. Reconocimiento y ejecución	45
2.6.10. Medidas provisionales.....	46
2.6.11. Figuras no aplicables al arbitraje	46
CAPÍTULO 3: Centros de arbitraje nacionales	48
3.1. Centro de Conciliación y Arbitraje de Cámara de Comercio de Guatemala 48	
3.1.1. Normativa.....	48
3.1.2. Proceso arbitral	49
3.2. Comisión de Resolución de Conflictos de Cámara de Industria de Guatemala	51
3.2.1. Normativa.....	51
3.2.2. Proceso arbitral	52
CAPÍTULO 4: Centros de arbitraje especializados	55
4.1. Corte Permanente de Arbitraje	55
4.1.1. Normativa.....	56
4.1.2. Proceso arbitral	56

4.2. Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	58
4.2.1. Normativa.....	58
4.2.2. Proceso de arbitraje	59
4.2.3. Procedimiento de arbitraje acelerado.....	61
4.3. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones	62
4.3.1. Normativa.....	62
4.3.2. Proceso arbitral	63
4.4. Corte Internacional de Arbitraje.....	65
4.4.1. Normativa.....	65
4.4.2. Proceso arbitral	66
4.4.3. Procedimiento abreviado	67
4.5. Organización Mundial del Comercio	68
4.5.1. Normativa.....	69
4.5.2. Proceso arbitral	69
4.6. Corte de Arbitraje Internacional de Londres.....	70
4.6.1. Normativa.....	70
4.6.2. Proceso arbitral	71
CAPITULO 5: Derecho Comparado	73
5.1. Ley Modelo de la CNUDMI	73
5.1.1. Proceso arbitral	73
5.2. República de El Salvador.....	76
5.2.1. Tipos de Arbitraje	77
5.2.2. Proceso arbitral nacional.....	77
5.2.5. Proceso arbitral internacional y extranjero	81
5.3. Estados Unidos Mexicanos	82
5.4. República de Perú	84
5.4.1. Proceso arbitral	85
5.5. República de Colombia.....	88
5.5.1. Proceso arbitral nacional.....	89
5.5.2. Proceso arbitral internacional.....	91

5.6. Estados Unidos de América	93
5.6.1. Proceso arbitral	94
5.7. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	95
5.7.1. Aplicación del <i>Arbitration Act</i> 1996.....	95
5.7.2. Proceso arbitral	96
CAPITULO 6: Presentación, análisis y discusión de resultados	99
6.1. Centros de arbitraje nacionales	100
6.2. Centros de arbitraje especializados	103
6.3. Derecho Comparado	109
CONCLUSIONES	118
REFERENCIAS	120
1. Bibliográficas	120
2. Normativas	127
3. Electrónicas	132
4. Otras	137
ANEXOS	148
Modelo del Instrumento	149
Instrumentos completos	157

INTRODUCCIÓN

Los conflictos existen en todas las relaciones humanas, por lo que, a través de la historia, se han creado diferentes formas de solucionarlos, involucrando tanto la voluntad del Estado, como la de los particulares. Los métodos alternativos de resolución de conflictos surgen como una forma para solucionar dichos conflictos sin tener que acudir a la jurisdicción ordinaria y mediante el diálogo entre las partes, quienes podrán hacerlo de forma directa o con la ayuda de un tercero, cuya función dependerá del método que se aplique.

Los métodos alternativos de resolución de conflictos reciben diversas denominaciones; sin embargo, todas se refieren a lo mismo. En el presente trabajo de investigación de tesis, se hará referencia al término “métodos”, porque son procedimientos para trabajar la transformación de un conflicto, contienen un camino, una guía; así como permiten evaluar y valorar los resultados y los avances en la medida que se aplican. Los MARC comparten su carácter voluntario, su esencia contractual, y su origen en la autonomía de la voluntad de las partes.

El arbitraje es un MARC que permite que las partes involucradas en un conflicto de materia arbitrable sometan, por acuerdo de voluntad, la controversia al conocimiento de un Tribunal Arbitral para su resolución a través de un laudo. La voluntad de las partes de recurrir al arbitraje se plasma en el acuerdo arbitral, que dispone que cualquier controversia que surja o tenga relación con el contrato se someterá al arbitraje.

El principio de la autonomía de la voluntad de las partes es la base del arbitraje, pues este consiste en el poder reconocido a toda persona para conformar libremente una relación jurídica. No obstante, dicho principio no es absoluto, pues la legislación establece casos de materias que se consideran como no arbitrables y casos en los que, aunque las partes no pacten el arbitraje de manera expresa, los conflictos se deben resolver de tal forma. La legislación guatemalteca establece el arbitraje forzoso en el artículo 291 del Código de Comercio de Guatemala en relación a la indemnización de daños y perjuicios

provenientes de la terminación o rescisión del contrato o relación de agencia, distribución o representación.

Los aspectos adjetivos del arbitraje se refieren al proceso que se utilizará para la tramitación de un arbitraje, así como la normativa aplicable. La ley aplicable al proceso arbitral es diferente de la ley aplicable al acuerdo arbitral y de la ley aplicable al fondo del asunto. Esta ley, regula los asuntos internos y externos del desarrollo del procedimiento arbitral y, como regla general, está sujeta a la voluntad de las partes. Sin embargo, en ausencia de disposición expresa de las partes, el tribunal arbitral decidirá cuál aplicar. La autonomía de la voluntad de las partes para elegir la ley adjetiva es un tema controversial pues algunas legislaciones rechazan este criterio, como era el caso del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Además, la ley adjetiva podrá variar conforme al tipo de arbitraje, es decir si es institucional o *ad hoc*.

Por lo anterior, la pregunta que surgió para la elaboración de la presente investigación fue: ¿Cuál es el proceso aplicable al arbitraje de conformidad con el acuerdo arbitral o en ausencia de disposición expresa de las partes al respecto?

Como objetivo general de la investigación, se trazó analizar el proceso aplicable al arbitraje de conformidad con el acuerdo arbitral o en ausencia del mismo. Por otro lado, los objetivos específicos se enfocaron en determinar el proceso arbitral en Guatemala; analizar la ley adjetiva aplicable al arbitraje internacional; investigar los centros de arbitraje en Guatemala; describir el proceso arbitral conforme a la reglamentación de la CPA, Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, CIADI, la Corte, OMC – Órgano de Solución de Diferencias y la LCIA; comparar el proceso arbitral en El Salvador, Perú, México, Colombia, Estados Unidos y el Reino Unido con el de Guatemala.

Los alcances del trabajo de investigación, en el ámbito espacial, abarcaron el territorio guatemalteco, además de incluir, a manera de comparación, el proceso arbitral en El Salvador, Perú, México, Colombia, Estados Unidos y el Reino Unido. Asimismo, se

analizó el proceso arbitral en determinadas instituciones de arbitraje: a nivel nacional, el CENAC y la CRECIG; y a nivel internacional, la CPA, Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, CIADI, la Corte, OMC – Órgano de Solución de Diferencias y la LCIA.

Se realizaron tres cuadros de cotejo (como instrumentos de investigación), los cuales comparan los diferentes procesos arbitrales entre distintos centros de arbitraje a nivel nacional e internacional, así como la legislación arbitral en diferentes países.

La presente monografía proporciona una visión clara de los procesos arbitrales en instituciones en Guatemala, así como las principales a nivel mundial, de tal forma que se pueda determinar cuál es la mejor opción, dependiendo del tipo de arbitraje; además de presentar un estudio comparado sobre la legislación adjetiva guatemalteca y la de diversos países.

CAPÍTULO 1: Generalidades del Arbitraje

1.1. Antecedentes

Para Rafael Bernal Gutierrez, los indicios y características del arbitraje se originaron en las sociedades primitivas.¹ De acuerdo a R.J. Bonner y G. Smith,² Hans Julius Wolff,³ Fernando Vidal Ramirez⁴ y Cipriano Gomez Lara⁵ el arbitraje no se constituyó como un MARC sino que fue un medio de solución de controversias anterior a la autoridad estatal.

En la antigüedad, según Eduardo Jequier Lehuedé⁶ y Vidal Ramirez,⁷ las partes recurrían a un tercero, quien era un jefe de familia, anciano, sacerdote de la tribu o del clan y sus decisiones no eran obligatorias.

Para Mario Turzi, los relatos mitológicos griegos como el Juicio de Paris, muestran casos de controversias que fueron resueltas por terceros, elegidos por las partes y en los cuales se establecen elementos del arbitraje.⁸ Según Felix Alonso y Royano, en Grecia surge el arbitraje de la Anfitionía en el cual resolvían los conflictos doce ancianos representantes de las diferentes tribus. En la Grecia clásica existieron árbitros, elegidos de manera aleatoria entre cuarenta y cuatro patriarcas. Demóstenes indica que en Atenas, Solón

¹ Bernal Gutiérrez, Rafael, *El Arbitraje en Guatemala, apoyo a la Justicia*, Guatemala, Editorial Seriviprensa, 2000, pág. 19.

² Bonner, R. J. y Smith, G., *The Administration of Justice from Homer to Aristotle*, Estados Unidos de América, University of Chicago Press, 1930, págs. 29-42, 44 y 48.

³ Wolff, Hans Julius, El origen del proceso entre los griegos, Disponibilidad y acceso: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/247/art/art18.pdf> Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2016, págs. 335 y 336.

⁴ Vidal Ramirez, Fernando, *Manual de Derecho Arbitral*, Disponibilidad y acceso: <https://es.scribd.com/document/36896783/Manual-de-Derecho-Arbitral> Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2016, págs. 9 y 10.

⁵ Gomez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, 9ª edición, pág. 13.

⁶ Jequier Lehuedé, Eduardo, "Antecedentes histórico-jurídicos del arbitraje interno en Chile. Planteamientos para una revisión estructural impostergable", *Revista Ius et Praxis*, Año 21, Nº 2 2015, págs. 199–224

⁷ Vidal Ramirez, Fernando, *óp.cit.*, págs. 9 y 10.

⁸ Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje, Turzi, Mario, *Arbitraje en la Mitología Griega*, 2013, Disponibilidad y acceso: <http://www.medyar.org.ar/opib-1310.php> Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2016.

expidió leyes reconociendo el arbitraje, cuyo laudo no era susceptible de recursos⁹ y un ejemplo es la evolución del juramento desde la época de Homero en la *Iliada*.¹⁰

Fernando De Trazegnies Granda¹¹ y Mario Castillo Freyre¹² consideran que el arbitraje actual se originó en Roma. Freixas Pujadas,¹³ Francesco Carnelutt¹⁴ y Guillermo Floris Margadat¹⁵ indican que el primer antecedente es el *Paterfamilias*; posteriormente, se asignó un árbitro, quien conocía mediante una ordalía llena de ritos y reglas de carácter religioso; y, finalmente, se reconoció la libertad de elección del tercero. En la Ley de las XII Tablas¹⁶ se hace mención del *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*, la división de una herencia en la que se designaría un árbitro y es considerada como la primera forma de arbitraje legal conocida en la historia.¹⁷

Según François De Menthon,¹⁸ Patricia Alexandra Del Pozo Jácome¹⁹ y Patricio Aylwin Azócar,²⁰ la justicia en la Edad Media tenía un fuerte carácter arbitral pues los feudos se encontraban fragmentados y desorganizados, pero se debía incluir una cláusula penal en

⁹ Alonso y Royano, Felix, El Derecho griego, Disponibilidad y acceso: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:ETFSerie2-38ACE096-7F7F-38B7-9189-439624F62C3B/Documento.pdf> Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2016; Vargas, Fernando, Naturaleza Jurídica del Arbitramento Civil, Colombia, 1964, Tesis para optar el grado académico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, Pág. 15.

¹⁰ *Iliada*, XXIII, 581/585.

¹¹ De Trazegnies Granda, Fernando, *Los conceptos y las cosas: Vicisitudes peruanas de la Cláusula Compromisoria y del Compromiso Arbitral, El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español*, Perú, Cultural Cuzco, S.A., 1989, pág. 543.

¹² Estudio Castillo Freyre, Castillo Freyre, Mario, Orígenes del arbitraje, Disponibilidad y acceso: http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/origen_del_arbitraje.pdf Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2016.

¹³ Freixas Pujadas, J., "Consideraciones procesales sobre la transacción en el Derecho Romano", *En Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 1980, pág. 163.

¹⁴ Carnelutt, Francesco, *Estudios de Derecho Procesal*, Volumen II, Argentina, Editorial Europa- America, 1952, pág. 19.

¹⁵ Floris Margadat, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, México, Editorial Esfinge, 1998, 23ª edición, pág. 141.

¹⁶ Moscoso Valderrama, Rodrigo Andrés y Juan Carlos Villalba Cuéllar, "Orígenes y Panorama del Arbitraje", *Prolegómenos. Derechos y Valores*, volumen XI, número 22, Colombia, julio-diciembre 2008, págs. 141-170.

¹⁷ Feldstein, Sara y Hebe Leonardi, *El arbitraje*, Argentina, Abeledo Perrot, 1998, pág. 37.

¹⁸ De Menthon, Francois, *Le role de l'arbitrage dans l'evolution judiciaire*, Francia, 1926, pág. 17.

¹⁹ Del Pozo Jácome, Patricia Alexandra, Ejecución de Laudos Arbitrales, sus limitaciones en la justicia ordinaria, Ecuador, 2012, Tesis de Abogada de los Tribunales y Juzgados, Universidad Internacional del Ecuador, pág. 17.

²⁰ Aylwin Azocar, Patricio, *El juicio arbitral*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pág. 69.

la que se pactaba que si una parte incumplía debía pagar una indemnización y luego se practicó la homologación del laudo ante juez competente para otorgarle fuerza ejecutiva.

En la Edad Moderna, los estados reclaman para si el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y el arbitraje sufrió un atraso pues se permitió la intervención de los jueces para efectos de control y fiscalización.²¹ En Francia, como consecuencia de la Revolución, el arbitraje se extendió y la Asamblea Constituyente lo estableció como el medio más razonable para resolver conflictos y elevó a principio constitucional.²²

Se estima que al arbitraje no se le reconoció la importancia necesaria ya que el cumplimiento de las decisiones no era obligatorio o el Estado intervenía exageradamente; por lo que, este no cumplía con su finalidad de aplicar justicia de acuerdo a la voluntad de las partes y de una manera más rápida y funcional que los tribunales ordinarios.

El arbitraje en Guatemala tiene sus orígenes en la Constitución de Cádiz, la cual incluye proclama el derecho al arbitraje.²³ El artículo 280 de la Constitución de Cádiz señalaba que “No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes”²⁴ y el artículo 281 indicaba que “La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes, al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar”.²⁵

Posteriormente, el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934²⁶ regulaba que las partes podían someterse al arbitraje; pero, por sus características, resultaba lento y costoso. El CPCyM de 1965 suprimió el proceso anterior por una vía incidental, lo cual se consideró como un gran avance. Sin embargo, en 1995 entró en vigencia la actual Ley

²¹ *Ibíd.*, pág. 23.

²² Feldstein de Cárdenas, Sara L. y Hebe M. Leonardi de Herbón, *El Arbitraje*, Argentina, Editorial Abeledo – Perrot, 1998, pág. 41.

²³ Universidad de Sevilla, Merchan Alvarez, Antonio, La Jurisdicción Arbitral en la Constitución de Cadiz, Disponibilidad y acceso: <http://institucional.us.es/revistas/historia/15/02%20merchan.pdf> Fecha de consulta: 14 de marzo de 2016, pág. 127.

²⁴ Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz, dieciocho de marzo del año mil ochocientos doce, art. 280.

²⁵ *Ibíd.*, art. 281.

²⁶ Asamblea Legislativa, Decreto 2009, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

de Arbitraje,²⁷ la cual derogó la mayoría de las disposiciones procesales anteriores con excepción de algunos artículos que siguen vigentes en el CPCyM y en el Código Civil.

Anteriormente, el CPCyM regulaba el proceso arbitral en el Libro Segundo de procesos de conocimiento, Título IV, Capítulo I del artículo 269 al 293 y el Código Civil regulaba el contrato del compromiso en la Segunda Parte Título XXI del artículo 2171 al 2177. Actualmente, los artículos 279 y 290 del CPCyM, los cuales se refieren a las incompatibilidades para ser árbitro y las cuestiones conexas, siguen vigentes.²⁸ Por su lado, los artículos 2172, 2173, 2174 y 2177 del Código Civil siguen vigentes y regulan los asuntos que no se pueden someter a arbitraje, consentimiento de los cónyuges sobre los bienes comunes para someterse a arbitraje, la necesidad de autorización judicial sobre bienes de menores para someterse a arbitraje, y el modo de proceder en compromisos.²⁹

La Ley de Arbitraje vigente en Guatemala está basada en la Ley Modelo de la CNUDMI y el procedimiento arbitral establecido en esta se analiza en el Capítulo 2 de la presente. Las principales innovaciones de la actual Ley de Arbitraje consisten en que anteriormente se le denominaba al acuerdo arbitral clausula compromisoria y compromiso, dependiendo del momento en que este se realizaba, mientras que la actual Ley considera que incluye ambos el acuerdo arbitral; antes no se reconocía la internacionalidad del arbitraje y ahora sí en el artículo 2 de la Ley de Arbitraje; la antigua legislación regulaba que la cláusula compromisoria debía ser ratificada por las partes para que el juez pudiera ejecutarla, mientras que, la vigente considera al acuerdo arbitral como independiente desde que las partes se suscriben a él; y, antiguamente, los árbitros no podían decidir sobre su propia competencia, por lo que, las partes tenían que acudir ante juez ordinario, y ahora los arbitros pueden decidir sobre su propia competencia.

²⁷ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, Ley de Arbitraje.

²⁸ Peralta Azurdia, Enrique, Decreto Ley No. 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

²⁹ Peralta Azurdia, Enrique, Decreto Ley No. 106, Código Civil.

El Estado de Guatemala, además, aprobó la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras por medio del Decreto 9-84³⁰, la cual es considerada como el instrumento jurídico de mayor relevancia para la efectividad del arbitraje y en general como una de las más exitosas convenciones internacionales por haber sido ratificada por más de 150 países;³¹ y, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional mediante el Decreto 35-86.³²

1.2. Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos

Marianella Ledesma Narváez³³, Carlos Pastor Maravi³⁴, José Ovalle Favela³⁵ y Niceto Alcalá-Zamora³⁶ consideran que los litigios³⁷ y/o conflictos, es decir el choque de intereses contrapuestos, existen en todas las relaciones humanas; por lo que, se deben buscar diferentes formas de solucionar los mismos ya sea mediante la voluntad del Estado o de los particulares. Para Rafael H. Gamboa Bernarte, los MARC son atribuciones que confiere la ley a los particulares para que puedan resolver los conflictos sin la intervención del órgano judicial.³⁸ Según José Guillermo Cuadro Ramírez los MARC comprenden las alternativas paralelas al sistema de administración de justicia que permite a los particulares resolver las controversias de manera privada y en sentido restringido.³⁹

³⁰ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 9-84, Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada el 10 de junio de 1958, entrada en vigor: 07 de junio de 1959.

³¹ Tawil, G, Zulela, E, *El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50ª Aniversario*, Argentina, Abeledo Perrot, pág. 27.

³² Congreso de la República de Guatemala, Decreto 35-86, Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptada el 30 de enero del 1975, entrada en vigor: 16 de junio de 1976.

³³ Ledesma Narváez, Marianella, *Jurisdicción y arbitraje*, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, 2ª edición, pág 25.

³⁴ Pastor Maravi, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Disponibilidad y acceso: <http://www.actiweb.es/carlospastormaravi/archivo1.pdf> Fecha de consulta: 15 de mayo de 2017.

³⁵ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford University Press, 1998, 4a. edición.

³⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, UNAM, 1970, pág. 18.

³⁷ Steinsel, O., *Diccionario latín-español, español-latín*, España, Cía. Bibliográfica Española, 1958, págs. 196 y 197

³⁸ Gamboa Bernarte, Rafael H. *Introducción a los Métodos Alternos de Solución de Controversias*, Colombia, 2000, Tesis de Abogado, Pontificia Universidad Javeriana, pág. 70.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuadro Ramírez, José Guillermo, *Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos como Solución Complementaria de Administración de Justicia*, México, Disponibilidad y acceso: www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/134/becarios_134.pdf, Fecha de consulta: 31 de marzo de 2016, pág. 10

Por lo tanto, se puede concluir en que los MARC son mecanismos regulados en la ley, mediante los cuales se busca la resolución de conflictos de forma extrajudicial.

1.3. Arbitraje

El vocablo arbitraje proviene del latín *adbiter-ltri*, que significa “el que puede decidir sin dependencia de otros”.⁴⁰

Para Allan Redfern⁴¹ y Marco Gerardo Monroy Cabra⁴² el arbitraje es un método de solución de controversias extrajudicial que las partes eligen para poner fin a las diferencias sin tener que recurrir a los tribunales judiciales. De acuerdo con Patricio Aylwin Azócar, las partes concurren al arbitraje de común acuerdo o la ley ante tribunales especiales, elegidos por las partes.⁴³ Y para Gary B. Born, el arbitraje es un proceso por el cual las partes acuerdan someter una disputa a un órgano de decisión no gubernamental, el cual es elegido por las partes para emitir una decisión vinculante de acuerdo con un proceso de adjudicación neutral.⁴⁴

Se puede concluir en que el arbitraje es un MARC a través del cual las partes de un conflicto arbitrable, someten por acuerdo de voluntad, la controversia al conocimiento de un tribunal arbitral para su resolución. El arbitraje a diferencia de otros MARC se caracteriza porque es un proceso de conocimiento, en el cual se resuelve a quien le asiste el derecho. Lo anterior significa que existe un gana – pierde; y, por lo tanto, la relación entre las partes sí se ve afectada por el conflicto.

⁴⁰ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Arbitraje y Conciliación Alternativas Extrajudiciales de Solución de Conflictos*. Guatemala, Impresos Robledo, 2001, pág. 10.

⁴¹ Redfern, Alan y otros, *Teoría y práctica del Arbitraje Comercial Internacional*, España, Editorial Thomson Aranzadi, 2006, pág. 59.

⁴² Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Arbitraje comercial nacional e internacional*, Colombia, Legis, 1998, 2ª edición, pág. 23.

⁴³ Aylwin Azócar, Patricio, *óp.cit*, pág. 21.

⁴⁴ Born, Gary B., *International Arbitration: Law and Practice*, Países Bajos, Wolters Kluwer Law & Business, 2012, pág. 4.

1.3.1. Aspectos adjetivos

Los aspectos adjetivos del arbitraje se refieren al proceso en sí que se utilizará para la tramitación de un arbitraje, así como la normativa aplicable.

Born establece que la ley aplicable al proceso arbitral también es denominada como *lex arbitri* o *loi d'arbitrage*, la cual regula la relación entre el proceso arbitral y las cortes o tribunales de la sede del arbitraje y el desarrollo del arbitraje en sí. La ley adjetiva aplicable al proceso arbitral es diferente de la ley aplicable al acuerdo arbitral y de la ley aplicable al fondo del asunto. Esta ley en casi todos los casos es la misma que la de la sede del arbitraje y, por lo tanto, los tribunales competentes para supervisar el arbitraje son los nacionales en consideración del principio de territorialidad. Sin embargo, existen casos inusuales en los que las partes eligen una ley adjetiva aplicable al procedimiento arbitral diferente de la de la sede del arbitraje. La autonomía de las partes para elegir la ley adjetiva es controversial pues algunas autoridades rechazan este criterio como era el caso del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, el decreto 1808 del 7 de septiembre de 1998 de Colombia, la ley 30 de 1999 de Indonesia, entre otros.⁴⁵

En el caso en que las partes no establecieran la ley adjetiva aplicable al procedimiento arbitral, el tribunal arbitral o los tribunales jurisdiccionales competentes serían los responsables de decidir, lo cual conforme a jurisprudencia se ha considerado que debe ser el de la sede del lugar del arbitraje pues se utiliza el criterio de conexión más estrecha con dicho Estado y de esta forma se evita una posible anulación del laudo.⁴⁶

1.4. Fundamento

El arbitraje en Guatemala no tiene reconocimiento constitucional de forma expresa; sin embargo, en el artículo 203 de la CPRG, se establece la función jurisdiccional y en su parte conducente indica que “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. (...) La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley

⁴⁵ *Ibíd.*, págs. 111 y 112.

⁴⁶ Caso Am. Diagnostica, Inc. V Gradipore Ltd. 1999; 5th. Circle Court, Karaha Bodas Co. V Perusahaan Pertambangan Minyak Das Gas Bumi Negara, 2004.

establezca. (...).⁴⁷ Lo anterior significa que los constituyentes no limitaron la función jurisdiccional sino que consideraron la existencia de otros tribunales.

Además, la CPRG regula la libertad de acción en el artículo 5 conforme el cual las personas tienen derecho a hacer todo lo que la ley no prohíbe⁴⁸ y la legislación guatemalteca no prohíbe el arbitraje.

Por último, cabe mencionar que el artículo 44 de la CPRG determina en su parte conducente que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. (...)”,⁴⁹ por lo que, derivado de esta norma se concluye en que la CPRG no limita los derechos humanos sino que por el contrario indica que aunque no estén plasmados en la misma, son derechos inherentes a la persona. El acceso a la justicia es un derecho humano subjetivo que garantiza a la persona la posibilidad de acudir a un tribunal para resolver sus conflictos y vindicación de derechos.⁵⁰ Además, este derecho es considerado como *ius cogens*⁵¹ y el arbitraje es un MARC que se constituye como opción al derecho a acudir a los tribunales judiciales para resolver una controversia.

El fundamento en la legislación ordinaria se refleja en el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial que estipula que: “La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: (...) Los demás que establezca la ley. (...)”; y, en la *lex specialis*, la Ley de Arbitraje.⁵² Las disposiciones anteriormente citadas reflejan que

⁴⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, art. 203.

⁴⁸ *ibid.*, art. 5; Corte de Constitucionalidad, Expediente 536- 2007, resolución de dieciocho de marzo de dos mil nueve.

⁴⁹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, art. 44.

⁵⁰ Barrios De Angelis, Dante, *Teoría del proceso*, Argentina, Depalma, 1979, pág. 160; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 190; Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 198; Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, sentencia 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 143; Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 57.

⁵¹ Recasens Siches, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1970, pág. 181; García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2002, 53^a. Edición, pág. 94

⁵² Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, Ley de Arbitraje.

el Estado no puede desconocer el derecho de los particulares de someterse al arbitraje, lo cual se basa en la autonomía de la voluntad de las partes.

Asimismo, el fundamento del arbitraje está plasmado a nivel internacional en convenios específicos de la materia como la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá.

1.5. Clases de arbitraje

El arbitraje es objeto de varias clasificaciones con base en diversos aspectos.⁵³

1.5.1. De acuerdo a las personas que administran

Según Bernal Gutierrez⁵⁴ y la Ley de Arbitraje,⁵⁵ éste podrá ser *ad hoc* o institucional.

El arbitraje institucional es administrado por un centro permanente y especializado en la materia⁵⁶ conforme a sus reglamentos, sin considerarse a estos como árbitros ya que los árbitros deben ser personas físicas.⁵⁷ El fundamento en la legislación guatemalteca para este tipo de arbitraje se encuentra plasmado en el artículo 4, numeral 3 de la Ley de Arbitraje, en la cual define lo que es una institución arbitral.⁵⁸ Asimismo, existe jurisprudencia de la CC en la que se reconoce el arbitraje institucional.⁵⁹ Se considera que el arbitraje institucional es aquel en el que las partes delegan a una institución, la administración por medio de la proporción de espacio, equipo y otros servicios de organización a los árbitros. Además, surge una relación contractual independiente entre la institución arbitral y las partes ya que la institución deberá otorgar garantías a las partes por el proceso, así como en relación con el laudo.

⁵³ Silva Silva, Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial en México*, Estados Unidos Mexicanos, 2001, pág. 152.

⁵⁴ Bernal Gutiérrez, Rafael, *óp.cit.*, pág. 46.

⁵⁵ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, Ley de Arbitraje, arts. 4 y 5.

⁵⁶ Botero Sanclemente, Ana María y Néstor Raul Correa Henao, *óp.cit.*, pág. 20.

⁵⁷ Rodríguez Roblero, María Inmaculada, *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2011, pág. 80.

⁵⁸ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, Ley de Arbitraje, art. 4, 3).

⁵⁹ Corte de Constitucionalidad, Expediente 1339- 2009, Apelación de sentencia de amparo, resolución de veintiocho de julio de dos mil nueve.

El arbitraje semiorganizado es aquel en que las partes se acogen a un reglamento que no tiene centro que lo administre.⁶⁰ De manera ilustrativa, se ejemplifica este tipo de arbitraje en la Conferencia de Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional, en que las partes escogen un centro para que aplique el reglamento de la CNUDMI.

El arbitraje *ad hoc* es aquél que se regirá por la voluntad de las partes ya que estos deben escoger las normas aplicables al fondo y forma mediante un convenio por escrito, y a falta de esto, se utilizará la ley. Las partes pueden establecer el procedimiento específico que se utilizará y los árbitros están encargados del desarrollo, lo cual se puede considerar como una ventaja sobre el arbitraje institucional o semiorganizado, ya que los árbitros pueden adaptar el procedimiento a los intereses y exigencias de las partes para que sea más ágil.⁶¹ El arbitraje independiente ofrece a las partes mayor flexibilidad y libertad en la elección de árbitros y reglas de procedimiento; sin embargo, la falta de acuerdo de las partes puede resultar perjudicial, así como causar incertidumbre porque no existe certeza de cuales son las reglas aplicables.

1.5.2. Por la naturaleza de la decisión

Las partes tienen la facultad de acordar con base en que decidirá el tribunal arbitral el objeto de la controversia y estas deberán basar sus argumentaciones en lo pactado. En Guatemala, a falta de determinación, el arbitraje será de derecho pues para fallar en equidad se requiere de una disposición expresa. El trámite es igual y solamente se diferencia en el fundamento en que los árbitros se van a apoyar para emitir el laudo.⁶² Se estima que la postura de la ley guatemalteca es la adecuada debido a que sería muy complicado el obligar a las partes a un arbitraje de equidad si las mismas no lo acordaron, considerando que, no se puede predecir la forma en que los árbitros fallarán y aunque la ley les favorezca, puede ser que, conforme a la equidad no sea el caso.

⁶⁰ Botero Sanclemente, Ana María y Néstor Raul Correa Henao, *óp.cit.* pág. 21.

⁶¹ Pontificia Universidad Católica Del Perú. Clases de Arbitraje. Perú. 2006. Disponibilidad y acceso: <http://www.pucp.edu.pe/servext/consensos/?preguntas.htm#15>. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

⁶² Bernal Gutiérrez, Rafael, *óp.cit.*, pág. 45.

El arbitraje en equidad se caracteriza por qué no se apega a reglas ya establecidas, sino que a Principios Generales de Derecho como la equidad y la buena fe.⁶³ Los árbitros se guiarán por su propio sentido de justicia, por criterios de prudencia y de oportunidad, y dictarán y justificarán el laudo de acuerdo con su conciencia en consideración al caso concreto, siempre y cuando no viole el orden público.⁶⁴ La CSJ ha considerado que en el arbitraje de equidad el procedimiento no tiene que someterse a formas legales ni ajustarse a derecho en cuanto al fondo del asunto, lo cual no implica una limitación al criterio del árbitro ni una fijación de lineamientos a su leal saber y entender; por lo tanto, el árbitro que utiliza sus conocimientos jurídicos para dictar el laudo en un arbitraje de equidad, no infringe las normas acordadas por las partes y más si las partes acordaron nombrar a un árbitro por sus calidades personalísimas como profesional del derecho.⁶⁵

La problemática de un arbitraje de equidad surge en relación a que las partes no tienen una norma jurídica como tal que soporte la decisión de los árbitros y deberán utilizar criterios que en algún momento podrían considerarse como subjetivos, mas la ventaja de consiste en que los árbitros podrán ser especialistas en la materia específica.

El arbitraje de derecho consiste en que los árbitros decidirán y llevarán el procedimiento aplicando las leyes que las partes hubiesen escogido. En este caso, el árbitro, además de ser experto en el tema de la *litis*, debe ser abogado en ejercicio.⁶⁶ El laudo debe estar fundamentado en las normas jurídicas positivas.⁶⁷ Este tipo de arbitraje es más común que el de equidad debido a que existe menor incertidumbre por basarse en normas jurídicas positivas preexistentes. Se estima que se debería acudir a este tipo de arbitraje cuando la parte considera que las normas positivas no le asisten y que si, por el contrario,

⁶³ Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, Rodríguez Márquez, José A. Rodríguez, Los Métodos Alternativos de Resolución de Controversias, México, Disponibilidad y acceso: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/247/pr/pr9.pdf> Fecha de consulta: 17 de abril de 2016, pág. 339.

⁶⁴ Rodríguez Roblero, María Inmaculada, *óp.cit.*, pág. 88.

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, resolución de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

⁶⁶ Rivera Neutze, Antonio Guillermo, *óp.cit.*, págs. 43 y 44.

⁶⁷ Botero Sanclemente, Ana María y Néstor Raul Correa Henao, *óp.cit.*, pág. 22.

las normas positivas le asisten no se debería arriesgar a obtener una resolución que le afecte.

1.5.3. Por el carácter interno o internacional del arbitraje

El arbitraje nacional o interno se refiere al realizado dentro de un Estado respecto a controversias que no tienen ningún elemento extranjero.⁶⁸ El artículo 1 de la Ley de Arbitraje establece el ámbito de aplicación de la misma y se regula el arbitraje nacional. Sin embargo, la ley no estipula cual es el arbitraje nacional, sino que se deduce de un análisis del artículo 2 que determina los casos que son considerados como arbitraje internacional. Por lo tanto, los casos que no están contemplados serán considerados como nacionales, siempre y cuando no exista el elemento extranjero y se debe aplicar la ley del Estado guatemalteco, tanto en el fondo como en el procedimiento.

El arbitraje internacional tiene presente al menos un elemento que rebasa las fronteras de un país.⁶⁹ La Ley Modelo de la CNUDMI establece el criterio de la internacionalidad⁷⁰ y el principal es el hecho de que los establecimientos de las partes que intervienen en el arbitraje se sitúen en países distintos.⁷¹ Asimismo, con base en el caso 74 de la CNUDMI, la internacionalidad se puede originar del hecho de que el lugar sede del arbitraje se encuentre en un país distinto a aquel donde las partes tienen sus establecimientos.⁷² La internacionalidad del arbitraje también puede ser definida por la función auxiliar en el desarrollo del comercio internacional, es decir en ciertas características del asunto materia de la controversia. Los casos 20, 39 y 208 de la CNUDMI establecen que estas

⁶⁸ *Ibíd.*, pág. 19.

⁶⁹ *Ibíd.*, pág. 13.

⁷⁰ Mereminskaya, Elina Apuntes de Arbitraje Comercial Internacional. Disponibilidad y acceso: http://www.camsantiago.com/articulos_online/56_apuntes_arbitraje.pdf Fecha de consulta: 16 de abril de 2016, págs. 4 y 5.

⁷¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985 y enmendada en 2006, NU A/40/17, anexo 1 y A/61/17, anexo 1, art. 1.3.a.

⁷² Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, *óp.cit.*, anexo 1 y A/61/17, anexo 1, art. 1.3.b.i; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Oberlandesgericht Dusseldorf, 23 de marzo de 2000, caso 374. Disponibilidad y acceso: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V00/602/99/PDF/V0060299.pdf?OpenElement> Fecha de consulta: 16 de abril de 2016.

características son el cumplimiento de la parte sustancial de las obligaciones contractuales o la situación del bien objeto de la controversia en un país distinto a aquel donde las partes tienen sus establecimientos.⁷³ Además, se permite consolidar el carácter internacional del arbitraje señalando que el objeto de la controversia está relacionado con más de un Estado, lo cual refleja la autonomía de la voluntad.⁷⁴

La postura de Guatemala, de acuerdo al capítulo II de la CPRG es de buscar las relaciones a nivel internacional. El artículo 1 de la Ley de Arbitraje fundamenta la aplicación del arbitraje internacional y el artículo 2 establece elementos que diferencian al arbitraje internacional, los cuales se basan en la Ley Modelo de la CNUDMI.⁷⁵

Se concluye en que el arbitraje internacional en general se diferencia del nacional porque contiene un elemento extranjero. La ley Modelo de la CNUDMI y la ley guatemalteca coinciden en los elementos que consideran como extranjeros.

El arbitraje extranjero se refiere al que no es doméstico, es decir que, se tramita fuera del territorio nacional y en el territorio de otro Estado, sin importar si hay o no un vínculo con la ley nacional.⁷⁶ Monroy Cabra hace la diferencia entre el arbitraje internacional y extranjero, estableciendo que el laudo extranjero solo se refiere al lugar de arbitraje, es decir, fuera del territorio nacional; mientras que, en el arbitraje internacional existen otros factores o elementos de conexión que están establecidos en la ley.⁷⁷

⁷³ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, *óp.cit.*, anexo 1 y A/61/17, anexo 1, art. 1.3.b.ii; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Singapur High Court, 27 de mayo de 1996, caso 208. Disponibilidad y acceso: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V98/518/45/PDF/V9851845.pdf?OpenElement> Fecha de consulta: 16 de abril de 2016; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, High Court of Hong Kong, 29 de junio de 1992, caso 39. Disponibilidad y acceso: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V93/899/73/IMG/V9389973.pdf?OpenElement> Fecha de consulta: 16 de abril de 2016; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, High Court of Hong Kong, 29 de octubre de 1991, caso 20. Disponibilidad y acceso: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V93/855/99/IMG/V9385599.pdf?OpenElement> Fecha de consulta: 16 de abril de 2016.

⁷⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, *óp.cit.*, art. 1.3.c.

⁷⁵ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, Ley de Arbitraje, art. 2.

⁷⁶ Botero Sanclemente, Ana María y Néstor Raul Correa Henao, *óp.cit.*, pág. 19.

⁷⁷ Monroy Cabra, Marco Gerardo, *óp.cit.*, pág. 254.

1.5.4. Origen

Esta clasificación se refiere a si se acude al arbitraje por la voluntad de las partes o por una disposición legal imperativa.⁷⁸

Para Rivera Neutze⁷⁹ y Bernal Gutierrez,⁸⁰ el arbitraje voluntario se deriva de la voluntad de las partes y se manifiesta al otorgar el acuerdo arbitral. La voluntariedad del arbitraje se puede plasmar previo a que surja un conflicto y se conoce como cláusula compromisoria; o, una vez surgido el conflicto, las partes acuerdan renunciar a la justicia ordinaria y someterse al arbitraje.⁸¹

El arbitraje forzoso lo impone la ley como medio para solucionar un conflicto.⁸² La legislación guatemalteca establece en el artículo 291 del Código de Comercio de Guatemala que después de la terminación o rescisión del contrato o relación de agencia, distribución o representación, si, las partes no se pusieron de acuerdo sobre la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios causados, el monto se debe determinar en proceso arbitral a menos que las partes hayan convenido lo contrario.⁸³ Esta disposición impone el arbitraje y la excepción es si las partes lo acordaron expresamente.

1.5.5. Por la clasificación del derecho

El arbitraje de derecho público es aquel en que intervienen los intereses públicos y nacionales, así como el Estado en su totalidad.⁸⁴ Este arbitraje busca el arreglo de los litigios entre los estados, como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y con arreglo a la ley.⁸⁵

⁷⁸ Bernal Gutiérrez, Rafael, *óp.cit.*, pág. 47.

⁷⁹ Rivera Neutze, Antonio Guillermo, *óp.cit.*, pág. 43.

⁸⁰ Bernal Gutiérrez, Rafael, *óp.cit.*, pág. 47.

⁸¹ Ardón Sandoval, Waldemar Eduardo. La necesidad de creación de un ente encargado de regular las instituciones que ejercen el arbitraje, Guatemala, 2007, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, pág. 29.

⁸² Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Óp.cit.*, pág. 43; Pontificia Universidad Católica Del Perú. Clases de Arbitraje. Perú. 2006. Disponibilidad y acceso: <http://www.pucp.edu.pe/servext/consensos/?preguntas.htm#15>. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

⁸³ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala, art. 291.

⁸⁴ Rivera Neutze, Antonio Guillermo, *óp.cit.*, pág. 44.

⁸⁵ Pontificia Universidad Católica Del Perú. *Óp.cit.*

El arbitraje de derecho privado busca resolver controversias entre particulares o entre particulares y Estados, quienes actúan sin su poder soberano.⁸⁶

1.6. El acuerdo de arbitraje

La ley modelo de la CNUDMI establece que el acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica, contractual o no contractual a arbitraje.⁸⁷

La base del arbitraje es el acuerdo de las partes que deciden sustraer su controversia del conocimiento del juez ordinario y acudir a la vía arbitral.⁸⁸ El acuerdo arbitral constituye la manifestación de la voluntad inequívoca de las partes de someter las futuras controversias a arbitraje, por lo cual, dicho consentimiento no puede ser retirado de forma unilateral por una de las partes.⁸⁹

La voluntad de las partes así como los efectos vinculantes de la celebración del acuerdo arbitral han sido reiterados por la CC en su jurisprudencia “(...) ya que no es posible someter a conocimiento de tribunales jurisdiccionales un asunto que debe ser conocido en procedimiento arbitral, por haber así quedado establecido por las partes en una cláusula compromisoria.”⁹⁰

1.6.1. Clases de acuerdos arbitrales

Ronald Amoussou indica que la cláusula compromisoria regula las controversias que puedan surgir en el futuro, mientras que, el compromiso arbitral se refiere al pasado,

⁸⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, Rodríguez Márquez, José A. Rodríguez, *óp.cit.*, pág. 340.

⁸⁷ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, *óp.cit.*, anexo 1 y A/61/17, anexo 1, art.7.

⁸⁸ Bernal Gutiérrez, Rafael, *óp.cit.*, pág. 97.

⁸⁹ Lopez Juarez, Victor Jose David. Cláusulas Patológicas en el Arbitraje Comercial Internacional, Guatemala, 2014, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, pág. 17.

⁹⁰ Corte de Constitucionalidad, expediente 1699-2003, resolución de cinco de noviembre de dos mil tres, Considerando II.

debido a que regula la sujeción de conflicto ya existente.⁹¹ Alan Redfern,⁹² Onyema⁹³ y Carlos Alberto Soto⁹⁴ coinciden con la Ley Modelo de la CNUDMI en reconocer la validez de ambas clases de acuerdos arbitrales.

Se concluye en que la cláusula compromisoria es anterior al conflicto y el convenio es posterior, pero, ambos tienen la misma consecuencia, el sometimiento al arbitraje.

1.6.2. La validez del acuerdo arbitral

María Rodríguez establece que el acuerdo arbitral debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo para su validez ya que sin ellos se le podría atacar y hasta considerarse como una cláusula patológica.⁹⁵ El artículo II.3 de la Convención de Nueva York⁹⁶ y el artículo 8.1. de la Ley Modelo de la CNUDMI⁹⁷ estipulan que para que el convenio arbitral otorgue efectos no puede ser nulo, ineficaz, inaplicable o de ejecución imposible.

Las razones que afectarían la eficacia del acuerdo arbitral constituyen lo que la doctrina francesa denominó *clauses d'arbitrage pathologiques* por no considerar las funciones esenciales que debe cumplir un acuerdo arbitral. Estas funciones consisten en producir consecuencias obligatorias, excluir la intervención de autoridades judiciales, otorgar facultades al tribunal arbitral para resolver la controversia y establecer un procedimiento que concluya en un laudo arbitral, susceptible de ejecución.⁹⁸

⁹¹ Amoussou, Ronald. *L'Arbitrage dans le traité relatif à l'Harmonisation du Droit des Affaires en Afrique (OHADA)*, Revue de Droit International des Affaires No. 3, France, 1996, p. 323.

⁹² Redfern, Alan y Hunter, Martin, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, Gran Bretaña, Selwood Printing Ltd, West Sussex, 2003, pág. 139.

⁹³ Onyema, E. "Drafting an Effective Arbitration Agreement in International Commercial Contracts". *Vindobona Journal of International Commercial Law and Arbitration*. Vol. 7, Nº 2, 2002.

⁹⁴ Soto Coaguila, Carlos Alberto, *Tratado de Derecho Arbitral*, Tomo I, Colombia, Grupo Editorial Ibañez, 2011, pág. 750.

⁹⁵ Rodríguez Roblero, María Inmaculada, *óp.cit.*, pág. 84.

⁹⁶ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 9-84, *óp.cit.*, art. II.3.

⁹⁷ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, *óp.cit.*, anexo 1, art.8.1.

⁹⁸ Sánchez Lorenzo, Sixto A., *Cláusulas en los contratos internacionales: redacción y análisis*, España, Editorial Atelier, 2012, págs. 170 y 171.

Por lo tanto, se concluye en que las cláusulas patológicas son aquellas que por su forma de redacción pueden dar lugar a controversias en la interpretación del acuerdo arbitral y resultar en la inejecución del laudo arbitral.

a. Validez formal

Desde el punto de vista formal, el acuerdo arbitral solo debe constar por escrito para ser válido. La Convención de Nueva York⁹⁹ y la Ley de Arbitraje de Guatemala¹⁰⁰ establecen cuatro requisitos para que el acuerdo de arbitraje sea válido.

El primero es que conste por escrito, es decir que los pactos arbitrales verbales no tienen efecto si no se plasman por escrito posteriormente, lo cual no significa un documento en el sentido tradicional, sino que, la norma permite cualquier medio que evidencie el consentimiento. Segundo, que se refiera a controversias existentes o futuras, lo cual implica que el acuerdo arbitral puede tener dos formas de implementarse como se estableció anteriormente, ya sea como cláusula compromisoria o como compromiso arbitral. Tercero, que las controversias se refieran a una relación jurídica determinada, sea o no de índole contractual pues de acuerdo a la Convención de Nueva York y a la Ley Modelo de la CNUDMI, el que exista una relación jurídica determinada es suficiente sin importar si es contractual o no. Y, cuarto, que se refieran a una materia susceptible de ser resuelta por arbitraje, es decir, sobre una cuestión en que las partes tengan libre disposición.¹⁰¹

b. Validez sustancial

Se considera que la validez sustancial consiste en primero, si las partes acordaron someterse al arbitraje, para lo cual un tribunal debe darle efecto al acuerdo.¹⁰² Segundo,

⁹⁹ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 9-84, *óp.cit.*, art. II (1); Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial (ICCA), Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958, traducción de: Alexander Aizenstatd Leistenschneider, Países Bajos, Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, 2013, art. II; Barragan Garcia, Berenice, Arbitraje Comercial Internacional, Disponibilidad y acceso: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/barragan_g_b/capitulo2.pdf Fecha de consulta: 14 de febrero de 2016, pág. 38.

¹⁰⁰ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art.10.

¹⁰¹ Soto Coaguila, Carlos Alberto, *óp.cit.*, pág. 747.

¹⁰² Redfern, Alan y Hunter, Martin, *óp.cit.*, pág. 143.

si las partes si estas eran capaces para acordar el arbitraje.¹⁰³ Esto incluye la existencia y validez del consentimiento de las partes de someter una controversia a arbitraje; y, en sentido estricto, aquellos casos en los que les está prohibido a determinados entes o individuos someter sus controversias a arbitraje por sus funciones o naturaleza.¹⁰⁴

Y tercero, si el acuerdo arbitral se refiere a una materia arbitrable. La arbitrabilidad de la controversia puede considerarse como elemento integrante de la validez del acuerdo sobre el arbitraje; es decir que, un acuerdo que verse sobre una materia no arbitrable es nulo. Dicha posición fue expresada por la sentencia arbitral de la CCI N° 2558. La materia arbitrable también es denominada como arbitrabilidad objetiva.¹⁰⁵

1.6.3. Elementos del acuerdo arbitral

Al redactarse una cláusula arbitral, se debe considerar, primero, el asegurar que se logre el sometimiento de las partes al arbitraje y, segundo, sentar las bases para que si se inicia un arbitraje, se tenga un procedimiento eficiente y un laudo ejecutable.¹⁰⁶

Para Born, las cláusulas arbitrales deben tratar, como mínimo, el acuerdo arbitral; el alcance de la cláusula; las reglas a las que se sujetará el posible arbitraje; la sede del arbitraje; el número, cualificaciones y método de selección de los árbitros; y, acuerdo sobre la ley aplicable.¹⁰⁷ Thomas Carbonneau considera que un acuerdo de arbitraje debe contener elementos esenciales con el objeto de evitar un posterior estancamiento en la resolución de un conflicto.¹⁰⁸ Es decir que estos son aquellos elementos sin los cuales una cláusula arbitral sería ineficaz o inejecutable, en caso que una de las partes busque ejecutarla a través del poder judicial.

¹⁰³ Mereminskaya, Elina, *op.cit.*, pág. 19.

¹⁰⁴ Sánquiz Palencia, Shirley, El derecho aplicable al arbitraje comercial internacional en el derecho venezolano, Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello y Impresiones Miniprés, C.A., 2005, págs. 192 y 193.

¹⁰⁵ *Loc.cit.*

¹⁰⁶ Graham Tapia, Luis Enrique, "La cláusula arbitral: aspectos prácticos", *Revista de Derecho Privado*, año 9, número 26, México, 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, págs. 10 y 11.

¹⁰⁷ Born, Gary B., *op. Cit.*, pág. 35.

¹⁰⁸ Carbonneau, Thomas, "The Exercise of Contract Freedom in the Making of Arbitration Agreements", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 36, 2003, págs. 1189-1232.

Para John Townsend, el acuerdo de arbitraje, en primer lugar, debe manifestar claramente la intención de las partes de resolver un conflicto única y definitivamente mediante arbitraje.¹⁰⁹ Una cláusula que cumpla con dicha exclusividad se considera como efectiva y una cláusula inefectiva o patológica es aquella que deja a las partes la opción de elegir entre recurrir al arbitraje o litigio. Según John Barceló III, en segundo lugar, se debe determinar si se desea recurrir al arbitraje para resolver cualquier controversia o solo determinados asuntos.¹¹⁰ Esto se refiere al alcance ya que se podría interpretar que la cláusula no abarca otros aspectos que puedan surgir.¹¹¹ Y, para Carbonneau, en tercer lugar, se debe establecer el carácter del arbitraje, es decir, si será un arbitraje *ad hoc* o el institucional e indicar la institución competente.¹¹² Las Directrices para la redacción de Cláusulas Arbitrales Internacionales,¹¹³ consideran que la primera elección debe ser esta.

Si las partes omiten incluir uno de estos requisitos tiene una consecuencia fatal ya que no se documenta el consentimiento de las partes y en caso de conflicto, la parte contraria podrá hacer valer cualquier tipo de defecto para evitar que se instale el tribunal arbitral. La redacción de una cláusula es importante y debe tratarse con extremo cuidado.

Por otro lado, existen los elementos recomendados, los cuales deberían incluirse en cualquier cláusula arbitral, pero, el no incluirlos no significa que esta sea inejecutable, aunque puede producir gastos y retrasos para las partes, lo cual es previsible.

El primer elemento recomendado es el lugar del arbitraje.¹¹⁴ Se estima que esta elección es fundamental debido a que debe ser un lugar pro-arbitraje o que al menos no limite el ejercicio del mismo pues se debe buscar que exista una normativa procesal adecuada, un sistema judicial capaz de prestar apoyo al y disponibilidad de los profesionales

¹⁰⁹ Townsend, John, "Drafting Arbitration Clauses: Avoiding the 7 Deadly Sins", *Dispute Resolution Journal*, Vol. 58, No 1, 2003, págs. 28-36.

¹¹⁰ Barceló III, John, "Who Decides the Arbitrators' Jurisdiction? Separability and Competence-Competence in Transnational Perspective", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 36, 2003, págs. 1115-1136.

¹¹¹ Lopez Juarez, Victor Jose David. *Óp.cit.*, pág. 70.

¹¹² Carbonneau, Thomas, *óp.cit.*, págs. 1189-1232.

¹¹³ IBA Guidelines for Drafting International Arbitration Clauses. International Bar Association Council, October 2010, pág. 6.

¹¹⁴ Blessing, Marc, *Introduction to Arbitration – Swiss and International Perspectives*, Suiza, Ed. Helbing & Lichtenhahn, Basel, 1999, págs. 158-163.

capaces. El segundo elemento consiste en que las partes definan el número de árbitros y se recomienda que sea un número impar.¹¹⁵ Y el tercer elemento es el idioma ya que cuando el contrato entre las partes es el mismo y no se ha usado algún otro idioma o es probable que no se use, no es necesario especificar el lenguaje del arbitraje.

1.6.4. La autonomía de la cláusula arbitral

El principio de la autonomía o de la separabilidad de la cláusula arbitral consiste en que la nulidad del contrato de fondo no entraña *ipso iure* la nulidad de la cláusula compromisoria. La autonomía o independencia del acuerdo se origina en la Ley Modelo de la CNUDMI.¹¹⁶

El acuerdo arbitral es un contrato sinalagmático, en el cual las partes tienen iguales derechos y obligaciones pues se someten al arbitraje en los mismos términos y condiciones y pueden cambiar sus características por la autonomía de la voluntad.¹¹⁷

Además, la existencia de una cláusula arbitral independiente, otorga al tribunal arbitral el fundamento para decidir sobre su propia competencia, aun en los casos en que el contrato principal ya no se encuentre vigente.¹¹⁸ En Guatemala, este principio fue reconocido por la CC, al indicar que “(...) conforme el principio de separación o autonomía de la cláusula compromisoria, la misma, aunque incluida dentro del propio convenio del que deriva, es independiente y se considera un acuerdo separado de las demás estipulaciones del contrato, por lo que, la decisión de someterse a un tribunal arbitral subsiste mientras existan controversias derivadas del convenio o contrato sometido al compromiso arbitral, aunque el mismo se haya terminado, rescindido o anulado.”¹¹⁹

¹¹⁵ Mereminskaya, Elina, *óp.cit.*, pág. 13.

¹¹⁶ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, *óp.cit.*, anexo 1 y A/61/17, anexo 1, art. 16.1.

¹¹⁷ Aizenstatd Liestenschneider, Najman Alexander, “Las cláusulas asimétricas del arbitraje”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín*, volumen 25, número 23, Guatemala, Universidad Francisco Marroquín, 2007, pág. 24.

¹¹⁸ Redfern, Alan y otros, *Teoría y práctica del Arbitraje Comercial Internacional*, España, Editorial Thomson Aranzadi, 2006, pág. 259.

¹¹⁹ Corte de Constitucionalidad, expediente 1699-2003, resolución de cinco de noviembre de dos mil tres, Considerando II.

Por lo tanto, en virtud del principio de separabilidad de la cláusula arbitral, aunque esta forme parte de un contrato, se considera un acuerdo separado. La nulidad del contrato o la de la cláusula arbitral no tiene como consecuencia la nulidad del otro.

Las partes tienen la facultad de acordar la ley aplicable al acuerdo arbitral pues su validez es independiente de la del contrato, así como la cláusula de elección de ley aplicable o *pacto de lege utenda*.¹²⁰ En primer lugar, la voluntad de las partes decide la ley aplicable al acuerdo arbitral, pero, en ausencia de acuerdo de voluntades de las partes se deberá aplicar las siguientes reglas que indica Born¹²¹ y Francisco González de Cossío¹²² que primero, la ley del foro en donde se ejecute el acuerdo arbitral; segundo, la ley de la sede arbitral; y, tercero, el principio de validación.

El derecho francés ha manifestado que se debe juzgar la validez de la cláusula arbitral, según los principios generales del derecho y de forma independiente al contrato principal como fue señalado en el caso Dalico por la Corte de Casación y fue confirmado por el tribunal arbitral en el caso CCI No 5721: “La autonomía de la cláusula arbitral, tan extensamente reconocida en la hora actual, justifica esta remisión a una ley no estatal, que emana de los puros usos del comercio internacional. En particular, se justifica separar el fondo del contrato, de la validez y alcances del acuerdo de arbitraje. (...)”¹²³

1.6.5. Efectos del acuerdo arbitral

El convenio arbitral tiene dos efectos jurídicos,¹²⁴ que reflejan la naturaleza mixta del arbitraje al ser un efecto contractual o positivo y un efecto procesal o negativo. El efecto contractual o positivo consiste en la obligatoriedad de las partes por el contenido del contrato; por lo que, si alguna parte no lo cumpliera, quedaría sujeto a indemnizar a la

¹²⁰Sánchez Lorenzo, Sixto, “Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial”, *Revista Española de Derecho Internacional (R.E.D.I.)*, volumen LXI, España, 2009, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, págs. 42 y 43.

¹²¹ Born, Gary B., *International Arbitration: Law and Practice*, Países Bajos, Wolters Kluwer Law & Business, 2012, págs. 55 y 56.

¹²² González de Cossío, Francisco, Validez del acuerdo arbitral bajo la Convención de Nueva York: Un ejercicio conflictual, disponibilidad y acceso: <http://www.gdca.com.mx/espanol/publicaciones.htm>, fecha de consulta: 13 de marzo de 2016, pág.3.

¹²³ *Ibid.*, pág. 20.

¹²⁴ Rodríguez Roblero, María Inmaculada, *óp.cit*, pág. 76.

otra parte por los daños y perjuicios causados.¹²⁵ Este contiene el deber de cooperar en el desarrollo del arbitraje y de aceptar la sumisión al laudo que se dicte¹²⁶ conforme a los principios de autonomía de la voluntad, de reciprocidad, de relatividad y de buena fe.¹²⁷ Este se fundamenta en el artículo 1519 del Código Civil.¹²⁸

El efecto procesal o negativo, para Gómez Porrua¹²⁹ y Mereminskaya¹³⁰ significa que ningún tribunal judicial ordinario puede conocer la controversia pues el competente es el tribunal arbitral. Esto se encuentra en el artículo 8.1 de la Ley Modelo de la CNUDMI¹³¹ y en el artículo 11 de la Ley de Arbitraje, que tiene como consecuencia el origen de la excepción de incompetencia fundada en el acuerdo de arbitraje.¹³²

Esto se resume por la CC en el expediente 1699-2003 al establecer que “(...) no es posible someter a conocimiento de tribunales jurisdiccionales un asunto que debe ser conocido en procedimiento arbitral, por haber así quedado establecido por las partes en una cláusula compromisoria.”¹³³

¹²⁵ Chillón Medina, J. y J. Merino Merchan, *Tratado de Arbitraje Interno e Internacional, España*, Thomson Cívitas, 2006, 3ª edición pág. 252.

¹²⁶ Calvo Caravaca, A., *El arbitraje comercial internacional*, España, Editorial Tecnos, S.A., 1989, pág. 87.

¹²⁷ Garberí Llobregat, J., *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, Tomo I, España, Editorial Bosch, S.A., 2004.

¹²⁸ Peralta Azurdía, Enrique, Decreto Ley No. 106, *óp.cit.*, art. 1519.

¹²⁹ Gómez Porrua, J., *Derecho de Sociedades*, Volumen II, España, Mc Graw Hill, 2002, pág. 1956.

¹³⁰ Mereminskaya, Elina, *óp.cit.*, pág. 14.

¹³¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, British Columbia Supreme, de 24 de marzo de 1995, caso 181. Disponibilidad y acceso: http://www.uncitral.org/clout/clout/data/can/clout_case_181_leg-1070.html Fecha de consulta: 17 de abril de 2016; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ontario Court of Justice, de 21 de diciembre de 1994, caso 118. Disponibilidad y acceso: http://www.uncitral.org/clout/clout/data/can/clout_case_118_leg-1321.html Fecha de consulta: 17 de abril de 2016.

¹³² Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 11.

¹³³ Corte de Constitucionalidad, expediente 1699-2003, resolución de cinco de noviembre de dos mil tres, Considerando II.

CAPÍTULO 2: Proceso arbitral en Guatemala

2.1. Normativa aplicable

El arbitraje en Guatemala se regula básicamente por la Ley de Arbitraje; y dependerá si las partes acordaron un arbitraje *ad-hoc* o uno institucional para establecer si se deberá aplicar, además, el reglamento de la institución respectiva.

El artículo 1 de la Ley de Arbitraje establece que se aplicará dicha ley en: “(...) el arbitraje nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte.”¹³⁴ Lo anterior indica que la Ley de Arbitraje se debe aplicar como *specialis*, es decir, con exclusión de todas las demás disposiciones legales que pueden existir en el derecho convencional cuando este se lleve a cabo en la República de Guatemala.

En la exposición de motivos de La Ley de Arbitraje se establece en relación con la aplicación que se debe aplicar como *Lex Speda Juris*, es decir que, se debe aplicar con exclusión de todas las demás disposiciones legales que puedan existir en el derecho no convencional; por lo tanto, deberá aplicarse sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral del cual Guatemala sea parte.

2.2. Autonomía de la voluntad de las partes

El arbitraje busca proteger y reconocer la autonomía de la voluntad de las partes que es esencial en este tipo de procesos. Las partes pueden acordar el procedimiento al que se debe ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones y la sede del arbitraje y a falta de acuerdo de las partes sobre el lugar en el que se debe llevar el arbitraje o el procedimiento, la ley otorga la facultad de decidir al tribunal arbitral. Sin embargo, el legislador establece en los artículos 23 y 24 de la Ley de Arbitraje que dentro del trámite se debe respetar el trato equitativo y que las partes tengan la oportunidad de hacer valer

¹³⁴ *Ibíd.*, art. 1.

sus derechos conforme los principios de audiencia, contradicción e igualdad de partes.¹³⁵ Esto, conforme a Bernal Gutierrez quiere decir que, se debe respetar el debido proceso y que se debe otorgar el derecho de defensa a las partes sin que esto afecte el hecho de que las mismas partes diseñen el procedimiento.¹³⁶

2.3. Árbitros

Para Bernal Gutierrez, los árbitros, al igual que los jueces, deben buscar la verdad. Los jueces y árbitros se asimilan en cuanto a que la resolución que emiten se ejecuta de la misma manera y es obligatoria para las partes; ambos tienen responsabilidad parecida; y, están impedidos y son recusables por las mismas causales. Sin embargo, los árbitros se diferencian de los jueces debido a que el juez deriva su imperio de la ley, mientras que, el árbitro deriva de las atribuciones que las partes le dan. Además, el juez aplica el derecho con exclusividad y como regla general, mientras que, el árbitro, dependiendo del tipo de arbitraje puede aplicar el derecho o la equidad. La jurisdicción de los jueces es permanente y la de los árbitros es temporal y particular para el caso en concreto.¹³⁷

En Guatemala, la Ley de Arbitraje establece la libertad para determinar el número de árbitros, el procedimiento de nombramiento y de recusación de los mismos; es decir, la autonomía de las partes para elegir.¹³⁸ Este criterio ha sido tomado por la CC en cuanto a que en ocasiones los reglamentos de las instituciones elegidas consideran dicha solución y esto iría conforme la voluntad de las partes al someterse a dicha normativa.¹³⁹

Se recomienda que el tribunal arbitral se integre por un número impar para evitar que el tribunal no pueda tomar una decisión por falta de consenso entre los árbitros,

¹³⁵ *ibíd.*, arts. 23-25.

¹³⁶ Bernal Gutiérrez, Rafael, *óp.cit.*, pág. 121.

¹³⁷ Bernal Gutiérrez, Rafael, *óp.cit.*, págs. 67 y 68.

¹³⁸ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, arts. 13, 15 y 17.

¹³⁹ Corte de Constitucionalidad, expediente 1307-2011, apelación de sentencia de amparo, resolución de veintinueve de septiembre de dos mil once, Considerando III; Corte de Constitucionalidad, expediente 1624-2011, apelación de sentencia de amparo, resolución veintinueve de junio de dos mil once, Considerando III; Corte de Constitucionalidad, expediente 2673-2011, apelación de sentencia de amparo, resolución de veintiuno de febrero de dos mil doce, Considerando III; Corte de Constitucionalidad, expediente 3434-2011, apelación de sentencia de amparo, resolución de dieciocho de septiembre de dos mil doce, Considerando III.

considerando que el artículo 38 de la Ley de Arbitraje establece que las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos.¹⁴⁰ Se estima que un tribunal arbitral integrado por tres árbitros es la mejor opción debido a que cada una de las partes puede elegir a un árbitro y se puede combinar a individuos de distintas especialidades.

En la actualidad, la recusación no tiene efectos suspensivos; por lo tanto, el tribunal arbitral, incluido el árbitro recusado, seguirá conociendo del caso y hasta podrá dictar el laudo final correspondiente.¹⁴¹ Lo anterior significa que si la recusación se declara con lugar, todo lo actuado durante ese período quedaría sin validez, incurriendo en gastos innecesarios para las partes, así como en que las partes hayan tenido que perder el elemento sorpresa y secreto de su estrategia. Se entiende que el arbitraje busca ser rápido y evitar caer en recursos que entorpezcan el proceso como pasa en la jurisdicción ordinaria, pero, al evitar dicha situación, se cae en una peor para las partes si llegase a proceder la recusación. Actualmente, existe un proyecto de ley presentado por el Organismo Judicial con número de registro 3126 que propone que tanto la recusación como la incompetencia suspendan la continuación del trámite.

Un árbitro debe ser imparcial e independiente de las partes y de la controversia, así como los jueces y tribunales de jurisdicción ordinaria. El artículo 16 de la Ley de Arbitraje regula los motivos de abstención y recusación de los árbitros.

El árbitro tiene la obligación de revelar las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Esto se entiende como una duda objetiva que responda a hechos probados. La obligación de revelar información aplica para antes del nombramiento y después del mismo. Asimismo, dicho artículo establece que solo se podrá recusar a un árbitro por dudas sobre su imparcialidad e independencia o si no posee las calificaciones que las partes acordaron;¹⁴² por lo tanto, dicha norma podría evitar que se apliquen los impedimentos de los artículos 122 y 123 de la LOJ.

¹⁴⁰ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 38.

¹⁴¹ *ibíd.*, art. 17.

¹⁴² *Loc.cit.*

Por otro lado, se debe analizar el hecho de que el artículo 14, numeral 3) de la Ley de Arbitraje indica que no podrán ser árbitros “(...) quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez.(...)”¹⁴³ Esta disposición es contraria a lo que establece el artículo 16 en cuanto a que solo se puede recusar a un árbitro por circunstancias que le impidan la imparcialidad e independencia. Se considera que, aunque el artículo 16 regula exclusividad en las dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia, que el tener una relación con las partes o el conflicto tendría como consecuencia el no ser imparcial o independiente en el ejercicio del cargo. Además, se debe concatenar dichas normativas con el artículo 133 de la LOJ que establece que: “Por las mismas causales señaladas para los jueces deben inhibirse o excusarse los árbitros y los expertos; y también pueden ser recusados por las partes siempre que las causas alegadas sobrevinieren o las supiere el recusante después de firmada la escritura de compromiso En estos casos se observará el mismo trámite que cuando se trate de jueces.”¹⁴⁴ Considerando lo anterior, se estima que los artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial que regulan los impedimentos y excusas para jueces sí son aplicables como motivos de recusación para los árbitros, si y solo si, la parte que alega hace relación a que por dicha causa existe una duda justificada sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

2.4. Competencia

Carlos Aregallano Garcia¹⁴⁵ y Piero Calamandrei¹⁴⁶ definen a la competencia como la atribución jurídica de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos. La esencia del arbitraje consiste en la derogación hecha por los particulares de las normas que les atribuyen competencia a los tribunales ordinarios de cada Estado para resolver controversias. Esta derogación es

¹⁴³ *ibíd.*, art. 14.

¹⁴⁴ Congreso de la República, Decreto No. 2-89, Ley del Organismo Judicial, art. 133.

¹⁴⁵ Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1997, 4ª edición, pág. 52.

¹⁴⁶ Calamandrei, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Argentina, Ediciones Ejea, 1986, pág. 122.

realizada por la voluntad de las partes de someterse a un MARC, el arbitraje. Como consecuencia, la competencia de los árbitros sustituye a la jurisdicción ordinaria.¹⁴⁷

Se concluye en que el principio de la autonomía de la voluntad de las partes debe ser valorado por encima del principio de libertad de acceso a la jurisdicción estatal ya que los particulares deciden de forma voluntaria no someterse a la jurisdicción ordinaria.

2.4.1. Principio *Kompetenz-Kompetenz*

Un tribunal arbitral puede conocer sobre un asunto con base en el principio de autonomía de las partes por haberlo designado así en el acuerdo arbitral¹⁴⁸ y la competencia con que cuenta el tribunal arbitral para decidir sobre su propia jurisdicción.¹⁴⁹ El Tribunal arbitral es competente para determinar la validez del acuerdo arbitral¹⁵⁰ conforme la doctrina *Kompetenz-Kompetenz*,¹⁵¹ aceptada universalmente.¹⁵² El fin primordial del acuerdo arbitral es dotar de jurisdicción al Tribunal arbitral.¹⁵³ Por lo tanto, no es necesario que un tribunal ordinario conozca si el acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o inaplicable.¹⁵⁴ Este principio está plasmado en el artículo 21 de la Ley de Arbitraje en la cual se regula la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su propia competencia.¹⁵⁵

El principio *Kompetenz-Kompetenz* de acuerdo a Antonio Remiro Brotons¹⁵⁶ es una novedad positiva de la Ley de Arbitraje ya que anteriormente el Código Procesal Civil y Mercantil regulaba que se debía acudir a la jurisdicción ordinaria para conocer sobre la

¹⁴⁷ Botero Sanclemente, Ana María y Néstor Raul Correa Henao, *óp.cit.*, pág. 13

¹⁴⁸ Redfern, Alan y Martin Hunter, *óp.cit.*, pág. 13.

¹⁴⁹ Born, Gary B., *óp.cit.*, pág. 51.

¹⁵⁰ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, *óp.cit.*, anexo 1 y A/61/17, anexo 1, art. 16.

¹⁵¹ Born, Gary B., *óp.cit.*, pág. 52.

¹⁵² Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 21.

¹⁵³ Redfern, Alan y Martin Hunter, pág. 155; Gaillard, Emmanuel y Yas Banifatemi, Negative Effect of Competence-Competence: The Rule of Priority in Favour of the Arbitrators, in Enforcement of Arbitration Agreements and International Arbitral Awards: The New York Convention in Practice, Inglaterra, Cameron May, 2008, pág. 260.

¹⁵⁴ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 9-84, *óp.cit.*, art. II.3; Congreso de la República, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 8.

¹⁵⁵ Congreso de la República, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 21.

¹⁵⁶ Remiro Brotons, Antonio, *Derecho Internacional*, España, Editorial Mc Graw-Hill, 1997, pág. 121.

competencia de un Tribunal Arbitral, lo cual, era contrario al fin del arbitraje y significaba que una parte que sí había acordado que una controversia fuese conocida mediante el arbitraje, pudiera arrepentirse y simplemente no comparecer ante la jurisdicción ordinaria a ratificar su voluntad. Por lo tanto, el proceso se volvía largo para la parte interesada en demandar.

a. Excepción de incompetencia

El doctor Arellano García define la excepción como el derecho que tiene el demandado en un proceso, frente al juzgador y frente al actor para contradecir lo establecido en la demanda y, cuyo objeto es detener el proceso u obtener sentencia favorable en forma parcial o total.¹⁵⁷

El artículo 11 de la Ley de Arbitraje¹⁵⁸ trae como consecuencia la obligación de las partes de respetar y cumplir lo estipulado en el acuerdo arbitral ya que esto fue un acto voluntario de someter la resolución sus controversias futuras o una controversia ya existente al arbitraje. Por lo tanto, el arbitraje debe producir consecuencias obligatorias para las partes; excluir o impedir que las autoridades judiciales ordinarias conozcan de la controversia sometida al arbitraje; otorgarle competencia al Tribunal Arbitral para conocer y resolver el conflicto; y crear un procedimiento que concluya en la emisión de un laudo arbitral ejecutable.

Dicho artículo también indica que si se presenta una demanda a un tribunal de jurisdicción ordinaria sobre una controversia que se sometió a arbitraje mediante un acuerdo arbitral y la parte demandada no interpone la excepción de incompetencia, entonces, se considerará que tácitamente está renunciando a que la controversia sea conocida por un tribunal de arbitraje y se tendrá prorrogada la competencia.¹⁵⁹ Esa parte del artículo es razonable y la situación es similar y comparable a lo que sucede en los casos que las partes se someten a la jurisdicción ordinaria y no alegan una excepción previa de incompetencia en un proceso de conocimiento por ejemplo. Sin embargo, existe la

¹⁵⁷ Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1997, 4ª edición, pág. 86.

¹⁵⁸ Congreso de la República, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 11.

¹⁵⁹ *ibíd.*, 11.

posibilidad de que la parte demandada si interponga la excepción de incompetencia, pero, que se pueda iniciar o seguir con las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras siga pendiente de resolver dicha excepción. Esto no es conveniente debido a que se estaría gastando recursos de manera innecesaria si al final del proceso arbitral que se está llevando, se declara que el tribunal arbitral no es competente y como consecuencia, todas las actuaciones quedarían sin valor ya que, en ese caso, la controversia debe conocerse por la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, se considera que la norma jurídica tiene un defecto que trae repercusiones negativas a las partes en cuanto a que la tramitación de la excepción de incompetencia no tiene efectos suspensivos.

Por otro lado, el artículo 21, numerales 2) y 3) de la Ley de Arbitraje¹⁶⁰ considera la situación inversa al artículo 11 ya que regula que se plantee la excepción ante el tribunal arbitral. Se determina que el momento procesal oportuno para interponerla es a más tardar en la contestación de la demanda o de la reconvención. Sin embargo, la normativa también considera la posibilidad de que el tribunal decida si acepta la excepción que fuese planteada posteriormente si existiere justificación para la demora, aunque no establece que tipo de demora podría ser justificada.

El artículo además, indica que el tribunal arbitral, podrá decidir la excepción de incompetencia como una cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.¹⁶¹ Con base en lo anterior, se considera que este artículo adolece del mismo problema que el artículo 11 ya que en ambos casos no se otorga efectos suspensivos al trámite de la excepción de incompetencia. Si el Tribunal Arbitral decide que la resolución sobre la competencia se hará en el laudo sobre el fondo, se podría haber utilizado recursos de manera innecesaria, así como dar a conocer la estrategia a utilizar ya que mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, y de declararse con lugar la excepción de incompetencia, no se entraría a conocer el caso o se revocaría el laudo ya dictado.

¹⁶⁰ *ibíd.*, art. 21.

¹⁶¹ *Loc.cit.*

2.4.2. Materias susceptibles de arbitraje

La Ley de Arbitraje de Guatemala desarrolla cuatro criterios de la materia objeto de arbitraje, los cuales están establecidos en los artículo 3 y 21.¹⁶² La CC ha interpretado de manera amplia a que se refiere la libre disposición y el conflicto entre esta y la prohibición de que exista un procedimiento especial señalado para determinados casos, específicamente en materia societaria.¹⁶³

a. Criterio Excluyente

La norma jurídica anteriormente indicada regula que los arbitrajes laborales quedan excluidos de la aplicación de la Ley de Arbitraje. Se debe entender que la norma no prohíbe el arbitraje para asuntos laborales, sino que, simplemente indica que no se deberá aplicar la Ley de Arbitraje; por lo que, lo correcto sería aplicar otra normativa específica para el arbitraje de esa materia. Esto debido a que el Derecho Laboral es tutelar del trabajador y gran parte de sus disposiciones trata de derechos irrenunciables, es decir que, no existe libre disposición sobre ellos.

b. Criterio positivo

Este se refiere al hecho de que determina que se puede someter a arbitraje todos aquellos casos en los que las partes tengan libre disposición, por disposición de ley, siempre y cuando el acuerdo arbitral sea válido.

c. Criterio Negativo

Se refiere a asuntos que no están disponibles y la norma enumera tres, las cuestiones sobre las que exista resolución judicial firme, materias en que las partes no tengan libre disposición, y cuando la ley lo prohíba expresamente.

¹⁶² *ibíd.*, arts. 3 y 21.

¹⁶³ Corte de Constitucionalidad, Expediente 1107-2010, apelación de sentencia de amparo, resolución de quince de marzo de dos mil once; Corte de Constitucionalidad, Expediente 1783-2011, apelación de sentencia de amparo, resolución de dieciocho de agosto de dos mil once, Considerando III; Corte de Constitucionalidad, Expediente 2694-2012, apelación de sentencia de amparo, resolución de veinte de septiembre de dos mil doce, Considerando III; Corte de Constitucionalidad, expediente 878-2010, resolución de quince de marzo de dos mil once, Considerando II y III; Corte de Constitucionalidad, expediente 3126-2011, apelación de sentencia de amparo, resolución de dieciséis de febrero de dos mil doce, Considerando III.

De conformidad con dicha normativa, aquellos derechos no susceptibles de someterse a negociación tales como los derechos que no pueden renunciarse ni enajenarse, como son las cuestiones del estado civil, responsabilidad penal, alimentos y herencia de persona viva tampoco podrán ser sometidos a arbitraje.

d. Criterio de conexión

Este no está regulado en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje si no que en el artículo 21, numeral 4) de la misma normativa, la cual permite que el tribunal conozca de “todas las cuestiones conexas con la principal que surjan en el curso del mismo”.¹⁶⁴ La ley no delimita la naturaleza de las cuestiones conexas que se pueden someter al arbitraje. Por otro lado, la ley establece que las partes pueden acordar como tramitar dichas cuestiones conexas y que, a falta de acuerdo, se deberá utilizar la vía de los incidentes y considerando que la Ley de Arbitraje no regula nada sobre los incidentes, se deberá aplicar supletoriamente los artículos 135 a 140 de la LOJ.

2.5. Ley aplicable al Arbitraje

Un principio esencial es el de la autonomía de las partes para elegir la ley por la cual se debe regir el contrato internacional.¹⁶⁵ La ley aplicable en un arbitraje se divide en las leyes adjetivas y sustantivas. Ambas pueden ser elegidas por las partes o designadas por el tribunal arbitral.¹⁶⁶

Se estima que la diferencia entre la ley adjetiva y la sustantiva es que la sustantiva se utiliza para resolver las cuestiones de fondo; mientras que, la ley adjetiva se utiliza para regular las etapas procesales dentro del procedimiento arbitral.

2.5.1. Ley sustantiva o aplicable al fondo del asunto

Las partes son libres para determinar la ley sustantiva aplicable al fondo de la controversia. Esta determinación es vinculante para el tribunal arbitral, quien decidirá el

¹⁶⁴ Congreso de la República, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 21.

¹⁶⁵ Weinberg, Ines M., *Derecho internacional privado*, Argentina, Lexis Nexis, 2004, pág. 255.

¹⁶⁶ Contreras Vaca, Manuel, *Derecho Internacional Privado*, Estados Unidos Mexicanos, Oxford, 2006, pág. 218.

litigio de conformidad con las normas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia.¹⁶⁷ En todos los casos, el tribunal arbitral debe decidir con arreglo a las estipulaciones del contrato y a lo pactado entre las partes para procurar la validez del laudo arbitral, particularmente cuando el procedimiento arbitral es internacional.¹⁶⁸

2.5.2. Ley adjetiva o aplicable al procedimiento arbitral

La determinación de la ley aplicable al procedimiento arbitral o *lex arbitrii* puede llevarse a cabo por dos métodos, la elección subjetiva y la elección objetiva. La primera, también conocida como de forma directa la efectúan las partes del arbitraje designando de manera explícita la ley procesal que consideren apropiada. De forma directa, las partes pueden generalmente desplegar una amplia autonomía material a la hora de establecer el régimen de actuaciones procesales o incorporar por referencia reglamentaciones procesales concretas.¹⁶⁹

En cambio, la elección objetiva se realiza en forma indirecta, determinando el lugar de arbitraje. En virtud de la aplicación territorial de las leyes, la normativa procesal que rige en el Estado sede se aplicará también al procedimiento arbitral. Mientras la elección objetiva se produce siempre, tan pronto se conozca el lugar del arbitraje, la elección subjetiva tan sólo es viable si está permitida por la ley territorial. En otras palabras, para que la elección objetiva surta efecto, la jurisdicción estatal donde el arbitraje tenga su sede debe admitirla. La elección objetiva de la ley procesal predomina hoy día gracias a la difusión de la Ley Modelo de la CNUDMI.¹⁷⁰ Los árbitros deberán utilizar la ley del foro ya que no están facultados para aplicar derechos procesales extraños debido a que las normas del procedimiento son de orden público y de carácter territorial.¹⁷¹

¹⁶⁷Lew, Julian D M, y otros, *Comparative International Commercial Arbitration*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2003, pág. 413.

¹⁶⁸Sánquiz Palencia, Shirley, *op.cit.*, págs. 204 y 205.

¹⁶⁹Sánchez Lorenzo, Sixto, *op.cit.*, págs. 42 y 43.

¹⁷⁰ Mereminskaya, Elina, *op.cit.*, pág. 28.

¹⁷¹ Contreras Vaca, Manuel, *op.cit.*, pág. 218.

2.6. Proceso Arbitral

2.6.1. Solicitud

La solicitud inicial no está establecida en la Ley de Arbitraje; sin embargo, esta figura sí está establecida en los reglamentos de las instituciones arbitrales. Bernal Gutiérrez indica que de lo establecido en el artículo 26, numeral 1) y del contexto del capítulo V de la Ley de Arbitraje, se puede asumir que sí debe existir una solicitud por escrito.¹⁷²

El artículo 30 dispone que las partes podrán actuar por sí mismas o por medio de un representante, quien puede o no ser abogado;¹⁷³ es decir que, en el proceso arbitral no es obligatorio el auxilio de un abogado aunque sí se recomienda, considerando que los abogados conocen del derecho. Esta es una gran diferencia a la jurisdicción ordinaria.

2.6.2. Demanda

Según Couture la demanda es el acto procesal por el cual el actor somete su pretensión al juez conforme a la ley y solicitando una sentencia favorable.¹⁷⁴ Se estima que la demanda es el escrito que inicia el procedimiento y tiene como objeto determinar las pretensiones del actor por medio de una relación de hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y con una petición clara al tribunal de lo que se reclama a la parte demandada.

La Ley de Arbitraje no establece cuales son los requisitos esenciales de la demanda o escrito inicial ya que únicamente se limita a indicar en el artículo 29 que la parte demandante deberá alegar los hechos en que funda su demanda, puntos controvertidos y el objeto de la misma.¹⁷⁵ Sin embargo cuando las partes se someten a un arbitraje institucional, los requisitos del escrito inicial si están establecidos en sus reglamentos constitutivos y estos serán de cumplimiento obligatorio para las partes. Se recomienda

¹⁷² Bernal Gutiérrez, Rafael, *óp.cit.*, pág. 123.

¹⁷³ Congreso de la República, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 30.

¹⁷⁴ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Argentina, Roque Depalma Editor, 1958, Tercera edición, pág. 111.

¹⁷⁵ Congreso de la República, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 29.

cumplir con los requisitos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil para asegurarse que la demanda se encuentre estructurada de forma correcta.

2.6.3. Actitudes del demandado

De acuerdo a la Ley de Arbitraje, el demandado puede asumir las siguientes actitudes: primero, contestar la demanda, la cual según el artículo 28 numeral 1) de la Ley de Arbitraje, debe de llenar los mismos requisitos de la demanda y deberá responder a los extremos alegados en la demanda.¹⁷⁶

En la contestación de la demanda se deberá presentar las excepciones que desee hacer valer la parte demandada conforme el artículo 5 y 28 de la Ley de Arbitraje ya que, además, el artículo 21 del mismo cuerpo legal establece que la excepción de incompetencia que ya se describió anteriormente puede presentarse a más tardar en el momento de la contestación de la demanda. Asimismo, es importante mencionar que las excepciones se deben plantear ante el Tribunal Arbitral y no ante el centro o institución encargada del arbitraje debido a que como lo ha establecido la CC, este "(...) no tiene facultad para pronunciarse sobre cuestiones de fondo relativas a la improcedencia de la solicitud de arbitraje (...), siendo necesario que las mismas sean conocidas y decididas por el tribunal arbitral."¹⁷⁷

Segundo, reconvenir y Neutze indica que la reconvención es una nueva demanda en la que se ejerce una acción y no una excepción, que debe de hacerse valer al contestar la demanda, pero si no lo hace, puede plantearla en distinto o posterior proceso.¹⁷⁸

Y, tercero, declarársele rebelde y de acuerdo a Mario Aguirre Godoy, la rebeldía o contumacia es la situación que se da cuando las partes no comparecen al juicio;¹⁷⁹ mientras que Manuel Ossorio considera que la rebeldía no impide la prosecución del

¹⁷⁶ *ibíd.*, art. 28.

¹⁷⁷ Corte de Constitucionalidad, expediente 2466-2009, resolución de apelación de sentencia en amparo de quince de octubre de dos mil nueve, Considerando IV.

¹⁷⁸ Rivera Neutze, Antonio, *óp.cit.*, pág. 41.

¹⁷⁹ Aguirre Godoy, Mario, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Guatemala. Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landivar, 1986.

juicio.¹⁸⁰ La rebeldía por parte del demandado en relación con la contestación de la demanda en un proceso arbitral tiene como efecto el hecho de consentir tácitamente a la competencia del tribunal arbitral.

El artículo 32 de la Ley de Arbitraje establece que se considerara rebelde a una de las partes si, el demandante no presenta su demanda de conformidad con el artículo 28 y como consecuencia, el tribunal dará por terminadas las actuaciones; y para el demandado, si después de haber sido notificado, no presenta su contestación y como consecuencia, el tribunal, continuará el trámite sin considerar que esto es una aceptación de las alegaciones; y tercero, cuando una de las partes no comparezca a audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal puede seguir con las actuaciones.¹⁸¹

En el arbitraje, la rebeldía no tiene como consecuencia la caducidad de la instancia ya que el proceso continua, lo cual se complementa con lo regulado en el artículo 589, numeral 2 del Código Procesal Civil y Mercantil.¹⁸²

2.6.4. Medios de Prueba

Según Manuel Ossorio, los medios de prueba son las actuaciones que buscan confirmar la verdad o demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el proceso.¹⁸³ La ley establece que el trámite del arbitraje, especialmente la parte probatoria podrá ser acordada por las partes. Si estas no decidieran la forma, entonces, el artículo 29 de la Ley de Arbitraje indica que se debe llevar por la vía oral, mediante audiencias.¹⁸⁴

El artículo 34 de la Ley de Arbitraje plasma la posibilidad de que el tribunal arbitral se auxilie o solicite asistencia del tribunal competente para la práctica de pruebas. Esta asistencia puede ser de forma que el tribunal competente practique la prueba y

¹⁸⁰ Rebeldía, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala, Datascan, S.A., pág. 809.

¹⁸¹ Congreso de la República, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 32.

¹⁸² Peralta Azurdía, Enrique, Decreto Ley No. 107, *óp.cit.*, art. 589.

¹⁸³ Medios de prueba, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala, Datascan, S.A., pág. 591.

¹⁸⁴ Congreso de la República, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 29.

posteriormente envíe copia certificada o que simplemente aperciba a las partes correspondientes, pero, que la prueba sea tramitada ante el tribunal arbitral.¹⁸⁵

De lo anterior se concluye con que el tribunal auxiliar no puede juzgar la pertinencia o procedencia de los medios de prueba, sino que solo puede diligenciarlos y enviar copia certificada ya que el competente para esto es el tribunal arbitral. La única excepción es si el tribunal auxiliar competente considera que los medios de prueba van en contra del orden público o a la ley como se establece en el artículo 35 de la Ley de Arbitraje.

Un ejemplo claro de la asistencia del juez competente para la práctica de pruebas es el diligenciamiento del medio de prueba de declaración de las partes, ya que este debe realizarse ante juez competente con base en el artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil para que sea considerada como válida.¹⁸⁶ En materia estatal, el tribunal competente para ejercer las funciones de asistencia y supervisión es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con base en el artículo 103 de la Ley de Contrataciones del Estado.¹⁸⁷

2.6.5. Laudo

Fouchard, Gaillard y Goldman establecen que es esencial identificar cuáles de las decisiones que toma un árbitro pueden clasificarse como laudos y, distinguirlos de las órdenes procesales, las órdenes para medidas cautelares y los acuerdos entre las partes. Estas distinciones tienen consecuencias jurídicas significativas ya que solo el laudo podrá estar sujeto a revisión, reconocimiento o ejecución.¹⁸⁸

El término laudo hace referencia al final, es decir que, decide cada uno de los puntos sometidos a consideración del tribunal arbitral y a cualquier otra decisión del tribunal

¹⁸⁵ Congreso de la República, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 34.

¹⁸⁶ Peralta Azurdía, Enrique, Decreto Ley No. 107, *óp.cit.*, art. 130.

¹⁸⁷ Congreso de la República, Decreto No. 57-92, Ley de Contrataciones del Estado, art. 103.

¹⁸⁸ Emmanuel Gaillard & John Savage, *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 1999, pág. 736.

arbitral que determine una cuestión de fondo.¹⁸⁹ El artículo 41 de la Ley de Arbitraje se refiere al laudo como la forma de terminar las actuaciones arbitrales¹⁹⁰ y el artículo 40 establece la forma y el contenido del laudo, el cual debe constar por escrito indicando fecha y lugar.¹⁹¹ La importancia de esto radica en que las partes tienen el derecho de interponer el recurso de revisión y se contará el plazo así como se determinará la competencia de la Sala con base en dicha información.

El laudo arbitral, así como cualquier otra resolución debe cumplir con determinados requisitos y se considera que el mismo se divide en una parte considerativa y una parte resolutive.¹⁹² Por lo tanto, el laudo es una resolución que emite un tribunal arbitral en relación con el caso en concreto que conoce y que trata los asuntos de fondo.

La doctrina realiza distinciones entre laudos finales, parciales e interinos, mas la ley guatemalteca no realiza esta clasificación.

El laudo final se refiere a aquellas decisiones de los árbitros que son finales y vinculantes para las partes.¹⁹³ Se considera que un laudo será final hasta que exista definitividad en relación con los asuntos sobre los que decida.

Según los redactores de la Ley del Modelo de la CNUDMI, laudo final es el que dispone sobre todos los asuntos sometidos a la decisión del tribunal arbitral y toda otra decisión del tribunal arbitral que determine definitivamente cualquier asunto sustancial, o el asunto de su competencia, o cualquier otra pregunta procesal, pero, sólo si el tribunal designa su decisión como laudo.¹⁹⁴ Sin embargo, el grupo redactor no llegó a un acuerdo y la

¹⁸⁹ Broches, *Recourse. Against the Award; Enforcement of the Award*. ICCA Congress Series No.2, Netherlands, 1984, p. 208.

¹⁹⁰ Congreso de la República, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 41.

¹⁹¹ Congreso de la República, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 40.

¹⁹² Garrido Godoy, Sandra María, *Desarrollo Práctico del Arbitraje Internacional*, Guatemala, 2007, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, pág.78

¹⁹³ St. John Sutton, David y otros, *Russel on Arbitration*, Thomson Sween & Maxwell, Gran Bretaña, 2007, pág. 274.

¹⁹⁴ CNUDMI, Seventeenth Session, Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 1984; CNUDMI, Report of the Working Group on International Contract Practices on the Work of its Seventh Session (New York, 6-17 February 1984) , UN Doc. A/CN.9/246, 6 de marzo de 1984.

redacción final del artículo 32(1) de la Ley Modelo de la CNUDMI, establece que “(...) las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo (...)”.¹⁹⁵

De conformidad con lo anterior, un laudo final sería un último laudo; es decir, un laudo dictado después de que ha transcurrido todo el procedimiento, tras haberse discutido y controvertido todos los asuntos presentados por las partes y resuelve todos los puntos sometidos a la decisión de los árbitros. Por lo tanto, un laudo final pone fin a la jurisdicción de los árbitros.

En la actualidad no hay uniformidad en las legislaciones y reglamentos de arbitraje internacional en relación con los criterios para los laudos interinos y parciales. Laudo parcial y laudo interino se utilizan frecuentemente como sinónimos. Asimismo, algunos tribunales arbitrales denominan a las medidas cautelares y decisiones sobre asuntos procesales como laudos.¹⁹⁶ No obstante lo anterior, la doctrina ha recopilado las diferencias y los divide en tres grupos o criterios.

Primero, Julian Lew, Loukas Mistelis y Stefan Kröll, al comentar la Ley Modelo, concluyen en que: “(...) de acuerdo con el Grupo de Trabajo que preparó la Ley Modelo, un laudo interino o provisional es aquel que no resuelve definitivamente un asunto sometido a la decisión del tribunal. Esta definición es consistente con el significado de interino como opuesto de final. Sin embargo, la definición no fue adoptada en el texto final de la Ley Modelo. Una de las razones para ello fue que, en la práctica, los términos laudo interino y laudo parcial son utilizados indistintamente. En realidad, la mayoría de los denominados laudos interinos son laudos parciales en cuanto, generalmente, contienen determinaciones finales de asuntos separados, tales como jurisdicción, perjuicios o inclusive cuestiones de derecho aplicable (...)”.¹⁹⁷

¹⁹⁵ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, *óp.cit.*, anexo 1 y A/61/17, anexo 1, art. 32.1.

¹⁹⁶ Zuleta, Eduardo, *El concepto de laudo arbitral*, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2012, pág. 27.

¹⁹⁷ Lew, Julian y otros, *Comparative International Commercial Arbitration*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2003, pág. 634.

Segundo, otros sugieren que no debería distinguirse entre laudos finales y laudos parciales, sino que, los finales deben ser comparados con los interinos y los parciales con los globales. Por lo que, cualquier laudo que ponga fin al menos a un aspecto de la disputa se reputaría ser un laudo final.¹⁹⁸ De acuerdo a este criterio, se podría decir que un laudo final se diferencia de un laudo interino, en que el interino no pone fin a ningún aspecto de la disputa, ni a la etapa final de la misma

Y tercero, que los laudos interinos se refieren a asuntos tales como la jurisdicción del tribunal y el derecho aplicable, mientras que, los laudos parciales resuelven parte del fondo de la controversia.¹⁹⁹

2.6.6. Remedios

El artículo 42 de la Ley de Arbitraje contempla la corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.²⁰⁰ El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por complementar su laudo.²⁰¹ Esta última parte es excelente debido a que la solicitud se deriva de un error del tribunal arbitral y las partes no deben cargar con dichos costos. Es más, las partes ya sufrieron por el error del tribunal, pues, el proceso sufrió un retraso desde el momento en que tuvieron que presentar el escrito de solicitud, lo cual no solo es tiempo si no que honorarios del abogado o persona que los auxilie.

2.6.7. Recurso de revisión

Bernal indica que el recurso de revisión se denomina en otras legislaciones como recurso de nulidad o anulación.²⁰² El laudo sólo es susceptible del recurso de revisión, conforme el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, ya que sólo podrá recurrirse ante una Sala de la Corte

¹⁹⁸ Gaillard, Emmanuel y John Savage, *óp.cit.*, pág. 741.

¹⁹⁹ Blackaby, Nigel y otros, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Perú, Oxford University Press, 2009, pág. 521.

²⁰⁰ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 42.

²⁰¹ *ibíd.*, art. 42.

²⁰² Bernal Gutiérrez, Rafael, *óp.cit.*, pág. 137.

de Apelaciones con competencia territorial en el lugar donde se hubiere dictado el laudo.²⁰³

El trámite del recurso de revisión se regula en los artículos 43 y 44 de la Ley de Arbitraje. La solicitud se interpone dentro del mes de la recepción del laudo. La Sala debe dar audiencia a los otros interesados, por el plazo común de dos días. Y luego, dependiendo de si trata de cuestiones de hecho y si fuera necesario, se apertura a prueba por diez días. Posteriormente, la Sala debe resolver dentro de los tres días. Es importante mencionar que contra la resolución de la Sala, no cabe recurso alguno.²⁰⁴

La Sala de la Corte de Apelaciones no puede excederse de sus facultades legales y desestimar de forma preliminar el recurso de revisión interpuesto por una parte ya que los artículos 43 y 44 de la Ley de Arbitraje, los cuales regulan la procedencia y trámite del recurso de revisión, solamente otorgan "(...) la facultad de confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación la facultad de hacer el pronunciamiento correspondiente (...)",²⁰⁵ por lo que, nunca se le faculta para desestimar in limine el recurso o dejar de ejercitar su actividad jurisdiccional de conformidad con el principio de legalidad, regulado en los artículos 152 al 154 de la CPRH así como el artículo 88 de la LOJ. Lo anterior ha sido indicado por la CSJ así como la CC en jurisprudencia.²⁰⁶

Lo anteriormente indicado por la CSJ y la CC se basa en que el fin del recurso de revisión es que los sujetos procesales tengan posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional competente para obtener justicia y defender sus derechos, si se considera que estos fueron violados durante el proceso.

²⁰³ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, óp.cit., art. 43.

²⁰⁴ *Ibid.*, art. 43 y 44.

²⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, Expediente 006-2001, resolución de diecisiete de septiembre de dos mil uno.

²⁰⁶ Corte de Constitucionalidad, expediente 1686-2001, resolución de apelación de sentencia de amparo de ocho de mayo de dos mil dos, Considerando II; Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, Expediente 006-2001, resolución de diecisiete de septiembre de dos mil uno.

Sin embargo, la CC también ha establecido que el recurso de revisión no debe ser considerado como “(...) un medio revisor de las resoluciones judiciales por el solo hecho de que éstas no se conformen con las pretensiones de quienes lo promueven; de manera que de accederse a lo pretendido por la sociedad accionante, ello implicaría que un tribunal de amparo estaría subrogando la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado conferida a un tribunal de la jurisdicción ordinaria por la Constitución constituyéndose en una instancia revisora de lo resuelto por dicho tribunal, en violación de lo establecido en el artículo 211 constitucional.”²⁰⁷

2.6.8. Ejecución

El artículo 46 de la Ley de Arbitraje dispone que una vez el laudo se encuentre firme, éste es vinculante para las partes; y, por lo tanto, produce efectos de cosa juzgada y debe ser cumplido de forma voluntaria o si no se puede ejecutar de forma forzosa.²⁰⁸

La cosa juzgada, *res judicata*,²⁰⁹ para William Dodge²¹⁰ Christerm Söderlund²¹¹ y Nattan Nisimblat²¹² tiene dos efectos, el positivo, por el cual una sentencia o laudo es vinculante para las partes y debe ser ejecutada de buena fe; y, el negativo, que impide a las partes litigar nuevamente asuntos ya resueltos.

Por su lado, la *International Law Association* establece que la cosa juzgada es una doctrina por la que no se puede conocer procedimientos subsiguientes y puede relacionarse con el arbitraje de cuatro formas, la primera dentro de un mismo tribunal arbitral, cuando se enfrenta a inconsistencias de un laudo parcial que ha dictado previamente; segunda, entre dos tribunales arbitrales, en casos donde se han iniciado

²⁰⁷ Corte de Constitucionalidad, expediente 1792-2005, resolución de apelación de sentencia de amparo de cuatro de julio de dos mil seis, Considerando II.

²⁰⁸ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 46.

²⁰⁹ Michelle Simon, “Offensive Issue Preclusion in the Criminal Context: Two Steps Forward, One Step Back”, 2004, en: The University of Memphis Law Review, pág. 753.

²¹⁰ William Dodge, *Res judicata*, 2006, en: Max Planck Encyclopedia of Public International Law, pr.1; International Law Association, Berlin Conference Report, 2004, pág. 2.

²¹¹ Söderlund, Christerm *Lis Pendens, Res Judicata and the Issue of Parallel Judicial Proceedings*, 2005, Kluwer Law International, Vol. 22, Issue 4, pág. 302.

²¹² Nisimblat, Nattan, “La cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el principio del estoppel en el derecho anglosajón”, *Revista Universitas*, número 118, 2009, pág. 252.

dos arbitrajes bajo dos pactos arbitrales diferentes, pero, respecto de una misma relación; tercera, entre una corte estatal y un tribunal arbitral, caso que se presenta cuando se impugna un laudo arbitral; y cuarta, entre una corte supra-nacional y un tribunal arbitral.²¹³

2.6.9. Reconocimiento y ejecución

El artículo 46 de la Ley de Arbitraje establece que el laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado será reconocido como vinculante. El tribunal competente será el Juzgado de lo Civil o Mercantil con competencia territorial en el lugar del domicilio del ejecutado o donde se encuentren sus bienes.²¹⁴ El procedimiento para ejecutar el laudo se establece en el artículo 48 de la misma ley.

El artículo 45 de la Ley de Arbitraje establece las normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.²¹⁵ Dicha norma dispone que los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Guatemala de conformidad con la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte Guatemala. Asimismo, indica que en caso que sean aplicables dos o más tratados internacionales, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución, a menos que las partes hubiesen pactado algo distinto.²¹⁶

Aunado a lo anterior, el artículo 46 de la Ley de Arbitraje regula que sin importar el lugar de emisión del laudo arbitral, este será reconocido como vinculante y será ejecutado, a petición de la parte interesada ante el juzgado competente.²¹⁷ El artículo 47 de la Ley de Arbitraje establece expresamente las únicas causales para denegar el reconocimiento o ejecución.²¹⁸

²¹³ International Law Association, Berlin Conference Report, 2004, pág. 2-4.

²¹⁴ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, óp.cit., art. 46.

²¹⁵ *ibíd.*, art. 45.

²¹⁶ *ibíd.*, art. 45.

²¹⁷ *ibíd.*, art. 46.

²¹⁸ *ibíd.*, art. 47.

2.6.10. Medidas provisionales

El artículo 12 de la Ley de Arbitraje establece que cualquiera de las partes podrá solicitar providencias cautelares para asegurar su derecho ya sea al tribunal arbitral o un tribunal ordinario y esto no se entenderá como renuncia del acuerdo de arbitraje.²¹⁹

Por lo tanto, del artículo citado se entiende que las medidas cautelares pueden ser solicitadas antes de iniciar un proceso arbitral o durante el proceso. Derivado de esto, se entiende que el acuerdo de arbitraje y el solicitar las providencias cautelares es compatible.

Asimismo, el artículo 22 establece la facultad del Tribunal Arbitral de ordenar providencias cautelares y dentro del texto se indica que este “podrá”, es decir que, este es un verbo facultativo y por lo tanto, no está obligado. Se debe aclarar que el tribunal de arbitraje es el responsable de solicitar la garantía y no es por medio de juez competente.

2.6.11. Figuras no aplicables al arbitraje

La litispendencia de acuerdo a la Cámara de Comercio Internacional de París consiste en “la existencia de otro litigio, bien en el propio Tribunal o en otro distinto, pero competente, en el que se reclama lo mismo que es objeto del pleito en que se aduce, y reconoce como fundamento la necesidad de evitar no sólo la duplicidad de pleitos, sino también la necesidad de que se puedan dictar sentencias contradictorias y oponerse en el otro como alegación de cosa juzgada, precisándose que entre ambos pleitos exista la más perfecta identidad de cosas, causas, personas y calidad con que estas fueron demandadas (...)”²²⁰ Asimismo, en la legislación guatemalteca se regula en el artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil.²²¹

El artículo 21 de la Ley de Arbitraje, la cual es la ley especial sobre la materia establece que no se admitirá la litispendencia; por lo que, en materia arbitral dicha excepción es

²¹⁹ *ibíd.*, art. 12.

²²⁰ Tribunal Arbitral de Barcelona, *ed. Anuario de justicia alternativa: derecho arbitral*, España, J.M. BOSCH EDITOR, 2013, págs. 137 y 138.

²²¹ Peralta Azurdía, Enrique, Decreto Ley No. 107, Código Procesal Civil y Mercantil, art. 540.

improcedente.²²² Se considera que no debería existir más de un proceso debido a que el arbitraje se pacta y al someterse a este, la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer del mismo y que la institución que administra el proceso arbitral deberá llevar suficiente organización para no admitir una demanda que cumpla con los requisitos que caracterizarían una litispendencia.

Para Hugo Alsina²²³ y para Alvaro Rolando Torres Moss²²⁴ los terceros son las personas que, sin ser partes, intervienen en un proceso cuando la *litis* afecta sus derechos y la sentencia les afecta ya sea beneficiándolos o perjudicándolos. Las tercerías están reguladas en la legislación guatemalteca en el artículo 547 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como el artículo 56 del mismo cuerpo legal.²²⁵ Sin embargo, el artículo 21 de la Ley de Arbitraje no considera admisibles a los terceros.²²⁶ Lo anterior tiene lógica debido a que el tercero no se sometió al arbitraje, lo cual iría en contra del principio *pacta sunt servanda*. Además, el objeto del arbitraje es mayor rapidez en la tramitación del proceso y en la actualidad los terceros muchas veces solo retrasan el proceso.

La acumulación está regulada en la legislación guatemalteca en el artículo 538 del Código Procesal Civil y Mercantil;²²⁷ mas esta figura está considerada como inadmisibile conforme el artículo 21 de la Ley de Arbitraje.²²⁸

²²² Congreso de la República, Decreto No. 67-95, Ley de Arbitraje, art. 21.

²²³ Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, Argentina, Compañía Argentina de Editores, 1941, pág. 111.

²²⁴ Torres Moss, Alvaro Rolando, *La intervención de Terceros en el Proceso Civil*, Guatemala, Editorial San Antonio, 1962, pág. 19.

²²⁵ Peralta Azurdía, Enrique, Decreto Ley No. 107, *óp.cit.*, arts. 56 y 547.

²²⁶ Congreso de la República, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 21.

²²⁷ Peralta Azurdía, Enrique, Decreto Ley No. 107, *óp.cit.*, art. 538.

²²⁸ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 21.

CAPÍTULO 3: Centros de arbitraje nacionales

En Guatemala, tanto la CPRG²²⁹ como la Ley de Arbitraje²³⁰ establecen la libertad de las partes para convenir el proceso al que se haya de ajustar el tribunal arbitral. Por lo que, en Guatemala, no existe un proceso único para el sometimiento de un asunto al arbitraje debido a que éste dependerá de la voluntad de las partes al escoger el Centro o Institución arbitral en la cláusula arbitral, si se tratase de un arbitraje institucional.

3.1. Centro de Conciliación y Arbitraje de Cámara de Comercio de Guatemala

De acuerdo a Rivera Neutze, la CCG, fundada en 1894, es el organismo que agremia al sector comercial organizado de Guatemala. La CCG decretó la apertura del CENAC, quien se encarga de la administración de los procesos arbitrales, nacionales o internacionales.²³¹

El CENAC fue la primera institución privada creada en Guatemala con el propósito de fortalecer el sistema de administración de justicia a través de la promoción y desarrollo de los MARC.²³²

3.1.1. Normativa

La normativa aplicable para los procesos arbitrales que se substancien en el CENAC es el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala fue probado por la Junta Directiva del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala el 23 de enero del 2006 y modificado el 27 de junio del 2007. Este reglamento contiene 67 artículos, así como un Arancel de Gastos de Conciliación y Arbitraje.²³³

²²⁹ Asamblea Nacional Constituyente, *óp.cit.*, art. 5 y 203.

²³⁰ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, *óp.cit.*, art. 24.

²³¹ Rivera Neutze, Antonio, *óp.cit.*, págs. 14 y 15.

²³² Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, Quienes somos, Disponibilidad y acceso: <http://www.cenac.com.gt/somos> Fecha de consulta: 14 de marzo de 2016.

²³³ Junta Directiva del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación.

3.1.2. Proceso arbitral

El artículo 14 del Reglamento del CENAC indica que este no resuelve las disputas, pues esta es una función exclusiva del Tribunal Arbitral y el CENAC solo presta los servicios para la constitución, organización y funcionamiento de dichos tribunales.²³⁴

El proceso arbitral conforme al artículo 24 del Reglamento del CENAC empieza con la solicitud de arbitraje, la cual se debe realizar por escrito.²³⁵ Sin embargo, el artículo 17 establece que el arbitraje se considera iniciado hasta la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje al demandado.²³⁶

En relación con los árbitros, el CENAC tiene su propio registro de árbitros que deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento del CENAC, es decir que, se deben haber comprometido a cumplir con el Reglamento y Código de Ética del CENAC, así como a actuar de forma autónoma, imparcial y objetiva.²³⁷ Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Reglamento del CENAC establece que los árbitros deberán ser abogados para los casos en que se substancie un arbitraje de derecho.²³⁸

Los árbitros se designan conforme el artículo 30 del Reglamento de la CENAC; por lo que, las partes seleccionaran a los árbitros en orden de preferencia del listado del registro del CENAC dentro de un plazo de cinco días.²³⁹ Las partes podrán recusar a los árbitros de acuerdo al artículo 32 y 33 del Reglamento del CENAC si existen circunstancias que puedan afectar su objetividad, imparcialidad o independencia.²⁴⁰

El artículo 37 de Reglamento del CENAC establece que el CENAC deberá señalar audiencia para la instalación del tribunal arbitral y una vez instalado, se leerá el acuerdo arbitral y resolverá sobre medidas cautelares o de urgencia solicitadas y si considera

²³⁴ *ibid.*, art. 14.

²³⁵ *ibid.*, art. 24.

²³⁶ *ibid.*, art. 17.

²³⁷ *ibid.*, arts. 3 y 31.

²³⁸ *ibid.*, art. 28.

²³⁹ *ibid.*, art. 30.

²⁴⁰ *ibid.*, arts. 32 y 33.

pertinente exigir una garantía,²⁴¹ acerca de su competencia ya sea como cuestión previa o en el laudo; sin embargo la excepción de incompetencia se deberá presentar como plazo máximo en la contestación de la demanda o reconvención.²⁴²

De acuerdo al artículo 46 del Reglamento del CENAC, la demanda debe presentarse durante la audiencia de instalación del tribunal arbitral ya que, de no presentarse, se darán por terminadas las actuaciones y se declarará al solicitante responsable del pago de gastos. La única excepción es en aquellos casos en que se presenta la demanda ante el Centro por cuestiones de interrupción de caducidad o prescripción y posteriormente se traslada al Tribunal Arbitral.²⁴³

El demandado será emplazado por el plazo de diez días para que se manifieste y conforme al artículo 47 podrá presentar contestación de la demanda por escrito; seguir el proceso en rebeldía, sin considerarlo como aceptación de las alegaciones de la parte demandante,²⁴⁴ y/o reconvenir, pero en relación con el asunto.²⁴⁵

El Reglamento del CENAC considera la objeción para dejar constancia en el proceso sobre la inconformidad respecto de algún acto o resolución que sea contrario al acuerdo de arbitraje, el Reglamento del Centro o la ley y posibilita el conocimiento posterior mediante el recurso de revisión.²⁴⁶

El periodo probatorio no podrá ser mayor a tres meses.²⁴⁷ Al terminar el periodo probatorio, el Tribunal Arbitral deberá señalar audiencia dentro de los siguientes quince días, para oír los alegatos finales de las partes, los cuales no pueden exceder de una hora con treinta minutos.²⁴⁸

²⁴¹ *ibíd.*, arts. 37 y 45.

²⁴² *ibíd.*, arts. 37, 42 y 43.

²⁴³ *ibíd.*, art. 46.

²⁴⁴ *ibíd.*, arts. 37 y 47.

²⁴⁵ *ibíd.*, art. 48.

²⁴⁶ *ibíd.*, art. 41.

²⁴⁷ *ibíd.*, arts. 53 y 54.

²⁴⁸ *ibíd.*, art. 57.

El laudo se debe emitir por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, salvo al impugnarse mediante Recurso de Revisión.²⁴⁹ El plazo para emitir el laudo es un máximo de seis meses y puede ser prorrogado por el Tribunal Arbitral por un término razonable y considerando las circunstancias de cada caso.²⁵⁰ El Secretario leerá las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive.²⁵¹

El artículo 63 del Reglamento del CENAC contempla como remedios la interpretación y/o rectificación.²⁵²

El proceso arbitral puede terminar de diferentes maneras y no en todas, se debe dictar un laudo pues se contempla la posibilidad de un convenio o desistimiento.²⁵³

3.2. Comisión de Resolución de Conflictos de Cámara de Industria de Guatemala

La CRECIG es una institución privada especializada en la administración de MARC nacionales e internacionales. Esta fue creada en 1997 por la Cámara de Industria de Guatemala como alternativa de justicia en favor del desarrollo económico de Guatemala.²⁵⁴

3.2.1. Normativa

La normativa aplicable para los procedimientos arbitrales que se substancien en la CRECIG es el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala -CRECIG-, el cual contiene 57 artículos.²⁵⁵ Asimismo, se debe contemplar el Arancel de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala -CRECIG-, cuya última actualización fue en junio de 2012.²⁵⁶

²⁴⁹ *ibíd.*, art. 62.

²⁵⁰ *ibíd.*, art. 61.

²⁵¹ *ibíd.*, art. 57.

²⁵² *ibíd.*, art. 63.

²⁵³ *ibíd.*, art. 59.

²⁵⁴ Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala, CRECIG, Quienes somos, Guatemala, 2013, disponibilidad y acceso: <http://crecig.com.gt/content/quienes-somos>, fecha de consulta: 14 de marzo de 2016.

²⁵⁵ Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala -CRECIG-.

²⁵⁶ Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, Arancel de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala -CRECIG-.

3.2.2. Proceso arbitral

El Reglamento de la CRECIG establece que la CRECIG no resuelve las disputas de las partes, sino que vela por el cumplimiento del reglamento y apoya de forma administrativa;²⁵⁷ por lo que, es lógico que el artículo 20 del Reglamento de la CRECIG regule que esta no tiene competencia para evaluar, pronunciarse o resolver cualquier pretensión, excepción o defensa planteada por las partes ya que esto compete el Tribunal Arbitral. Además, los artículos 20 y 22 indican que la CRECIG entregará el expediente al Tribunal Arbitral al estar integrado y realizado el pago fijado en el Arancel.²⁵⁸

La regla general conforme al artículo 1 del Reglamento de la CRECIG es que para iniciar un procedimiento debe existir un acuerdo o cláusula arbitral pues las partes deben manifestar el deseo que el arbitraje sea administrado por la CRECIG.²⁵⁹ La excepción a esta regla se contempla en el artículo 17 que establece que en caso de no existir acuerdo, si la parte demandante presenta la demanda y la parte demandada contesta en el plazo, se entenderá que sí existe un acuerdo arbitral pues es una aceptación tácita.²⁶⁰

De acuerdo al artículo 11 indica que el proceso arbitral inicia con la presentación de la demanda por escrito.²⁶¹ Dicha demanda debe cumplir con determinados requisitos que se enumeran en el artículo 12 del Reglamento de la CRECIG y en caso de omisión de los mismos, estos podrán ser subsanados a consideración de la CRECIG, pero, el procedimiento no podrá continuar hasta que no se subsanen,²⁶² lo cual regula un aspecto distinto a otros reglamentos de instituciones arbitrales.

Posteriormente, se notificará la demanda a la parte demandada y en los arbitrajes nacionales, se concederá quince días para contestar; mientras que, en los

²⁵⁷ Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala -CRECIG-, art. 1.

²⁵⁸ *ibíd.*, arts. 20 y 22.

²⁵⁹ *ibíd.*, art. 1.

²⁶⁰ *ibíd.*, art. 17.

²⁶¹ *ibíd.*, art. 11.

²⁶² *ibíd.*, art. 12.

internacionales, treinta días.²⁶³ De acuerdo al Reglamento de la CRECIG, el demandado conforme al artículo 14, podrá presentar contestación de la demanda, la cual debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda y cuando fuere el caso deberá pronunciarse sobre las propuestas relativas al número de árbitros y designación de su árbitro; reconvenir al momento de presentar la contestación de la demanda, cumpliendo con los mismos requisitos establecidos para la demanda de conformidad con el artículo 15;²⁶⁴ o, declararse rebelde si no contestare la demanda.²⁶⁵

Los artículos 3, 4, 7 y 8 regulan lo relativo a la conformación del tribunal arbitral y para el efecto consideran que este se puede integrar por un árbitro o tres. Los árbitros deben ser independientes, imparciales y neutrales²⁶⁶ pues de lo contrario se podrá recusarlos y dicha solicitud la resolverá la CRECIG.²⁶⁷

El Reglamento de la CRECIG tiene el mismo criterio que la Ley de Arbitraje en cuanto a que se considerará que si las partes no indican bajo que normas debe resolver el Tribunal Arbitral, se considerará de Derecho.²⁶⁸

La audiencia de instalación se debe realizar dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrega del expediente al tribunal arbitral y dentro de los diez días hábiles siguientes se realiza la primera audiencia. El objeto de la primera audiencia es leer los Términos de Referencia y el acuerdo arbitral, los cuales serán firmados por las partes.²⁶⁹

El Reglamento de la CRECIG establece que el tribunal arbitral deberá practicar y diligenciar las pruebas dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fijación de los términos del arbitraje. Se considera que el tribunal arbitral debe buscar la verdad y por ello se le otorga la facultad de poder ordenar otras pruebas o reexaminarlas y apreciarlas

²⁶³ *ibíd.*, art. 13.

²⁶⁴ *ibíd.*, art. 15.

²⁶⁵ *ibíd.*, art. 13.

²⁶⁶ *ibíd.*, arts. 3, 4, 7 y 8.

²⁶⁷ *ibíd.*, art. 9.

²⁶⁸ *ibíd.*, art. 5.

²⁶⁹ *ibíd.*, arts. 33-35.

conforme a las reglas de la sana crítica.²⁷⁰ Posteriormente, de acuerdo al artículo 44, se fijará una audiencia para la presentación de los alegatos finales de las partes, quienes tendrán un máximo de dos horas para su presentación.²⁷¹

El tribunal arbitral deberá emitir el laudo por escrito dentro de los seis meses siguientes a la primera audiencia, el cual podrá ser prorrogado máximo dos veces por períodos no mayores a tres meses y solo leerá el resumen de las consideraciones más importantes y la parte resolutive del laudo.²⁷² El proceso arbitral finaliza con la notificación del laudo y el artículo 55 del Reglamento de la CRECIG establece que el laudo tendrá la misma eficacia que una sentencia y se deberá ejecutar de buena fe y sin demora.²⁷³ El Reglamento de la CRECIG se distingue de otros reglamentos de diversas instituciones que administran arbitrajes por el hecho de que sí contempla lo relativo a la ejecución del laudo.

El Reglamento de la CRECIG contempla 3 remedios procesales que puede considerar el tribunal arbitral, corrección, interpretación y/o emisión de laudo adicional.²⁷⁴

El proceso de arbitraje puede terminar de formas diferentes a un laudo arbitral, tal y como lo establecen los artículos 46 y 47 del Reglamento de la CRECIG, si las Partes llegan a un acuerdo o por desistimiento ya sea total o parcial.²⁷⁵

²⁷⁰ *ibíd.*, art. 36-39.

²⁷¹ *ibíd.*, art. 44.

²⁷² *ibíd.*, arts. 44, 45, 48-51.

²⁷³ *ibíd.*, art. 55.

²⁷⁴ *ibíd.*, arts. 53 y 54.

²⁷⁵ *ibíd.*, arts. 46 y 47.

CAPÍTULO 4: Centros de arbitraje especializados

4.1. Corte Permanente de Arbitraje

La CPA es el órgano arbitral permanente, establecido por las convenciones de la Haya de 1899 y 1907 y que proporciona servicios para la resolución de disputas a la comunidad internacional.²⁷⁶ Las decisiones de este órgano arbitral son obligatorias y definitivas. Rivera Neutze y Gordillo Rodríguez indican que la Oficina Internacional con sede en La Haya funciona bajo la supervisión del Consejo Permanente de Administración y se compone de los representantes diplomáticos acreditados en La Haya de los países signatarios de estas convenciones y del Ministro de Relaciones de Holanda, que ejerce las funciones de presidente del consejo.²⁷⁷

Rosenne Shabtai agrega que la I Convención de La Haya de 1907 para el arreglo pacífico de conflictos internacionales, que sustituyó a la I Convención de 1899, contiene un código que abarca procedimientos para el arreglo de conflictos internacionales, en el supuesto del fracaso de las negociaciones diplomáticas en la obtención de un resultado satisfactorio, y el arbitraje está incluido entre ellos.²⁷⁸

Dicha Convención definió el objeto del arbitraje internacional como el arreglo de conflictos entre Estados por jueces de su propia elección. Se considera que para iniciar un procedimiento arbitral, debe existir un convenio especial, llamado *compromis*, ya sea bilateral o multilateral, disponiendo la sumisión de ciertos tipos de conflictos al arbitraje o un acuerdo que disponga la sumisión a arbitraje de un conflicto concreto.²⁷⁹

²⁷⁶Corte Permanente de Arbitraje, Disponibilidad y acceso: <https://pca-cpa.org/es/home/> Fecha de consulta: 14 de marzo de 2016.

²⁷⁷ Rivera Neutze, Antonio y Rainer Armando Gordillo Rodríguez, *Curso práctico del arbitraje comercial internacional*, Guatemala, Edifolsa, 2001, pág. 81

²⁷⁸ Rosenne, Shabtai, *El Tribunal Internacional de Justicia*, traducción de Francisco Cadiz Deleito, España, Instituto de Estudios Políticos, 1967, págs. 21 y 22.

²⁷⁹ Convención de La Haya de 1907, arts. 38.

4.1.1. Normativa

La normativa aplicable para los procedimientos arbitrales que se substancien en la CPA es el Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012, el cual entró en vigencia desde el 17 de diciembre de 2012 y contiene 43 artículos, así como un Anexo que incluye modelos de acuerdo arbitral.²⁸⁰

No obstante lo anterior, se puede establecer que un arbitraje ante la CPA se base en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el cual fue adoptado en 1976 y fue revisado en 2010 con la intención de reflejar la evolución experimentada en la práctica arbitral. Asimismo, se revisó en 2013 para incluir el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado.²⁸¹

4.1.2. Proceso arbitral

En la presente investigación se desarrollará el proceso ante la CPA con base en el Reglamento de la CPA, el cual se creó para ser usado en arbitrajes que involucren a un Estado, una entidad controlada por el Estado o una organización intergubernamental.

El artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CPA indica el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje.²⁸² El demandado tiene un plazo de treinta días su respuesta al arbitraje. El artículo 5 del Reglamento de Arbitraje de la CPA establece que en los casos de litigios que involucren solamente a Estados y/o a organizaciones intergubernamentales, cada parte deberá nombrar a un agente.²⁸³

El demandante deberá presentar por escrito su demanda dentro del plazo establecido por el tribunal arbitral u optar a utilizar la notificación del arbitraje como demanda si eso

²⁸⁰ Permanent Court of Arbitration, Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012, Disponibilidad y acceso: <https://pca-cpa.org/wp-content/uploads/sites/175/2015/11/Reglamento-de-Arbitraje-de-la-CPA-2012.pdf> Fecha de consulta: 2 de mayo de 2016.

²⁸¹ Permanent Court of Arbitration, UNCITRAL arbitration rules, Disponibilidad y acceso: <https://pca-cpa.org/en/services/arbitration-services/uncitral-arbitration-rules/> Fecha de consulta: 19 de septiembre de 2016.

²⁸² *ibíd.*, art. 3.

²⁸³ *ibíd.*, art. 5.

deseare conforme al artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CPA.²⁸⁴ El demandado deberá presentar por escrito su contestación o utilizar su respuesta a la notificación del arbitraje de acuerdo al artículo 21. Este también podrá presentar reconvención, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer.²⁸⁵ La excepción de incompetencia se podrá plantear a más tardar en la contestación de la demanda y el Tribunal Arbitral está facultado para resolver sobre su propia competencia, ya sea como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo del asunto.²⁸⁶ Si el demandado no se manifiesta, entonces, el Tribunal Arbitral podrá dar por concluido el procedimiento sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.²⁸⁷

Los artículos 6, 7 y 8 indican que el procedimiento para el nombramiento de árbitros se realizará con base en el sistema de lista.²⁸⁸

El tribunal arbitral podrá otorgar, modificar, suspender o revocar medidas cautelares, así como exigir al solicitante que preste una garantía.²⁸⁹ El tribunal arbitral será el encargado de determinar la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas por las partes. La carga de la prueba corresponde a cada parte para fundar sus acciones o defensas.²⁹⁰

El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio y si no se indicase y fuese un caso solo entre Estados, entonces resolverá conforme a las fuentes del derecho enumeradas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; en los demás casos, utilizará el derecho que considere apropiado.²⁹¹

²⁸⁴ *ibíd.*, art. 20.

²⁸⁵ *ibíd.*, art. 21.

²⁸⁶ *ibíd.*, art. 23.

²⁸⁷ *ibíd.*, art. 30.

²⁸⁸ *ibíd.*, arts. 6, 7 y 8.

²⁸⁹ *ibíd.*, art. 26.

²⁹⁰ *ibíd.*, art. 27.

²⁹¹ *ibíd.*, art. 35.

El Reglamento de Arbitraje de la CPA contempla 3 remedios, interpretación, rectificación y/o dictar un laudo adicional y aunque no los denomina de dicha manera, pero, en todos los casos, los conoce y resuelve el mismo Tribunal Arbitral.²⁹²

4.2. Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

De acuerdo a la OMPI, el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI con sede en Ginebra, Suiza y con una oficina en Singapur, fue creado en 1994 para promover la solución de controversias comerciales internacionales.²⁹³ Este es una sección independiente de la OMPI²⁹⁴ y es un proveedor de solución de controversias neutral, internacional y sin fines de lucro que busca la solución de controversias sin recurrir a la vía judicial en materia de Propiedad Intelectual y tecnología.²⁹⁵

Juan Carlos Villalba Cuellar y Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama indican que, en relación con el arbitraje, el Centro cuenta con dos modalidades, una ordinaria y otra denominada acelerada. En ambos casos, las controversias generalmente son referentes a los acuerdos de licencias de patentes o software, marcas, distribución de productos farmacéuticos o biotecnológicos, así como infracción de patentes.²⁹⁶

4.2.1. Normativa

La normativa aplicable para los procedimientos arbitrales que se substancien en la OMPI dependerá del tipo de procedimiento que se solicite. Por un lado, existe el Reglamento de Arbitraje de la OMPI, el cual entró en vigor desde el 1 de junio de 2014 y contiene 80

²⁹² *ibíd.*, arts. 37, 38 y 39.

²⁹³ OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, disponibilidad y acceso: <http://www.wipo.int/amc/es/center/background.html>, fecha de consulta: 24 de marzo de 2016.

²⁹⁴ Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, Guía del Arbitraje de la OMPI, Suiza, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, disponibilidad y acceso: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/arbitration/919/wipo_pub_919.pdf, fecha de consulta: 24 de marzo de 2016, pág. 2.

²⁹⁵ OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Solución extrajudicial de controversias, disponibilidad y acceso: <http://www.wipo.int/amc/es/>, fecha de consulta: 24 de marzo de 2016.

²⁹⁶ Villalba Cuéllar, Juan Carlos y Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama, "Orígenes y panorama actual del arbitraje", *Prolegómenos – Derechos y Valores*, Volumen XI, número 22, Colombia, julio – diciembre 2008, pág. 156.

artículos.²⁹⁷ Y, por otro lado, existe el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI, el cual entró en vigor desde el 1 de junio de 2014 y contiene 73 artículos.²⁹⁸

Las normativas anteriores se aplican dependiendo de si es un procedimiento de arbitraje común o si es un procedimiento de arbitraje acelerado.

4.2.2. Proceso de arbitraje

Este tipo de procedimiento de arbitraje se basa en el Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

El demandante presentará la solicitud de arbitraje de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, al Centro y al demandado y dicha fecha será considerada como la fecha de inicio del arbitraje. Esta solicitud también podría ir acompañada de la demanda, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la misma.²⁹⁹

El demandado deberá responder la solicitud de arbitraje dentro de los treinta días siguientes y deberá dirigirla al demandante y al Centro. Esta respuesta puede incluir la contestación de la demanda, reconvención o excepción de incompetencia.³⁰⁰

Las partes tienen la libertad de acordar el número de árbitros, el procedimiento para nombrarlos y de recusarlos. Los árbitros deben ser imparciales e independientes.³⁰¹

El artículo 48 faculta al tribunal arbitral para otorgar, modificar, suspender o revocar medidas provisionales o conservatorias que considere necesarias por el objeto de la controversia, así como exigir al solicitante de la medida que preste una garantía.³⁰² El Procedimiento de emergencia se realiza en caso de que una parte solicite medidas provisionales urgentes antes de la constitución del Tribunal; por lo que, se tendrá que solicitar ante el Centro. Dicha solicitud debe incluir una descripción de las medidas

²⁹⁷ World Intellectual Property Organization, Reglamento de Arbitraje de la OMPI, Disponibilidad y acceso: <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/rules/> Fecha de consulta: 2 de mayo de 2016.

²⁹⁸ World Intellectual Property Organization, Reglamento de Arbitraje de la OMPI, Disponibilidad y acceso: <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/expedited-rules/> Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016.

²⁹⁹ *ibíd.*, arts. 6-10.

³⁰⁰ *ibíd.*, arts. 11 y 12.

³⁰¹ *ibíd.*, art. 14-18, 22, 24-34.

³⁰² *ibíd.*, art. 48.

provisionales requeridas y su justificación, especificando la urgencia de dicha medida.³⁰³ Este tipo de procedimiento es diferente a lo establecido por los demás Centros arbitrales analizados en la presente investigación ya que las otras normativas no lo contemplan.

El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales; sin embargo, todos se deben dictar por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Estos deberán estar razonados y serán firmados por los árbitros.³⁰⁴ El plazo para dictar el laudo dependerá de lo razonablemente posible, esto quiere decir conforme al artículo 65 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, que las audiencias y las actuaciones deberán haber sido declaradas cerradas dentro de los nueve meses siguientes al envío de la contestación a la demanda o establecimiento del Tribunal y el laudo final se dictaría dentro de los tres meses. Cabe mencionar que, las partes se comprometen a cumplir con el laudo sin demora y renuncian a su derecho a cualquier forma de apelación o recurso ante un tribunal de justicia.³⁰⁵

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de sugerir que las partes intenten llegar a un acuerdo en cualquier momento del procedimiento. Asimismo, el arbitraje puede terminarse hasta antes de que se dicte el laudo si las partes llegan a un acuerdo y se considerará como una transacción para lo cual las partes pueden solicitar y si el tribunal lo acepta, que la transacción se registre en forma de laudo conforme lo pactado por las partes. Por último, si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón, el tribunal arbitral lo deberá comunicar a las partes y dictará una orden de conclusión del arbitraje.³⁰⁶

El Reglamento de Arbitraje de la OMPI contempla dos remedios, rectificación y emisión de laudo adicional, que conoce y resuelve el mismo Tribunal Arbitral.³⁰⁷

³⁰³ *ibíd.*, art. 49.

³⁰⁴ *ibíd.*, art. 64.

³⁰⁵ *ibíd.*, arts. 65 y 66.

³⁰⁶ *ibíd.*, art. 67.

³⁰⁷ *ibíd.*, art. 68.

4.2.3. Procedimiento de arbitraje acelerado

Este tipo de procedimiento de arbitraje se basa en el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI.

El Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI regula lo mismo que el Reglamento de Arbitraje de la OMPI en cuanto a que ambos coinciden en que el demandante presentará la solicitud de arbitraje al Centro y al demandado y dicha fecha será considerada como la fecha de inicio del arbitraje. Se diferencia en cuanto a que la solicitud deberá ir acompañada de la demanda, cumpliendo los requisitos de la misma.³⁰⁸ El demandado deberá responder la solicitud de arbitraje dentro de los veinte días siguientes y deberá dirigirla al demandante y al Centro. Esta respuesta debe incluir la contestación de la demanda, reconvención o excepción de incompetencia.³⁰⁹

El Tribunal Arbitral se compondrá por un solo árbitro, quien deberá ser imparcial e independiente.³¹⁰ Las partes tendrán el derecho de recusar a los árbitros si estos no cumplen con las características de imparcialidad e independencia.³¹¹

En cuanto a las facultades del Tribunal Arbitral, estas son las mismas que las establecidas en el Reglamento de Arbitraje de la OMPI pues puede conocer de su propia competencia;³¹² otorgar, modificar, suspender o revocar medidas provisionales que considere necesarias por el objeto de la controversia;³¹³ sugerir que las partes intenten llegar a un acuerdo en cualquier momento del procedimiento;³¹⁴ resolver los remedios, rectificación y emisión de laudo adicional.³¹⁵

³⁰⁸ *ibíd.*, arts. 6-10 y 35.

³⁰⁹ *ibíd.*, arts. 11, 12 y 36.

³¹⁰ *ibíd.*, arts. 14 y 17.

³¹¹ *ibíd.*, arts. 19-24.

³¹² *ibíd.*, art. 30.

³¹³ *ibíd.*, art. 42.

³¹⁴ *ibíd.*, art. 60.

³¹⁵ *ibíd.*, art. 61.

Además, el Procedimiento de emergencia aplica de la misma manera en el arbitraje acelerado, pues se solicita ante el centro y se realiza en caso de que una parte solicite medidas provisionales urgentes antes de la constitución del Tribunal.³¹⁶

El plazo para dictar el laudo dependerá de lo razonablemente posible, esto quiere decir conforme al artículo 58, que las audiencias y las actuaciones deberán haber sido declaradas cerradas dentro de los tres meses del envío de la contestación a la demanda o establecimiento del Tribunal y el laudo final se dictaría dentro del mes siguiente.³¹⁷

4.3. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones

El CIADI es la principal institución en materia de arreglo de diferencias relativas a inversiones. El arbitraje ante el CIADI requiere del consentimiento del inversionista y del Estado interesado.³¹⁸ El CIADI es una de las cinco organizaciones que integran el Grupo del Banco Mundial. El órgano de gobierno del CIADI es el Consejo Administrativo del CIADI y cada Estado Contratante tiene un representante y un voto en este órgano. El Secretariado del CIADI tiene a su cargo la administración diaria de cada una de las diferencias. El CIADI es una organización imparcial y no decide los casos, pues son decididos por árbitros expertos e imparciales, quienes resuelven con base en los hechos y el derecho invocados por cada una de las partes.³¹⁹

4.3.1. Normativa

La normativa aplicable para los procedimientos arbitrales que se substancien en el CIADI consiste en varios cuerpos normativos, entre ellos están el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, el Reglamento Administrativo y Financiero que contiene 34 reglas, las Reglas Procesales

³¹⁶ *ibíd.*, art. 43.

³¹⁷ *ibíd.*, arts. 57-59.

³¹⁸ ICSID International Centre for Settlement of Investment Disputes, About ICSID, 2015, disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/about/Pages/default.aspx>, disponibilidad y acceso: 21 de marzo de 2016.

³¹⁹ CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Información general sobre el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/about/Documents/ICSID%20Fact%20Sheet%20-%20SPANISH.pdf>, fecha de consulta: 21 de marzo de 2016, págs.. 1-3.

Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (Reglas de Iniciación) que contiene 9 artículos; y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje) que contiene 56 reglas.³²⁰

4.3.2. Proceso arbitral

Un arbitraje al amparo del Convenio del CIADI se inicia con la presentación de una solicitud de arbitraje a la Secretaria General del CIADI; sin embargo, dicha solicitud solo podrá ser realizada por un Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante. Esta solicitud será registrada por el Secretario General a menos que considere que la diferencia esté fuera de la jurisdicción del CIADI.³²¹

Se entenderá que el procedimiento se ha iniciado una vez que se ha constituido el tribunal.³²² Asimismo, el artículo 38 del Convenio del CIADI establece la prohibición de que los árbitros que hayan sido designados por el presidente sean nacionales del Estado Contratante parte o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.³²³ La prohibición sobre la nacionalidad de los árbitros solo tiene como excepción el hecho de que ambas partes acuerden designar a los árbitros y sean de alguna de estas nacionalidades.³²⁴ De acuerdo a las Reglas de Arbitraje, las partes podrán recusar a los árbitros mediante solicitud al Secretario.³²⁵ El Tribunal Arbitral tiene la facultad de resolver sobre su propia competencia y podrá decidir cómo cuestión previa o con el fondo.³²⁶

El que una parte no comparezca dentro del procedimiento arbitral no significa la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.³²⁷

³²⁰ International Center for Settlement of Investment Disputes, Convenio CIADI, Reglamento y Reglas, Disponibilidad y acceso: https://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/CRR_Spanish-final.pdf Fecha de consulta: 2 de mayo de 2016.

³²¹ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, art. 36; Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje, regla 2.

³²² Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, *óp.cit.*, art. 37.

³²³ *ibíd.*, art. 38.

³²⁴ *ibíd.*, art. 39.

³²⁵ Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje, regla 9.

³²⁶ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, *óp.cit.*, art. 41.

³²⁷ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, *óp.cit.*, art. 45; Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje, regla 42.

El procedimiento comprenderá dos etapas distintas: una etapa de actuaciones escritas, y una de actuaciones orales.³²⁸

La normativa de arbitraje aplicable al CIADI considera tres remedios, aclaración, revisión del laudo y/o anulación del laudo por las causales enumeradas en la regla 2 de las Reglas de Iniciación;³²⁹ sin embargo, estos se diferencian, en comparación con las otras instituciones arbitrales analizadas en la presente monografía, en el hecho de que las conoce el mismo Tribunal Arbitral o si no fuese posible, se nombra un nuevo Tribunal Arbitral con el solo objeto de resolver estos. No obstante lo anterior, los tres se pueden considerar como remedios debido a que no los conoce un tribunal superior.³³⁰ El artículo 52 del Convenio del CIADI indica que se constituirá una Comisión ad hoc integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Árbitros, quienes no podrán haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal o de las partes. Esta Comisión resolverá sobre la anulación total o parcial del laudo y podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Como consecuencia de un laudo anulado, la diferencia se debe someter a un nuevo Tribunal Arbitral.³³¹

El laudo será obligatorio para las partes y además, este no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso.³³² El artículo 54 del Convenio del CIADI establece que todo Estado Contratante debe reconocer el carácter obligatorio del laudo y lo hará ejecutar dentro de su territorio, como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado; sin embargo, las normas aplicables a la ejecución serán las del Estado en que se pretenda ejecutar el mismo.³³³

³²⁸ *ibíd.*, reglas 29, 31 y 32.

³²⁹ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, *óp.cit.*, art. 52; Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje, reglas 50 y 52.

³³⁰ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, *óp.cit.*, art. 50; Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje, reglas 50 y 51.

³³¹ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, *óp.cit.*, art. 52.

³³² *ibíd.*, art. 53.

³³³ *ibíd.*, art. 54.

4.4. Corte Internacional de Arbitraje

La Corte Internacional de Arbitraje es parte de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), fundada en 1919. La CCI reúne compañías y asociaciones miembros de más de ciento treinta países, así como proporciona servicios en el campo de los negocios. El más importante de estos servicios es la Corte Internacional de Arbitraje. La Corte Internacional de Arbitraje ha sido pionera en fomentar el arbitraje como método preferido para resolver las controversias transfronterizas.³³⁴ La Corte asegura la aplicación de las Reglas de Arbitraje de la CCI y supervisa el proceso de arbitraje de la CCI; pero, no decide sobre los asuntos que se someten ya que eso es competencia exclusiva del Tribunal Arbitral.

La Corte es apoyada por un Secretariado localizado en la sede principal de la CCI en París. El Secretariado cuenta con un grupo permanente de 40 personas, incluyendo 20 abogados de doce nacionalidades diferentes ya que debe dar seguimiento o asistencia a cada caso.³³⁵

4.4.1. Normativa

La normativa aplicable para los procedimientos arbitrales que se substancien en la CCI es el Reglamento de Arbitraje, el cual contiene 35 artículos y un apéndice que se refiere al Estatuto de la CCI. Dicho reglamento se encuentra vigente desde el 1 de enero de 2012.³³⁶ Sin embargo, en el 2017 se realizaron modificaciones a dicho reglamento y estas entraron en vigencia desde el 1 de marzo de 2017.³³⁷

³³⁴ ICC Spain International Chamber of Commerce, Arbitraje, España, disponibilidad y acceso: <http://www.iccspain.org/arbitraje/>, fecha de consulta: 25 de marzo de 2016.

³³⁵ Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Disponibilidad y acceso: <http://www.intracen.org/Corte-Internacional-de-Arbitraje-de-la-Camara-de-Comercio-Internacional/> Fecha de consulta: 14 de marzo de 2016.

³³⁶ SICE, Reglamento de Arbitraje, Disponibilidad y acceso: <http://www.iccwbo.org/products-and-services/arbitration-and-adr/arbitration/icc-rules-of-arbitration/> Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2016.

³³⁷ International Chamber of Commerce, ICC Arbitration Rules, Disponibilidad y acceso: <https://cdn.iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2017/01/ICC-2017-Arbitration-and-2014-Mediation-Rules-English-version.pdf> Fecha de consulta: 15 de mayo de 2017.

4.4.2. Proceso arbitral

De acuerdo al artículo 4 del Reglamento de Arbitraje de la CCI, el demandante presentará la solicitud de arbitraje a la Secretaría, quien posteriormente notificará al demandado sobre la solicitud y sobre la fecha de recepción, la cual será considerada como la fecha de inicio del arbitraje.³³⁸ El demandado deberá responder la solicitud de arbitraje dentro de los treinta días. Esta respuesta debe presentarse ante la Secretaría y puede incluir reconvencción. Si se presentase demanda reconvenccional, entonces, se otorgará un plazo de treinta días para presentar respuesta a dichas demandas.³³⁹

El artículo 7 indica que las partes podrán presentar una solicitud de incorporación de partes adicionales; sin embargo, no se podrá incorporar una parte adicional después de la confirmación o nombramiento de un árbitro, a menos que se acuerde lo contrario.³⁴⁰

El Tribunal Arbitral se compondrá por un árbitro o tres árbitros, pero, si las partes no lo acordaron, entonces la Corte nombrará un solo árbitro.³⁴¹ Las partes tendrán el derecho de recusar a los árbitros si estos no cumplen con las características de imparcialidad e independencia y la Corte resolverá dichas solicitudes.³⁴²

El artículo 23 regula que el tribunal arbitral deberá elaborar un documento que indique su misión. Esta acta debe ser firmada por las partes y el Tribunal Arbitral para posteriormente ser enviada a la Corte y que continúe el trámite del arbitraje.³⁴³ Asimismo, el Tribunal Arbitral deberá realizar una conferencia sobre la conducción del procedimiento con el objeto de consultar a las partes sobre las medidas procesales a utilizarse y realizar un calendario que deberá ser anunciado a la Corte, así como cualquier modificación al mismo.³⁴⁴

³³⁸ Cámara de Comercio Internacional, Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, art. 4.

³³⁹ *ibíd.*, art. 5.

³⁴⁰ *ibíd.*, art. 7.

³⁴¹ *ibíd.*, art. 12.

³⁴² *ibíd.*, arts. 14 y 15.

³⁴³ *ibíd.*, art. 23.

³⁴⁴ *ibíd.*, art. 24.

La figura del árbitro de emergencia está establecida en el artículo 29 y en el Apéndice V relativo a las Reglas de Árbitro de Emergencia. Este se solicita en caso de medidas provisionales urgentes antes de la constitución del tribunal arbitral, pero solo podrá ser nombrado si se recibe la solicitud antes de entregar el expediente al tribunal. Las órdenes dictadas por el árbitro de emergencia deben ser cumplidas por las partes aunque no serán vinculantes para el tribunal arbitral ya que este podrá dejarlas sin efecto o anularlas.³⁴⁵

El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de seis meses para dictar el laudo final, contado desde la última firma del Acta de Misión o aprobación de la Corte. Este plazo podría ser prorrogable por la Corte con base en el artículo 31 del Reglamento de Arbitraje de la CCI.³⁴⁶ Sin embargo, antes de firmar el laudo, el Tribunal Arbitral deberá enviar un proyecto a la Corte, quien podrá ordenar modificaciones de forma y podrá realizar observaciones al fondo, pero, respetando la decisión del Tribunal Arbitral.³⁴⁷

La anterior facultad de la Corte es diferente a las que se le otorga a Centros o Instituciones arbitrales analizadas en la presente monografía.

El artículo 36 contempla la posibilidad de solicitar la corrección del laudo, siempre y cuando la corrección sea sometida a la Corte para su aprobación. La decisión se realizará mediante *addendum*, el cual pasará a formar parte del laudo.³⁴⁸

4.4.3. Procedimiento abreviado

Las Reglas de Procedimiento Abreviado se aplicarán cuando las partes lo acuerden y/o las controversias cuya cuantía no exceda de dos millones de Dólares de los Estados Unidos de América.³⁴⁹

³⁴⁵ *ibíd.*, art. 29.

³⁴⁶ *ibíd.*, art. 31.

³⁴⁷ *ibíd.*, art. 34.

³⁴⁸ *ibíd.*, art. 36.

³⁴⁹ *ibíd.*, art. 30, 2); Cámara de Comercio Internacional, Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Apéndice VI, art. 1, 2).

Las reglas de procedimiento abreviado no se aplicarán cuando el acuerdo de arbitraje se haya celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado; si las partes optaron por excluir dichas disposiciones; o, si la Corte, a solicitud de una parte antes de la constitución del tribunal arbitral o de oficio, determina que en el caso en concreto no es apropiado aplicar dichas disposiciones.³⁵⁰

El nuevo procedimiento abreviado de la CCI es más simple y busca la celeridad y economía para disputas de baja cuantía, así como en los casos de mayor cuantía a la establecida por el apéndice VI, cuando las partes lo acuerden y quieran regirse por un procedimiento arbitral más rápido.

La Corte podrá nombrar un árbitro único aunque las partes hayan acordado algo distinto en el acuerdo arbitral.³⁵¹ Se diferencia debido a que no existe acta de misión, se puede prescindir de audiencias orales y decidir con base en los documentos presentados. Al eliminar la figura del acta de misión, se procede directamente a celebrar una conferencia sobre la conducción del procedimiento y el calendario procesal, dentro del plazo de quince días desde la entrega del expediente al tribunal arbitral.³⁵²

4.5. Organización Mundial del Comercio

La sede de la OMC está ubicada en Ginebra, Suiza. El Órgano de Solución de Diferencias se compone de representantes de todos los Miembros de la OMC. Estos representantes son, en su mayoría, delegados de categoría diplomática que residen en Ginebra y que pertenecen a los ministerios de comercio o de asuntos exteriores del Miembro de la OMC que representan. Dichos representantes reciben instrucciones de sus gobiernos sobre las posiciones que deben adoptar y las declaraciones que han de hacer en el OSD, por lo que, se considera que el OSD es un órgano político.³⁵³

³⁵⁰ Cámara de Comercio Internacional, Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, art. 30, 3).

³⁵¹ *Ibid.*, Apéndice VI, art. 2.

³⁵² *Ibid.*, art. 3.

³⁵³ Organización Mundial del Comercio, Órganos de la OMC que participan en el proceso de solución de diferencias, disponibilidad y acceso: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_settlement_cbt_s/c3s1p1_s.htm, fecha de consulta: 25 de marzo de 2016.

El OSD se ocupa de la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (llamado también Entendimiento sobre Solución de Diferencias o ESD), es decir, que supervisa el entero procedimiento de solución de diferencias y tiene facultades para establecer grupos especiales, adoptar informes de los grupos y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y las recomendaciones y autorizar la suspensión de las obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados.³⁵⁴

4.5.1. Normativa

La normativa aplicable para los procedimientos arbitrales que se substancien en el OSD de la OMC es el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (llamado también Entendimiento sobre Solución de Diferencias), el cual contiene 27 artículos y 4 apéndices.³⁵⁵

4.5.2. Proceso arbitral

El arbitraje ante la OMC se basa específicamente en el artículo 25 del ESD como alternativa a la vía jurisdiccional de los grupos especiales y el Órgano de Apelación. Las partes deben acordar resolver su conflicto mediante el arbitraje y en el procedimiento que debe seguirse. Las partes deben notificar su acuerdo de recurrir al arbitraje a todos los Miembros de la OMC y los demás Miembros sólo podrán participar si las partes directamente interesadas lo aceptan.³⁵⁶ Además, las partes deben acordar en los efectos obligatorios y cumplimiento del laudo, los cuales serán notificados al OSD y al Consejo o Comité pertinentes.³⁵⁷

³⁵⁴ *loc. cit.*

³⁵⁵ Organización Mundial del Comercio, Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de diferencias, Disponibilidad y acceso: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu_s.htm Fecha de consulta: 2 de mayo de 2016.

³⁵⁶ Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, art. 25 (2).

³⁵⁷ *ibíd.*, art. 25 (3).

El ESD le otorga una total libertad a las partes para acordar como se debe llevar el arbitraje ante el OSD de la OMC. Esta normativa es totalmente diferente a la de otras organizaciones, centros o instituciones en las que se puede llevar el arbitraje debido a que solo se regula el mismo en un artículo y deja todo el procedimiento de forma vaga ya que las partes son las responsables de elegir como llevar el arbitraje.

4.6. Corte de Arbitraje Internacional de Londres

La LCIA fue fundada en 1892 y es la segunda institución de arbitraje internacional más importante en Europa después de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. Esta es internacionalmente conocida y proporciona organización, presencia, actividades y servicios en todo el mundo. La sede la LCIA está ubicada en Londres; sin embargo, esta es conocida a nivel internacional por prestar servicios en todo el mundo.³⁵⁸

Los contratos objeto de controversias que se conocen en arbitrajes ante la LCIA son amplios y variados, cubriendo todos los aspectos del comercio internacional, incluyendo seguros, exploración de petróleo y gas, telecomunicaciones, construcción, transporte, aviación, productos farmacéuticos, pactos parasociales, finanzas y banca.³⁵⁹

4.6.1. Normativa

La normativa aplicable para los procedimientos arbitrales que se substancien en la LCIA es el Reglamento de la LCIA, vigente desde el 1 de octubre de 2014 y que contiene 32 artículos. Este reglamento sustituyó la normativa anterior que estaba en vigor desde el 1 de enero de 1998 y que también contenía 32 artículos y modelos de acuerdos arbitrales.³⁶⁰

³⁵⁸ Latham & Watkins, LLP, La Práctica de Arbitraje Internacional de Latham & Watkins, disponibilidad y acceso: <https://www.lw.com/thoughtLeadership/2013-guide-to-international-arbitration-spanish-edition>, fecha de consulta: 25 de marzo de 2016; Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), disponibilidad y acceso: <http://www.lcia.org/media/Download.aspx?MediaId=33>, fecha de consulta: 25 de marzo de 2016.

³⁵⁹ Corte de Arbitraje Internacional de Londres, Arbitraje de la LCIA, Disponibilidad y acceso: http://www.microsofttranslator.com/bv.aspx?from=en&to=es&a=http%3A%2F%2Fwww.lcia.org%2FDispute_Resolution_Services%2FLCIA_Arbitration.aspx Fecha de consulta: 14 de marzo de 2016.

³⁶⁰ Boston University, Reglamento de la LCIA, Disponibilidad y acceso: http://www.bu.edu/lawlibrary/PDFs/research/portals/pdfs/lcia_rules_arbitration_spanish.pdf Fecha de consulta: 2 de mayo de 2016; LCIA Arbitration and ADR worldwide, Reglamento de la LCIA 2014,

4.6.2. Proceso arbitral

El artículo 1 del Reglamento de la LCIA indica que el demandante presentará la solicitud de arbitraje al Secretario y dicha fecha será considerada como la fecha de inicio del arbitraje.³⁶¹ El demandado deberá responder la solicitud de arbitraje dentro de los veintiocho días siguientes. Si la parte demandada no presentara una respuesta, eso no impide que pueda rechazar cualquier pretensión o presentar una demanda reconvenicional durante el arbitraje, pero, si debía proponer su árbitro y no lo hizo en su momento, esto sí se considerará como una renuncia a su derecho.³⁶²

El Tribunal Arbitral se compondrá por el número de árbitros acordados por las partes. Los árbitros deben ser imparciales e independientes pues de lo contrario podrán ser recusados.³⁶³ El Reglamento de la LCIA incluye la constitución sumaria del Tribunal Arbitral, figura que es totalmente diferente a lo que se regula en los distintos reglamentos de los centros estudiados dentro de la presente monografía. La constitución sumaria del Tribunal Arbitral debe ser solicitada por cualquiera de las partes en casos de urgencia excepcional. Los plazos y procedimiento quedan a discreción de la LCIA.³⁶⁴

En casos de emergencia y previo a la constitución o constitución sumaria del Tribunal Arbitral, cualquier parte podrá solicitar a la LCIA que se nombre a un árbitro único temporal para que dirija el procedimiento de emergencia, mientras se constituye el Tribunal Arbitral.³⁶⁵

El Tribunal Arbitral tendrá facultades adicionales conforme el artículo 22 del Reglamento de la LCIA. Dichas facultades son bastante amplias. Además, este podrá decidir sobre su propia competencia.³⁶⁶

Disponibilidad y acceso: http://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/lcia-arbitration-rules-2014.aspx
Fecha de consulta: 5 de septiembre de 2016.

³⁶¹ Corte de Arbitraje Internacional de Londres, Reglamento de la LCIA, art. 1.

³⁶² *ibíd.*, art. 2.

³⁶³ *ibíd.*, arts. 5 y 10.

³⁶⁴ *ibíd.*, art. 9A.

³⁶⁵ *ibíd.*, art. 9B.

³⁶⁶ *ibíd.*, art. 23.

El artículo 15 establece que la parte demandante deberá presentar su escrito de demanda dentro de los veintiocho días siguientes a la recepción de la notificación del Secretario confirmando la constitución del Tribunal Arbitral. Dicha demanda debe contener una descripción de los fundamentos fácticos y jurídicos en los cuales basa su reclamación.³⁶⁷ Por su parte, la parte demandada deberá presentar su escrito de contestación de la demanda dentro de los veintiocho días siguientes. La contestación de la demanda debe contener una descripción de los hechos y fundamentos fácticos y jurídicos sobre los que basa su defensa. Además, si desea presentar una reconvencción, la deberá formular en esta contestación y cumplir con los requisitos de una demanda. Además, se regula el derecho de replica del demandante sobre la contestación de la demanda.³⁶⁸

El Reglamento de la LCIA contempla dos remedios, rectificación y emisión de un laudo adicional, los cuales conoce y resuelve el mismo Tribunal Arbitral.³⁶⁹

³⁶⁷ *ibíd.*, art. 15.

³⁶⁸ *ibíd.*, art. 15.

³⁶⁹ *ibíd.*, art. 27.

CAPITULO 5: Derecho Comparado

5.1. Ley Modelo de la CNUDMI

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional es un órgano subsidiario de la Asamblea General. La CNUDMI realizó una Ley Modelo sobre arbitraje con el fin de que esta fuese aceptable para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos.³⁷⁰ Además, esta Ley Modelo busca ajustar las prácticas actuales del comercio internacional y los medios de contratación.³⁷¹

5.1.1. Proceso arbitral

La Ley Modelo de la CNUDMI es aplicable para arbitrajes internacionales comerciales y el artículo 1 establece que un arbitraje es internacional si, las partes de un acuerdo arbitral tienen al momento de la celebración sus establecimientos en Estados diferentes; el lugar del arbitraje, del cumplimiento de las obligaciones o el objeto del litigio tiene una relación más estrecha con un Estado distinto al del establecimiento de las partes; o las partes acordaron que el objeto del litigio está relacionado con más de un Estado.³⁷²

Esta norma limita la intervención judicial en el arbitraje comercial internacional, pues solo intervendrá un órgano judicial en los casos del nombramiento, la recusación y terminación del mandato de los árbitros; la competencia del tribunal arbitral; la nulidad del laudo arbitral; funciones de asistencia para la práctica de pruebas, el reconocimiento del acuerdo de arbitraje, incluida su compatibilidad con las medidas cautelares provisionales ordenadas por un tribunal judicial y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.³⁷³ Lo anterior no implica una renuncia o afectación al proceso arbitral.

³⁷⁰ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 40/72 de 11 de diciembre 1985.

³⁷¹ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 61/33 de 4 de diciembre de 2006.

³⁷² Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985 y enmendada en 2006, NU A/40/17, anexo 1 y A/61/17, art. 1.

³⁷³ *ibíd.*, arts. 7, 9 y 27.

La Ley Modelo de la CNUDMI respeta y garantiza a las partes la libertad de pactar el procedimiento y lugar del arbitraje y en caso de no hacerlo que lo decida el Tribunal Arbitral, así como de acordar el nombramiento, la recusación, la terminación del mandato y la sustitución de los árbitros, así como el número de árbitros.³⁷⁴ Las partes podrán recusar a los árbitros si consideran que estos no cumplen con el requisito de imparcialidad e independencia o no posee las cualificaciones acordadas por las partes.³⁷⁵ Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia. Además, estos pueden resolver sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o la validez del acuerdo arbitral. Las excepciones anteriormente indicadas deben presentarse a más tardar con la contestación de la demanda. El Tribunal Arbitral podrá decidir sobre esto como cuestión previa o hasta dictar el laudo.³⁷⁶

Las actuaciones arbitrales se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.³⁷⁷ Si la demanda no se presenta con los requisitos, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones; y, si no se presentase contestación a la demanda, se continuará las actuaciones, pero, la omisión no se considerará como una aceptación de las alegaciones del demandante.³⁷⁸

El artículo 28 establece que el tribunal arbitral decidirá con base en las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio; sin embargo, si las partes no indican la ley aplicable, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de aplicar la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.³⁷⁹ Además, se considerará que el Tribunal Arbitral resolverá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes lo acordaron expresamente.³⁸⁰

³⁷⁴ *ibíd.*, arts. 10, 11, 12 y 13, 19.

³⁷⁵ *ibíd.*, art. 12, 19 y 20.

³⁷⁶ *ibíd.*, art. 16.

³⁷⁷ *ibíd.*, art. 21.

³⁷⁸ *ibíd.*, arts. 23 y 25.

³⁷⁹ *ibíd.*, art. 28.

³⁸⁰ *ibíd.*, art. 28.

Las actuaciones terminan con laudo arbitral o por orden dictada por el Tribunal Arbitral en concepto de acuerdo entre las partes.³⁸¹ El artículo 33 contempla tres remedios, la corrección, interpretación y/o la emisión de un laudo adicional, los cuales pueden solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo. El Tribunal Arbitral efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días y dictará el laudo adicional dentro de los sesenta días.³⁸²

La Ley Modelo de la CNUDMI establece que en contra de un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una solicitud de nulidad. La nulidad se debe plantear dentro de los siguientes tres meses de haberse dictado el laudo arbitral.³⁸³ Las causas están limitadas a las indicadas en el artículo 34.³⁸⁴

El hecho de que la Ley Modelo de la CNUDMI solamente establezca el recurso de nulidad como medio de impugnación es una primera medida para mejorar la situación que se reflejaba en muchos Estados al equiparar un laudo arbitral con una resolución judicial, la cual es susceptible de impugnación por varios recursos que dilatan el proceso arbitral. El criterio de admitir solamente un tipo de recurso, con exclusión de cualesquiera otros recursos establecidos en otra ley procesal del Estado de que se trate, mejora la situación.

De acuerdo a lo anterior, los árbitros deben buscar la celeridad y eficacia del proceso arbitral, respetando el derecho al debido proceso arbitral, que tiene como bases los principios de audiencia, de contradicción e igualdad de las partes.³⁸⁵ La Corte IDH ha estipulado que el derecho al debido proceso se encuentra “íntimamente ligado con la noción de justicia,³⁸⁶ que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que

³⁸¹ *ibíd.*, arts. 30 y 32.

³⁸² *ibíd.*, art. 33.

³⁸³ *ibíd.*, art. 34.

³⁸⁴ *ibíd.*, art. 34.

³⁸⁵ García Ramírez, Sergio, *El Debido Proceso Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México, Editorial Porrúa, 2012, pág. 11; y, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Foucher v. Francia, fallo del 18 de marzo de 1998, considerando 34.

³⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 151; Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 117; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la

reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.”³⁸⁷ Además, el TEDH considera que el arbitraje implica una renuncia a ciertos derechos de las partes; pero, esto no significa que no se deben cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, lo cual se refleja dentro de un proceso arbitral desde la imparcialidad e independencia de los árbitros.³⁸⁸ Por lo tanto, este principio también es aplicable en los MARC, entre los que se incluye el arbitraje ya que, de no respetar el derecho al debido proceso, el laudo arbitral podría ser impugnado por nulidad.

Un laudo arbitral será reconocido como vinculante.³⁸⁹ La Ley Modelo de la CNUDMI en el artículo 36, enumera los únicos motivos por los cuales se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral.³⁹⁰

5.2. República de El Salvador

El arbitraje en El Salvador se regula especialmente por la Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación,³⁹¹ aunque también tiene su fundamento en el artículo 23 de la Constitución de El Salvador.³⁹² Se debe tomar en cuenta que la legislación salvadoreña define y hace

migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 109; Sala Constitucional de la República de Costa Rica. Voto No. 1739-92.

³⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 151; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 109.

³⁸⁸ Comisión Europea de Derechos Humanos, caso Bramelid and Malmström v. Suiza, resolución de 12 de diciembre de 1983, Application 8588/79; 8589/79; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Deweer v. Bélgica, resolución de 27 de febrero de 1980, Application 6903/75; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Håkansson and Stureson v. Suiza, Application 11855/85, párrs. 66-67; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Suovaniemi and Others v. Finlandia, resolución de 23 de febrero de 1993, Application 31737/96; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso McGonell v. Reino Unido, resolución 8 de febrero de 2000, Application 28488/95; y, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Suda v. República Checa, resolución de 28 de octubre de 2012, Application 1643/06.

³⁸⁹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985 y enmendada en 2006, NU A/40/17, anexo 1 y A/61/17, art. 35.

³⁹⁰ *ibíd.*, art. 36.

³⁹¹ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto 914, Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación.

³⁹² Asamblea Constituyente, Decreto No. 38, Constitución de la República de El Salvador, artículo 23.

diferencia entre arbitraje internacional y arbitraje extranjero,³⁹³ lo cual supone, aunque no se indica de manera expresa, la existencia y diferencia con el arbitraje nacional. Asimismo, se determina que esta es aplicable para el arbitraje nacional e internacional.³⁹⁴

5.2.1. Tipos de Arbitraje

La legislación salvadoreña considera la existencia de tres tipos de arbitraje, en derecho, equidad o técnico. Los dos primeros se definieron en el Capítulo 1 de la presente monografía y el técnico conforme a la ley salvadoreña se aplica cuando los árbitros resuelven con base en sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio.³⁹⁵

Asimismo, esta ley determina que podrán ser objeto de arbitraje las materias en que las partes tengan libre disposición civiles o comerciales³⁹⁶ y no estén enumeradas en las materias excluidas del artículo 23.³⁹⁷ A lo cual se debe agregar que las controversias en materia laboral no se les aplica la Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación.³⁹⁸

5.2.2. Proceso arbitral nacional

El arbitraje nacional no podrá durar más de tres meses, lo cual puede ser prorrogado por acuerdo de las partes, pues de lo contrario el convenio arbitral queda sin efecto y la controversia se debe plantear en la vía judicial.³⁹⁹

La Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación regula la libertad de las partes de nombrar a los árbitros, acordar el número que, siempre deberá ser impar; sin embargo, si las partes no acordarán lo relativo al número de árbitros, serán tres si es una controversia de mayor cuantía y uno si es de menor cuantía.⁴⁰⁰ La ley permite que además, el

³⁹³ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto 914, Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación, art. 3, h) e i).

³⁹⁴ *ibíd.*, art. 21.

³⁹⁵ *ibíd.*, art. 5.

³⁹⁶ *ibíd.*, art. 22.

³⁹⁷ *ibíd.*, art. 23.

³⁹⁸ *ibíd.*, art. 24.

³⁹⁹ *ibíd.*, art. 49.

⁴⁰⁰ *ibíd.*, arts. 34 y 37.

nombramiento pueda realizarse por las Cámaras de la Capital de la República con competencia en materia Civil.⁴⁰¹ Lo anterior podría considerarse como contrario al arbitraje, en cuanto a que podría existir intervención del órgano judicial.

En cuanto a los impedimentos y causales de recusación para ejercer el cargo de árbitro, se debe tomar en cuenta la Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación, así como el Código Procesal Civil y Mercantil.⁴⁰²

Las reglas del procedimiento y el lugar del arbitraje podrán ser acordadas por las partes, se podrán sujetar a las reglas de procedimiento del Centro de Arbitraje a que se someterá el Tribunal Arbitral o delegar en los árbitros la decisión de que reglas aplicar.⁴⁰³

El proceso arbitral se considerará como iniciado cuando el último de los árbitros designados haya manifestado a las partes por escrito su aceptación del cargo.⁴⁰⁴ Si la parte que promueve el arbitraje, no presentare su demanda o esta no cumpliera con los requisitos legales, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones; y, si la parte demandada, no se manifestare acerca de la demanda no habrá declaratoria de rebeldía, pero, se continuará con el trámite. Posteriormente, los árbitros citarán a las partes a una audiencia de conciliación y si las partes llegan a un acuerdo, se da por terminado el arbitraje y se podrá hacer constar mediante laudo. Por otro lado, si las partes no llegan a un acuerdo, entonces, se continuará con el trámite, evacuando las pruebas correspondientes en un máximo de treinta días desde la contestación de la demanda. Luego, las partes presentarán por escrito un resumen de sus alegaciones para que el Tribunal Arbitral proceda a emitir el laudo. Todo lo anterior respetando el plazo máximo del procedimiento arbitral que establece la Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación. El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de quince días hábiles para dictar el laudo. En los casos

⁴⁰¹ *ibíd.*, art. 37.

⁴⁰² *ibíd.*, arts. 36, 42 y 43; Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto 712, Código Procesal Civil y Mercantil, art. 52.

⁴⁰³ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto 914, Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación, arts. 45 y 52.

⁴⁰⁴ *ibíd.*, art. 49.

de menor cuantía, se podrá solicitar que las pruebas se practiquen en una audiencia y el laudo se dicte en cinco días hábiles.⁴⁰⁵

La regla general sobre la competencia consiste en que únicamente el tribunal arbitral correspondiente tendrá competencia sobre los asuntos derivados de la controversia. Sin embargo, existe la posibilidad de asistencia de un tribunal judicial. La autoridad judicial competente para prestar auxilio será la calificada para conocer de la controversia en ausencia del arbitraje, y en su defecto será la del lugar donde deba realizarse el arbitraje, y si no se hubiere acordado y a elección del demandante, el del lugar de celebración del convenio arbitral o el del domicilio del demandado.⁴⁰⁶

Los árbitros deberán decidir con base en derecho, equidad o a normas y principios técnicos, de conformidad a lo establecido por las partes en el acuerdo arbitral. La Ley indica que si las partes no acordaron como se debía resolver, los árbitros deberán resolver con equidad.⁴⁰⁷

El laudo debe constar por escrito⁴⁰⁸ y al quedar firme tiene la misma fuerza y validez de una sentencia judicial ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Se considerará que un laudo es auténtico con la firma del Tribunal Arbitral y sello del Centro si fuese arbitraje institucional; mientras que, si fuese un arbitraje ad-hoc, el laudo deberá protocolizarse notarialmente.⁴⁰⁹

Las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del laudo, la aclaración de la parte resolutive; adición; o corrección. El Tribunal Arbitral deberá aclarar, complementar o corregir el laudo, dentro de siete días hábiles contados a partir de la solicitud.⁴¹⁰

⁴⁰⁵ *ibíd.*, arts. 46, 47, 54, 55 y 57.

⁴⁰⁶ *ibíd.*, art. 28.

⁴⁰⁷ *ibíd.*, art. 59.

⁴⁰⁸ *ibíd.*, art. 60.

⁴⁰⁹ *ibíd.*, art. 62.

⁴¹⁰ *ibíd.*, art. 64.

El laudo arbitral es susceptible de apelación con efecto suspensivo si se solicita dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación y lo conocen las cámaras de segunda instancia con competencia en materia civil, del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos si son varios.⁴¹¹ Además, se establece que se debe aplicar el procedimiento indicado para cualquier otra apelación, es decir que, se debe aplicar el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente del artículo 510 al 515.

El recurso de apelación fue establecido mediante reformas a la Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación durante el 2009. Esta reforma fue impugnada mediante una inconstitucionalidad dentro de un proceso ante la Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 11-2010. Lo anterior con base en que el recurso de apelación afecta la agilidad en la solución de conflictos, y contradice el texto y finalidad del artículo 23 de la Constitución, que es otorgar la facultad a las partes para terminar sus asuntos a través del arbitraje; sin embargo, el tribunal declaró que no existía inconstitucionalidad debido a la necesidad de que existan medios de impugnación en sentido estricto mediante los cuales se revisen los laudos arbitrales, lo cual obedece a una exigencia constitucional que se traduce en la conveniencia de evitar la existencia de zonas exentas de control en la actuación de los tribunales de arbitraje y, que el recurso de apelación es una labor de colaboración, por medio de la etapa de control, del Órgano Judicial al arbitraje.⁴¹²

La reforma a la legislación salvadoreña podría considerarse como un retraso en materia arbitral debido a que se pierde la independencia del Tribunal Arbitral y las decisiones de este se ven susceptibles de revisión por un órgano judicial. El procedimiento arbitral ya contenía la nulidad como un recurso que era suficiente para resguardar el derecho de defensa y del debido proceso de las partes.

El recurso de nulidad se interpone ante la Cámara de Segunda Instancia de lo Civil de la jurisdicción del lugar donde se dictó el laudo y sólo procederá previa protesta y dentro de

⁴¹¹ *ibíd.*, art. 66A.

⁴¹² Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 11-2010, treinta de noviembre de dos mil once.

los siete días hábiles siguientes a la notificación.⁴¹³ Las causales están enumeradas en el artículo 68⁴¹⁴ y en diversa jurisprudencia de los tribunales salvadoreños.⁴¹⁵ Este puede ser rechazado si es manifiesto que se interpuso de forma extemporánea o cuando se invoquen causales que no estén dentro de las establecidas por el artículo 68. La Cámara de Segunda instancia debe resolver en un plazo no mayor de un mes.⁴¹⁶

En relación con la ejecución de los laudos arbitrales, la ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación determina únicamente que el órgano competente para conocer es el Juez competente calificado para conocer de la controversia en ausencia de arbitraje.⁴¹⁷

5.2.5. Proceso arbitral internacional y extranjero

Las controversias derivadas de los contratos que el Estado salvadoreño y las entidades de derecho público celebren con nacionales o extranjeros no domiciliados o deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado pueden ser sometidas a Arbitraje Internacional dentro o fuera del país, libremente y sin requisito de previa autorización.⁴¹⁸

Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero, así como los Internacionales se ejecutarán en El Salvador de conformidad con los Tratados, Pactos o Convenciones que estén vigentes en la República o, en defecto de éstos, por las normas legales comunes.⁴¹⁹

El reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral internacional o extranjero se pedirán

⁴¹³ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto 914, Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación, art. 67.

⁴¹⁴ *Ibíd.*, art. 68.

⁴¹⁵ Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, 1-RNL-2015, 15 de enero de 2016; Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, 3-RNLA-11, resolución de 10 de noviembre de 2011; Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, 2-RN-2011, resolución de 10 de agosto de 2011; Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, 2-RN-2012, resolución de 8 de marzo de 2013; Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, 1-RNLA-12, resolución de 9 de octubre de 2012; Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, 3-RNLA-11, resolución de 10 de noviembre de 2011; y, Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, 108-RN-11, resolución de 12 de octubre de 2011.

⁴¹⁶ *Ibíd.*, arts. 69 y 70.

⁴¹⁷ *Ibíd.*, art. 72.

⁴¹⁸ *Ibíd.*, art. 77.

⁴¹⁹ *Ibíd.*, art. 79.

ante la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con las reglas establecidas en los tratados, pactos o convenciones vigentes o por el Código de Procedimientos Civiles.⁴²⁰

5.3. Estados Unidos Mexicanos

El fundamento del arbitraje en México se encuentra desde la Constitución, conforme a la reforma del 18 de junio de 2008 mediante la cual el artículo 17 quedó de la siguiente manera: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”⁴²¹ Lo anterior no indica expresamente al arbitraje, pero, si contempla a los MASC y dentro de estos se incluye el arbitraje.

La norma especial sobre arbitraje es el Código de Comercio, el cual regula el procedimiento arbitral desde el artículo 1415 en adelante.⁴²²

El Código de Comercio contempla la posibilidad de que las partes o el Tribunal Arbitral soliciten asistencia de juez competente para el diligenciamiento de pruebas.⁴²³ Esta solicitud se realizará por la vía de la jurisdicción voluntaria⁴²⁴ y será competente el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.⁴²⁵

⁴²⁰ *ibíd.*, arts. 80 y 81.

⁴²¹ Congreso Constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, art. 17.

⁴²² Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Comercio.

⁴²³ *ibíd.*, art. 1444.

⁴²⁴ *ibíd.*, art. 1466.

⁴²⁵ *ibíd.*, art. 1422.

La legislación mexicana respeta la libertad de pactar el procedimiento que se seguirá para el nombramiento, recusación, sustitución de los árbitros y número de árbitros; sin embargo, si las partes no acordasen lo relativo al número de árbitros, sería solo uno.⁴²⁶ Las partes podrán recusar a los árbitros si consideran que estos no cumplen con el requisito de imparcialidad e independencia o no posee las cualificaciones acordadas por las partes.⁴²⁷ Asimismo, las partes tienen la libertad de determinar la forma en que se llevará el procedimiento arbitral y el lugar del arbitraje; pero, si no lo hicieren, el tribunal arbitral podrá establecer la forma en que se llevará el arbitraje.⁴²⁸

Las partes podrán solicitar providencias precautorias al Tribunal Arbitral y este las podrá otorgar siempre y cuando las partes no hubiesen pactado en contrario. El Tribunal Arbitral está facultado para exigir la prestación de una garantía al solicitante de las medidas.⁴²⁹

De acuerdo al artículo 1441, las actuaciones arbitrales se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.⁴³⁰ Si la parte demandante no presenta su demanda con los requisitos establecidos en la ley, se darán por terminadas las actuaciones; y, si la parte demandada no presentase contestación a la demanda, se continuará las actuaciones, pero, la omisión no se considerará como una aceptación de las alegaciones del demandante.⁴³¹

El artículo 1445 del Código de Comercio establece que el tribunal arbitral decidirá con base en las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio; sin embargo, si las partes no indican la ley aplicable, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de aplicar la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables. Además, se considerará que el Tribunal Arbitral resolverá como amigable componedor o en conciencia sólo si las partes lo acordaron expresamente.⁴³²

⁴²⁶ *ibíd.*, arts. 1426, 1427 y 1428.

⁴²⁷ *ibíd.*, art. 1428.

⁴²⁸ *ibíd.*, arts. 1435 y 1436.

⁴²⁹ *ibíd.*, art. 1433.

⁴³⁰ *ibíd.*, art. 1437.

⁴³¹ *ibíd.*, art. 1441.

⁴³² *ibíd.*, art. 1445.

Las actuaciones terminan con laudo arbitral o por orden dictada por el Tribunal Arbitral que podría consistir en un acuerdo entre las partes, el actor retire la demanda o este considere que la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.⁴³³

La legislación mexicana contempla tres remedios, la corrección, interpretación y/o emisión de un laudo adicional, que pueden solicitar las partes dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo y con notificación a la otra parte. El Tribunal Arbitral efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud y dictará el laudo adicional dentro de los sesenta días. No obstante lo anterior, el Tribunal Arbitral podrá prorrogar el plazo para resolver.⁴³⁴

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por juez competente y por las causales indicadas en el artículo 1457 del Código de Comercio.⁴³⁵ La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo y el Tribunal Arbitral podrá suspender la ejecución del mismo.⁴³⁶

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y será ejecutado, previa petición por escrito.⁴³⁷ Los motivos por los cuales se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral están taxativamente enumerados en el artículo 1462.⁴³⁸

5.4. República de Perú

La ley peruana de arbitraje de 2008 reformó la Ley General de Arbitraje de 1996 y esta incluye todas las disposiciones aplicables en materia de arbitraje para Perú.⁴³⁹ Esta ley

⁴³³ *ibíd.*, arts. 1447, 1448 y 1449.

⁴³⁴ *ibíd.*, arts. 1450 y 1451.

⁴³⁵ *ibíd.*, art. 1457.

⁴³⁶ *ibíd.*, arts. 1458 y 1459.

⁴³⁷ *ibíd.*, art. 1461.

⁴³⁸ *ibíd.*, art. 1462.

⁴³⁹ Presidente de la República de Perú, Decreto legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje; Congreso de la República del Perú, Ley no. 26572, Ley General de Arbitraje.

adopta una perspectiva monista ya que establece un régimen único aplicable tanto al arbitraje nacional o interno como al arbitraje internacional.⁴⁴⁰

El arbitraje se fundamenta en el artículo 139, numeral 1 de la Constitución Política del Perú que establece, en su parte conducente, que: “(...) No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. (...)”⁴⁴¹

5.4.1. Proceso arbitral

El artículo 2 del Decreto legislativa que norma el arbitraje establece que se podrán someter a arbitraje, las controversias sobre las que se tiene libre disposición.⁴⁴² Además, la legislación establece la posibilidad de someter las controversias derivadas de los contratos o bienes que el Estado Peruano y las personas de derecho público celebren con nacionales o extranjeros domiciliados.⁴⁴³ Por otro lado, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, establecen el arbitraje obligatorio para los casos en que durante la ejecución de los contratos surjan controversias.⁴⁴⁴ Los MARC están regulados en los artículos 272 al 292 del Reglamento anteriormente indicado.

El Tribunal Arbitral está facultado para solicitar asistencia judicial de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje para la actuación de pruebas, medidas cautelares, ejecución forzosa del laudo, recurso de anulación del laudo, reconocimiento de laudos extranjeros y ejecución de laudos extranjeros.⁴⁴⁵

El Decreto Legislativo que norma el arbitraje regula la libertad de las partes de acordar el nombramiento y número de árbitros, así como el procedimiento para la recusación de los

⁴⁴⁰ *ibíd.*, art. 1.

⁴⁴¹ Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú, art. 139.

⁴⁴² Presidente de la República de Perú, Decreto legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, art. 2.

⁴⁴³ *ibíd.*, art. 4.

⁴⁴⁴ Presidente de la República de Perú, Decreto legislativo 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado; Presidente de la República de Perú, Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁴⁴⁵ Presidente de la República de Perú, Decreto legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, arts. 8, 45, 47, 48 y 68.

mismos, pero, si las partes no acordarán lo relativo al número de árbitros, serán tres.⁴⁴⁶ Asimismo, estas pueden determinar el lugar del arbitraje y la forma en que se llevará el procedimiento arbitral; pero, si no lo hicieren, el tribunal arbitral lo decidirá.⁴⁴⁷

Se considera que podrán ejercer como árbitros las personas naturales que se encuentren en el libre ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros.⁴⁴⁸ La normativa indica que los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano tienen incompatibilidad para actuar como árbitros.⁴⁴⁹ Las partes solo podrán recusar a los árbitros por no cumplir con los requisitos de imparcialidad, independencia o no poseer las cualificaciones acordadas por las partes o exigidas por la ley.⁴⁵⁰ El trámite de la recusación no suspende el procedimiento arbitral y esta resolución es definitiva e inimpugnable; por lo que, la parte recusante solo podrá interponer recurso de anulación contra el laudo.⁴⁵¹

El artículo 33 estipula que las actuaciones arbitrales se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.⁴⁵² Si la parte demandante no presenta su demanda, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones; y, si la parte demandada no presentase contestación a la demanda, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, pero, la omisión no se considerará como una aceptación de las alegaciones del demandante.⁴⁵³

Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia. Además, estos pueden resolver sobre oposiciones relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo arbitral o por no estar pactado resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se incluyen, además, las excepciones de prescripción, caducidad, cosa

⁴⁴⁶ *ibíd.*, arts. 19, 22, 23, 25 y 29.

⁴⁴⁷ *ibíd.*, arts. 34 y 35.

⁴⁴⁸ *ibíd.*, art. 20.

⁴⁴⁹ *ibíd.*, art. 21.

⁴⁵⁰ *ibíd.*, art. 28.

⁴⁵¹ *ibíd.*, art. 29.

⁴⁵² *ibíd.*, art. 33.

⁴⁵³ *ibíd.*, art. 46.

juzgada y cualquier otra que busque impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. Las excepciones anteriormente indicadas deben presentarse a más tardar con la contestación de la demanda. El Tribunal Arbitral podrá decidir sobre esto como cuestión previa o hasta dictar el laudo. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o en el laudo, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación.⁴⁵⁴

El artículo 49 establece que las decisiones del Tribunal Arbitral, con excepción del laudo, pueden ser reconsideradas a solicitud de una de las partes dentro de los tres días siguientes.⁴⁵⁵ El laudo se dictará por escrito y será firmado por el Tribunal Arbitral, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Este debe ser motivado, a menos que las partes hayan acordado lo contrario o sea una transacción la que conste en laudo, y debe contener la fecha y lugar de arbitraje.⁴⁵⁶

La legislación peruana considera que, en un arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho; mientras que, en el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral aplicará las que considere.⁴⁵⁷

El Decreto legislativo que norma el arbitraje en Perú contempla 4 remedios, la rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del laudo, los cuales deben interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo. Posteriormente, se otorgará un plazo de quince días a la otra parte para que se pronuncie y vencido ese plazo, el Tribunal Arbitral tiene quince días para resolver sobre la solicitud planteada. Dicho plazo podría ser ampliado por otros quince días. Se considera que contra esta decisión no cabe la reconsideración.⁴⁵⁸

⁴⁵⁴ *ibíd.*, art. 41.

⁴⁵⁵ *ibíd.*, art. 49.

⁴⁵⁶ *ibíd.*, arts. 53-56.

⁴⁵⁷ *ibíd.*, art. 57.

⁴⁵⁸ *ibíd.*, art. 58.

El Decreto Legislativo que norma el arbitraje regula que en contra del laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación ante la Corte Superior dentro de los veinte días siguientes a la notificación del laudo o última decisión; por lo que, es la única vía de impugnación del laudo y busca la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. Este recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo, pero, está prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia, el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones del Tribunal Arbitral. Sobre esta decisión solo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.⁴⁵⁹

En relación con laudos extranjeros, estos serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958; la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975; o, cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú y se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.⁴⁶⁰ El Decreto Legislativo que norma el arbitraje enumera en el artículo 75 los únicos motivos por los cuales se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral.⁴⁶¹

5.5. República de Colombia

El arbitraje en Colombia tiene su fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991, el cual establece, en su parte conducente, que: “(...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.⁴⁶² Asimismo, el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, ley 1513 del Congreso

⁴⁵⁹ *ibíd.*, arts. 62, 63 y 64.

⁴⁶⁰ *ibíd.*, art. 74.

⁴⁶¹ *ibíd.*, art. 75.

⁴⁶² Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, art. 116.

de Colombia regula específicamente la normativa aplicable para el procedimiento arbitral.⁴⁶³

La Corte de Constitucionalidad de Colombia considera que: “El arbitraje es una de las posibilidades a través de las cuales los particulares administran justicia, pues se les confiere la atribución de resolver conflictos jurídicos, previo acuerdo de voluntades entre las personas que discuten un derecho.”⁴⁶⁴

5.5.1. Proceso arbitral nacional

Los artículos 7 y 8 del Estatuto de Arbitraje regulan la libertad de las partes de acordar el número de árbitros, el cual debe ser siempre impar, así como la forma de designarlos. Se considera que, para poder ejercer como árbitro, se debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución. Por otro lado, en los arbitrajes de derecho, los árbitros deberán cumplir con más requisitos.⁴⁶⁵

Las partes podrán recusar a los árbitros, pero solamente por causales expresamente establecidas en la ley. Para el efecto, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece las causales de recusación para los jueces, las cuales también son aplicables a los árbitros conforme el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012.⁴⁶⁶ Además, se podrá recusar a un árbitro por las causales enumeradas en el Código Disciplinario Único y por no cumplir con el deber de información.⁴⁶⁷

⁴⁶³ Congreso de la República de Colombia, Ley 1563 de 2012, Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

⁴⁶⁴ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia, Sentencia C-330 de 2000, expediente D-2504., veintidós de marzo de 2000, pág. 1.

⁴⁶⁵ *ibid.*, arts. 7 y 8.

⁴⁶⁶ Presidente de la República de Colombia, Código de Procedimiento Civil, art. 150.

⁴⁶⁷ Congreso de la República de Colombia, Ley 1563 de 2012, Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, art. 16.

Las partes podrán acordar el plazo de duración del procedimiento arbitral, pero, si estas no lo hicieron será de seis meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite.⁴⁶⁸

Las actuaciones arbitrales se iniciarán con la presentación de la demanda.⁴⁶⁹ El actor deberá presentar la demanda cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil⁴⁷⁰ y acompañando el pacto arbitral pues de lo contrario se rechazará y otorgará veinte días para instaurar la demanda ante juez competente.⁴⁷¹ El demandado, al presentar su contestación, deberá cumplir con lo estipulado por el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil.⁴⁷² Asimismo, el demandado podrá reconvenir pero no interponer excepciones previas ni incidentes.⁴⁷³

El artículo 24 establece la obligatoriedad de diligenciar una audiencia de conciliación en la cual el Tribunal Arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias, para lo cual podrá proponerles fórmulas. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que tiene efectos de cosa juzgada y en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.⁴⁷⁴

Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra emitida por un juez ordinario o contencioso administrativo. Esta sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación.⁴⁷⁵

⁴⁶⁸ *ibíd.*, art. 10.

⁴⁶⁹ *ibíd.*, art. 12.

⁴⁷⁰ Presidente de la República de Colombia, Decretos números 1400 y 2019 de 1970, Código de Procedimiento Civil, art. 75.

⁴⁷¹ Congreso de la República de Colombia, Ley 1563 de 2012, Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, arts. 12 y 20.

⁴⁷² Presidente de la República de Colombia, Decretos números 1400 y 2019 de 1970, Código de Procedimiento Civil, art. 92.

⁴⁷³ Congreso de la República de Colombia, Ley 1563 de 2012, Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, art. 21.

⁴⁷⁴ *ibíd.*, art. 24.

⁴⁷⁵ *ibíd.*, art. 29.

La normativa colombiana contempla 3 remedios, aclaración, corrección y adición, que deben solicitarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo.⁴⁷⁶

El artículo 40 establece el recurso extraordinario de anulación como la única vía de impugnación del laudo y conforme al artículo 46, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar del arbitraje es el órgano competente; mientras que, los casos en los que sea parte un organismo del Estado será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Este se interpone dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, indicando las causales invocadas, las cuales se limitan a las estipuladas en el artículo 41 pues de lo contrario se rechazará de plano. Se debe resolver dentro de los tres meses y la decisión no debe pronunciarse sobre el fondo del asunto ni las motivaciones del Tribunal Arbitral.⁴⁷⁷

El laudo y la sentencia que resuelva sobre su anulación son susceptibles del recurso extraordinario de revisión. Este se interpondrá ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en los casos en los que sea parte un organismo del Estado, ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil.⁴⁷⁸

5.5.2. Proceso arbitral internacional

El artículo 62 establece que un arbitraje se considerará internacional si, las partes de un acuerdo arbitral tienen al momento de la celebración sus domicilios en Estados diferentes; el lugar del arbitraje, del cumplimiento de las obligaciones o el objeto del litigio tiene relación más estrecha con un Estado en que las partes no tienen sus establecimiento; o el objeto del litigio está relacionado con el comercio internacional.⁴⁷⁹

De conformidad con el artículo 68, el Tribunal Arbitral podrá solicitar asistencia al juez civil del circuito y en casos en que sea parte una entidad pública colombiana o quien

⁴⁷⁶ *ibíd.*, art. 39.

⁴⁷⁷ *ibíd.*, arts. 40, 41, 42 y 46.

⁴⁷⁸ *ibíd.*, arts. 45 y 46.

⁴⁷⁹ *ibíd.*, art. 62.

ejerza funciones administrativas colombianas, al juez administrativo. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer sobre el recurso de anulación y el reconocimiento y ejecución. La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado será competente para conocer el recurso de anulación en los casos en que sea parte una entidad estatal de Colombia y para reconocimiento y ejecución, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.⁴⁸⁰

La legislación colombiana establece la libertad de las partes de determinar el lugar del arbitraje y la forma en que se llevará el proceso arbitral, acordar el número de árbitros, el cual debe ser impar; el nombramiento de los mismos; así como el procedimiento de recusación.⁴⁸¹ Las causas de recusación se limitan al incumplimiento de imparcialidad o independencia.⁴⁸²

Las actuaciones arbitrales se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje⁴⁸³ y terminan con laudo arbitral o por orden dictada por el Tribunal Arbitral.⁴⁸⁴

La legislación colombiana establece que el tribunal arbitral decidirá con base en las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio; sin embargo, si las partes no indican la ley aplicable, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de aplicar la ley que determine pertinente. Además, se considerará que el Tribunal Arbitral resolverá *ex aequo et bono* sólo si las partes lo acordaron expresamente.⁴⁸⁵

La legislación contempla tres remedios que se solicitan dentro del mes siguiente a la recepción del laudo, la corrección, aclaración y/o emisión de laudo adicional. El Tribunal

⁴⁸⁰ *ibíd.*, art. 68.

⁴⁸¹ *ibíd.*, arts. 72, 73, 76, 92 y 93.

⁴⁸² *ibíd.*, art. 75.

⁴⁸³ *ibíd.*, art. 94.

⁴⁸⁴ *ibíd.*, art. 105.

⁴⁸⁵ *ibíd.*, art. 101.

Arbitral efectuará la corrección o la aclaración dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud y dictará el laudo adicional dentro de los sesenta días.⁴⁸⁶

De acuerdo a los artículos 108 y 109, el laudo arbitral solamente se podrá impugnar mediante el recurso de anulación y por las causales expresadas en dichas normas. El planteamiento de este no significa que la autoridad judicial se pronunciará sobre el fondo de la controversia ni calificará los criterios, valoraciones probatorias, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.⁴⁸⁷

Los laudos serán ejecutados a solicitud de una de las partes conforme al artículo 111 y los laudos internacionales dictados en Colombia se considerarán como nacionales; mientras que, los laudos extranjeros dictados por un Tribunal Arbitral fuera de Colombia necesitan reconocimiento previo por la autoridad judicial competente.⁴⁸⁸ La legislación colombiana enumera los únicos motivos por los cuales se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral en el artículo 112.⁴⁸⁹

5.6. Estados Unidos de América

El procedimiento arbitral en los Estados Unidos se basa en el *Federal Arbitration Act*, específicamente en el Título 9. Esta normativa busca concentrar la aplicabilidad de reglas en materia de arbitraje a todos los Estados que conforman a los Estados Unidos. El Título 9 del FAA ha sido aplicado desde el 30 de julio de 1947, el cual fue modificado en 1970 y luego en 1990.

La jurisprudencia estadounidense ha establecido que el FAA es aplicable ante tribunales estatales o federales de igual manera.⁴⁹⁰ Además, se ha indicado que las normas estatales no pueden contravenir la FAA ya que serán consideradas como inválidas.⁴⁹¹

⁴⁸⁶ *ibíd.*, art. 106.

⁴⁸⁷ *ibíd.*, arts. 107 y 108.

⁴⁸⁸ *ibíd.*, 111.

⁴⁸⁹ *ibíd.*, art. 112.

⁴⁹⁰ Corte Suprema de los Estados Unidos, caso *Moses H. Cone Mem'l Hosp. v Mercury Constr. Corp.*, 1983, parr. 24-27; y, Corte Suprema de los Estados Unidos, caso *Southland Corp. v Keating*, 1984.

⁴⁹¹ Corte Suprema de los Estados Unidos, caso *AT&T Mobility LLC v Concepcion*, 2011; y, Corte Suprema de los Estados Unidos, caso *Mitsubishi Motors Corp. v Soler Chrysler-Plymouth*, 1985.

5.6.1. Proceso arbitral

El FAA establece que se aplica para controversias comerciales y marítimas.⁴⁹²

Conforme a la sección 7, título 1 del FAA, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de solicitar que cualquier persona se apersona como testigo, que se le entregue los documentos pertinentes y en caso de negación, se puede auxiliar de la Corte Distrital del lugar donde se lleva a cabo el arbitraje.⁴⁹³

La sección 9 del título 1 regula que si las partes acordaron solicitar la confirmación del laudo, lo deberán realizar dentro de un año posterior a la emisión del laudo ante la Corte Distrital del lugar en el que se dictó el laudo para dar eficacia a dicha confirmación.⁴⁹⁴

La Corte Distrital del lugar en el que se dictó el laudo será la competente para declarar la anulación del laudo en los casos enumerados en la sección 10 del Título 9 del FAA.⁴⁹⁵ La Corte Suprema de los Estados Unidos estableció en jurisprudencia que las partes no podrán acordar que un laudo arbitral pueda ser anulado o modificado por otras causales más que las establecidas en el FAA.⁴⁹⁶ Algunas Cortes del Circuito han considerado que sí existe una causal adicional por la cual un laudo arbitral podría ser anulado o modificado y consiste en que los árbitros no hayan respetado la ley.⁴⁹⁷ Sin embargo, dicho criterio no ha tenido soporte y se considera que el aplicable es el que indicó la Corte Suprema de los Estados Unidos.⁴⁹⁸

⁴⁹² Congreso de los Estados Unidos de América, Federal Arbitration Act, Título 9, Capítulo 1, sección 1.

⁴⁹³ *ibíd.*, Título 9, Capítulo 1, sección 7.

⁴⁹⁴ *ibíd.*, Título 9, Capítulo 1, sección 9.

⁴⁹⁵ *ibíd.*, Título 9, Capítulo 1, sección 10.

⁴⁹⁶ Corte Suprema de los Estados Unidos, caso *Hall Street Associates, L.L.C. v. Mattel, Inc.*, 2008; Corte Suprema de los Estados Unidos, caso *Karaha Bodas v Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara*, 2007; Corte Suprema de los Estados Unidos, caso *Buckeye Check Cashing, Inc. v Cardegna*, 2006; y, Corte Suprema de los Estados Unidos, caso *Prima Paint Corp. v Flood & Conklin Mfg. Co.*, 1967.

⁴⁹⁷ Segunda Corte del Circuito, caso *Stolt-Nielsen SA v AnimalFeeds Int'l*, 2008; y, Séptima Corte del Circuito, caso *Stolt-Nielsen SA v AnimalFeeds Int'l*, 2010.

⁴⁹⁸ Décima primera Corte del Circuito, caso *Frazier v Citifinancial, LLC*, 2010; y, Quinta Corte del Circuito, caso *Citigroup Global Mkts. v Bacon*, 2009.

La sección 11 del capítulo 1, título 9 del FAA regula que se podrá solicitar a la Corte Distrital del lugar en el que se dictó el laudo que ordene la modificación o corrección del mismo con el objeto de realizar justicia entre las partes.⁴⁹⁹ Asimismo, se podrá impugnar el laudo mediante el recurso de apelación de acuerdo a lo indicado en la sección 16.

En relación con el reconocimiento y ejecución de los laudos, se realizará de conformidad con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958⁵⁰⁰ y la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975.⁵⁰¹ En relación con qué convención será la aplicable en el caso en concreto, se tomará en cuenta si las partes o la mayoría de las partes pertenecen a un Estado que haya ratificado la Convención de Panamá y entonces se aplicará esta; sin embargo, en los demás casos, se aplicará la Convención de Nueva York.⁵⁰² Las secciones 203 y 302 de los capítulos 2 y 3, respectivamente del título 9 establecen que las Cortes Distritales serán las competentes para conocer sobre el reconocimiento y ejecución de un laudo, sin importar la cuantía de la controversia.⁵⁰³

5.7. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

La legislación arbitral inglesa se caracteriza por no basarse en la Ley Modelo de la CNUDMI, lo cual ha sido causa de mucha crítica. El *Arbitration Act* entró en vigencia el 17 de junio de 1996.

5.7.1. Aplicación del *Arbitration Act* 1996

De acuerdo a la sección 2 del *Arbitration Act*, este es aplicable en Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte y afuera de dichos territorios si ha sido designado de tal manera.⁵⁰⁴

⁴⁹⁹ Congreso de los Estados Unidos, Federal Arbitration Act, Título 9, Capítulo 1, sección 11.

⁵⁰⁰ *ibíd.*, Título 9, Capítulo 2, sección 201.

⁵⁰¹ *ibíd.*, Título 9, Capítulo 3, sección 301.

⁵⁰² *ibíd.*, Título 9, Capítulo 3, sección 305.

⁵⁰³ *ibíd.*, Título 9, Capítulo 2, sección 203 y Capítulo 3, sección 302.

⁵⁰⁴ Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Arbitration Act 1996, sección 2.

5.7.2. Proceso arbitral

La autonomía de la voluntad de las partes se refleja, entre otras, en las secciones 3, 14, 34, 38 y 46 del *Arbitration Act* pues las partes tienen la libertad de determinar el lugar del arbitraje, indicar cuando se considera iniciado el proceso arbitral, la forma en que se llevará el mismo y las normas jurídicas aplicables al caso; sin embargo, si estos no llegasen a un acuerdo, el Tribunal Arbitral podrá decidir.⁵⁰⁵

La sección 29 establece que los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral tienen inmunidad por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de su cargo con excepción de los que se realicen de mala fe.⁵⁰⁶ La legislación inglesa regula la libertad de las partes de acordar el número de árbitros; pero, si las partes no acordarán lo relativo al número de árbitros, será un árbitro único.⁵⁰⁷ La sección 16 indica que el nombramiento del Tribunal Arbitral deberá acordarse, en caso de un solo árbitro, las dentro de los veintiocho días; mientras que, si se tratase de un Tribunal Arbitral de dos o tres árbitros, cada parte deberá nombrar su árbitro dentro de los catorce días de haber sido notificado el requerimiento.⁵⁰⁸

Las secciones 18 y 24 contemplan la intervención judicial en caso de que las partes no nombrasen al Tribunal Arbitral y para resolver sobre las recusaciones.⁵⁰⁹ Además, la legislación inglesa contempla la posibilidad de nombrar a otra autoridad competente para resolver sobre la recusación, en cuyo caso, el tribunal judicial no entraría a conocer. El trámite de la recusación no suspende el procedimiento arbitral.⁵¹⁰

De acuerdo a las secciones 30 y 31 del *Arbitration Act*, los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia y se podrá interponer la excepción de incompetencia a más tardar en la contestación de la demanda, la cual se resolverá como cuestión previa o hasta dictar el laudo. Además, estos pueden resolver sobre oposiciones

⁵⁰⁵ *ibíd.*, secciones 3, 14, 34, 38 y 46.

⁵⁰⁶ *ibíd.*, sección 29.

⁵⁰⁷ *ibíd.*, sección 15.

⁵⁰⁸ *ibíd.*, sección 16.

⁵⁰⁹ *ibíd.*, sección 18 y 24.

⁵¹⁰ *ibíd.*, sección 24.

relativas a validez del acuerdo arbitral, la constitución del Tribunal Arbitral o por no estar pactado resolver la materia controvertida. La decisión del Tribunal Arbitral podrá ser impugnada mediante recurso de apelación o de revisión.⁵¹¹ El derecho a impugnar esta decisión del Tribunal Arbitral podría ser considerada como contraria a los principios del arbitraje pues se acude a los tribunales jurisdiccionales ordinarios.

El *Arbitration Act* establece que el Tribunal Arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.⁵¹² El laudo será vinculante y obligatorio para las partes, y se dictará por escrito y será firmado por el Tribunal Arbitral, quienes podrán expresar su opinión discrepante.⁵¹³

La sección 57 considera dos remedios, la corrección y la integración del laudo. Ambos deben solicitarse dentro de los veintiocho días de notificado el laudo y la corrección, se resolverá dentro de los veintiocho días; mientras que, la integración dentro de los cincuenta y seis días.⁵¹⁴

Las partes podrán impugnar el laudo arbitral acudiendo a la Corte por motivos de jurisdicción del Tribunal Arbitral, cuando haya irregularidades en el actuar del tribunal o en la emisión del laudo arbitral. La Corte competente resolverá confirmado el laudo, remitiendo al Tribunal Arbitral para reconsideración, revocando parcial o totalmente el laudo, o declarándolo nulo.⁵¹⁵

Además de las impugnaciones anteriormente indicadas, el *Arbitration Act* considera el recurso de apelación como punto de derecho o de ley. La solicitud de apelación debe remitirse dentro de los veintiocho días de dictado el laudo.⁵¹⁶ La *County Court* o la *High*

⁵¹¹ *ibíd.*, secciones 30 y 31.

⁵¹² *ibíd.*, sección 47.

⁵¹³ *ibíd.*, secciones 52-55 y 58.

⁵¹⁴ *ibíd.*, sección 57.

⁵¹⁵ *ibíd.*, secciones 67 y 68.

⁵¹⁶ *ibíd.*, secciones 69-71.

Court del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte son consideradas como los órganos judiciales competentes para conocer las apelaciones.⁵¹⁷

La legislación inglesa prevé la posibilidad de apelar el razonamiento de fondo del Tribunal Arbitral ante las autoridades judiciales competentes,⁵¹⁸ pero se permite pactar la imposibilidad de recurrir a una autoridad judicial. Además, si las partes pactan un arbitraje institucional sometido a un reglamento que excluye la posibilidad de obtener una revisión judicial de fondo del laudo, entonces, no se puede plantear una apelación o revisión como se ha establecido en jurisprudencia.⁵¹⁹

La sección 66 del *Arbitration Act* establece que el Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar sus laudos, mas este no deberá ejecutarlo si el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje y por lo tanto, no se tenía competencia para conocer el fondo del asunto.⁵²⁰

⁵¹⁷ *ibíd.*, sección 105.

⁵¹⁸ *ibíd.*, sección 69.

⁵¹⁹ Queen's Bench Division ante Mr. Justice Leggatt, Arab African Energy Corp. Ltd. v. Olieprodukten Nederland B.V, 1983; y, Corte de Apelaciones ante Lord Justice Ackner y Lord Justice O'Connor, Marine Constructors Inc. v. Shell Petroleum Development Co. of Nigeria Ltd., 1984.

⁵²⁰ Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, *op. cit.*, sección 66.

CAPITULO 6: Presentación, análisis y discusión de resultados

El presente capítulo se enfoca en realizar un análisis respecto al proceso arbitral de conformidad con el derecho comparado y diversas instituciones arbitrales. El instrumento de investigación está conformado por tres cuadros de cotejo, haciendo relación con la normativa de centros de arbitraje nacionales, centros de arbitraje especializados y la legislación relativa al arbitraje en siete diferentes estados, dentro de los cuales se incluye Guatemala.

El primer cuadro de cotejo tiene como objeto la comparación del proceso arbitral entre los centros de arbitraje nacionales, CENAC y CRECIG, y para el efecto, se estructuró de la siguiente manera:

- Unidades de análisis: dentro de los cuales se incluyó el Reglamento del CENAC y el Reglamento de Arbitraje de la CRECIG.
- Indicadores: los cuales representan los aspectos regulados por cada una de las normativas contenida en las unidades de análisis.

El segundo cuadro de cotejo busca la comparación del proceso arbitral entre centros especializados de arbitraje, para lo cual se estructuró de la siguiente forma:

- Unidades de análisis: dentro de los cuales se incluyó el Reglamento de Arbitraje de la CPA, Reglamento de Arbitraje de la OMPI, Reglamento de Arbitraje acelerado de la OMPI, Convenio del CIADI, Reglas de Iniciación, Reglas de Arbitraje, Reglamento de Arbitraje de la CCI, Entendimiento sobre Solución de Diferencia y Reglamento de la LCIA.
- Indicadores: los cuales representan los aspectos regulados por cada una de las normativas contenida en las unidades de análisis.

El tercer cuadro de cotejo tiene como finalidad la comparación de la legislación nacional de siete estados, estos fueron la República de Guatemala, la República de El Salvador, República de Perú, Estados Unidos Mexicanos, República de Colombia, Estados Unidos

de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Dicho cuadro de cotejo fue elaborado de conformidad con las unidades de análisis e indicadores siguientes:

- Unidades de análisis: dentro de los cuales se incluyó la Ley de Arbitraje, decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala; la Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación, decreto 914 de la Asamblea Legislativa de El Salvador; el Código de Comercio Federal; Decreto legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje; Ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones; *Federal Arbitration Act*, y, *Arbitration Act* 1996.
- Indicadores: los cuales representan los aspectos regulados por cada una de las normativas contenida en las unidades de análisis.

6.1. Centros de arbitraje nacionales

Del análisis del instrumento se puede extraer que el proceso arbitral ante los centros nacionales, conforme los reglamentos del CENAC y de la CRECIG respectivamente, son muy parecidos; sin embargo, con base en el cuadro de cotejo que se incluye como Anexo a la presente monografía, se establecieron las siguientes diferencias importantes entre ambos procesos.

El proceso de arbitraje plasmado en el Reglamento del CENAC establece una solicitud de arbitraje, la cual es totalmente diferente a la demanda y se presenta en un momento distinto. Por su lado, el Reglamento de la CRECIG no contempla la figura de la solicitud de arbitraje, sino que, el proceso arbitral inicia con la demanda.

Las reglas y el cómputo del plazo a partir de una notificación son distintas debido a que el Reglamento del CENAC indica expresamente la regla general que se debe considerar aplicable para todo el reglamento, estableciendo que todo plazo comenzará a correr desde el día siguiente en que se reciba o envíe la notificación o comunicación y se computarán todos los días. La única excepción consiste en que, si el último día de ese plazo es sábado, domingo o fuere un día no laborable, el plazo se prorrogará hasta el día hábil siguiente; pero, si dentro del plazo existiese otro día que no sea considerado como

hábil y que no sea el último, entonces sí se cuenta. El Reglamento de la CRECIG no tiene un artículo específico sobre las reglas del cómputo del plazo, solo sobre la forma de realizar notificaciones; sin embargo, cada artículo que indica algún plazo, establece la forma de computarlo y del análisis de la normativa, se concluye en que por regla general se computa los plazos sobre días hábiles. Por lo anterior, el Reglamento del CENAC utiliza el método que toman los Reglamentos de otras instituciones o centros de arbitraje internacionales o especializados al únicamente otorgar trato especial si el último día de cualquier plazo fuese inhábil y no a todos los días. El Reglamento de la CRECIG toma la corriente de la legislación nacional en cuanto a que los procesos, con excepción de la garantía constitucional de amparo, consideran para computar los plazos solamente los días hábiles.

El Reglamento del CENAC y el de la CRECIG se diferencian en cuanto al Tribunal Arbitral por dos aspectos principales. El Reglamento del CENAC establece un registro de árbitros para que las partes puedan elegir al Tribunal Arbitral; mientras que, el Reglamento de la CRECIG no indica nada al respecto, por lo que, se deduce que las partes tienen total libertad para elegir y no se limita a un registro. Asimismo, la constitución del Tribunal Arbitral se realiza en momentos distintos ya que el Reglamento del CENAC lo establece posterior a la solicitud de arbitraje, pero, antes de la presentación de la demanda; mientras que, el Reglamento de la CRECIG lo regula posterior a la presentación de la demanda y al plazo del emplazamiento que se le otorga a la parte demandada.

El plazo de emplazamiento que se le otorga a la parte demandada es diferente. Por un lado, el Reglamento del CENAC indica diez días para cualquier tipo de arbitraje; y, por el otro lado, el Reglamento de la CRECIG establece una diferencia entre los arbitrajes nacionales, en los cuales el plazo de emplazamiento es de quince días y los internacionales, en los cuales el plazo es de treinta días.

Ambos reglamentos contemplan remedios procesales, aunque ninguno los denomina de dicha forma; sin embargo, se interpreta que estos son remedios ya que el mismo Tribunal Arbitral es el competente para conocer sobre estas solicitudes. Del análisis de ambos

reglamentos, se establece que ambos coinciden en cuanto a los remedios, aunque los denominan de diferente manera, pero, en ambos casos buscan atacar lo mismo y tienen los mismos efectos. El reglamento del CENAC estipula la interpretación, rectificación y ampliación; mientras que, el reglamento de la CRECIG, la corrección, interpretación y laudo adicional. En el caso de la interpretación, ambos reglamentos la denominan de la misma manera y se busca lo mismo, solamente se diferencia en cuanto al plazo para solicitarla y el plazo que tiene el Tribunal Arbitral para resolver. La rectificación contemplada en el Reglamento del CENAC se equipará a la corrección regulada por el Reglamento de la CRECIG en cuanto a la razón de la solicitud y los efectos del mismo y solamente existe diferencia sustancial en cuanto a la denominación que le otorgan ambas normativas y los plazos para interponer y resolverla. La ampliación estipulada en el Reglamento del CENAC se equipara al laudo adicional determinado en el Reglamento de la CRECIG; sin embargo, en el caso del laudo adicional, sí se le otorga un estatus especial en cuanto al plazo para resolver del Tribunal Arbitral que es mayor al de los otros remedios, mientras que, la ampliación no tiene esa consideración especial. El Reglamento del CENAC regula que las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral cualquiera de los remedios indicados anteriormente dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo y si este se ajustare, el Tribunal deberá emitirlo por escrito dentro de los veinte días siguientes de la solicitud. El Reglamento de la CRECIG otorga un plazo mayor para realizar la solicitud de cualquiera de los remedios indicados anteriormente debido a que las partes lo pueden solicitar dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo y en el caso de la corrección e interpretación, el Tribunal Arbitral tiene veinte días para resolver; mientras que, para el laudo adicional tiene treinta días. Ambas normativas consideran que la resolución que se deriva de la solicitud de uno de los remedios pasa a formar parte del laudo.

Por último, se considera que el Reglamento de la CRECIG es más completo en cuanto a la ejecución del laudo arbitral debido a que sí lo contempla; mientras que, el Reglamento del CENAC no menciona nada sobre este aspecto. El Reglamento de la CRECIG se distingue de otros reglamentos de diversas instituciones que administran arbitrajes a nivel

nacional e internacional por el hecho de que sí contempla lo relativo a la ejecución del laudo.

Se concluye en que el proceso de arbitraje señalado en el Reglamento del CENAC es mucho más parecido a los reglamentos de los centros de arbitraje especializados en cuanto a las reglas y cómputo de plazos, la existencia de una solicitud de arbitraje, la cual es diferente a la demanda, y en que no indica nada en relación con la ejecución de los laudos. El Reglamento de la CRECIG se distingue por hacer una clara diferencia en cuanto a los procesos de arbitraje nacionales e internacionales ya que indica plazos distintos dependiendo del tipo que sea y se parece más a la legislación guatemalteca en cuanto a la postura sobre las reglas y cómputos de los plazos. Por lo anteriormente expuesto, se considera que el proceso arbitral ante el CENAC podría llegar a ser más corto que el proceso arbitral ante la CRECIG.

6.2. Centros de arbitraje especializados

Los reglamentos de arbitraje de la mayoría de los Centros de arbitraje especializados analizados en la presente monografía y cuyo proceso se presentó en el capítulo 4 coinciden en la forma de transmitir una notificación y en la forma de computar los plazos. El único Centro que no indica nada en relación con este aspecto es el de la OMC. El resto considera que toda notificación se podrá transmitir por cualquier medio de comunicación con la condición de que exista una constancia de su transmisión. Los plazos se empezarán a computar desde el día siguiente de haber recibido la notificación y solo en los casos en que el último día del plazo sea feriado oficial o día no laborable, entonces el plazo se prorrogará al día siguiente laboral. Lo anterior quiere decir que, si dentro del plazo existen días feriados oficiales o no laborales, pero, no es el último día del plazo, sí se deben computar.

Los Centros se distinguen por la materia que conocen debido a que la CPA, por regla general, conoce controversias entre Estados, entidades controladas por un Estado u organizaciones intergubernamentales; la OMPI se encarga de conflictos en materia de propiedad intelectual; el CIADI tiene competencia para conocer controversias relativas a

inversiones; y, el resto de Centros analizados, es decir, la Corte Internacional de Arbitraje, la LCIA y el OSD de la OMC tratan asuntos en materia comercial.

Por otro lado, se concluye en que los Centros especializados analizados se diferencian en cuanto a las personas que pueden acudir y que posteriormente pueden considerarse como partes en un arbitraje. El Reglamento de la CPA considera que pueden someterse a un arbitraje un Estado, una entidad controlada por el Estado o una organización intergubernamental. Se considera que, aunque el reglamento indica que no es necesaria la participación de una de las personas anteriores si las partes acordaron el reglamento analizado para que se resuelva un litigio ante la CPA, sí existe la posibilidad de que el Secretario General de la CPA limite la función de la CPA en el proceso a la del Secretario General como autoridad nominadora. Y, en el caso de la normativa del CIADI, solamente puede solicitar el arbitraje un Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante.

El Reglamento de la CPA se caracteriza por considerar que en los litigios que involucren solamente a Estados y/o a organizaciones intergubernamentales, cada parte deberá nombrar a un agente y además, asesorarse por personas de su elección. El nombramiento de un agente es una figura totalmente distinta a lo que se indica en los reglamentos del resto de centros analizados y atiende al tipo de sujetos que son parte en el proceso de arbitraje. Las normativas de los otros centros analizados simplemente regulan que las partes podrán asesorarse por personas de su elección, quienes podrán ser abogados, lo cual indica que es potestativo y no obligatorio el ser abogado, pero, nunca mencionan nada sobre un agente.

La OMPI sobresale en que regula dos tipos de arbitraje, un proceso de arbitraje que se podría considerar el general o normal y uno acelerado. Ambos procesos se llevan ante la misma institución y en materia de propiedad intelectual. La diferencia entre ambos recae en los plazos ya que el acelerado, como su nombre lo indica, es más rápido debido a que los plazos son más cortos y fusiona etapas, específicamente en relación a que la solicitud del arbitraje debe contener la demanda y la respuesta debe contener la contestación y reconvencción si fuese el caso. Además, de lo anteriormente indicado, la OMPI se

caracteriza por proteger de una forma expresa la divulgación de secretos comerciales y de otro tipo de información confidencial que salga a relucir durante el proceso arbitral.

El arbitraje ante la OMC se distingue por dejar todo a total libertad de las partes en cuanto a que deben acordar resolver su conflicto mediante el arbitraje y en el proceso que debe seguirse. La única obligación que se indica para las partes consiste en que deben notificar su acuerdo de recurrir al arbitraje a todos los Miembros de la OMC y los demás Miembros sólo podrán participar si las partes directamente interesadas lo aceptan. Por lo anterior, dentro del resto de análisis que se realizará de los otros cinco centros especializados de arbitraje, no se incluirá al ESD de la OMC, pues no existe una regulación previamente establecida en cuanto a dichos aspectos y se deberá analizar caso por caso.

En relación a la cantidad de árbitros que conforman el Tribunal Arbitral en caso de no existir acuerdo sobre este asunto entre las partes, existen dos criterios de conformidad con los centros especializados analizados. La CPA y el CIADI suponen que, si las partes no acordaron el número de árbitros que se compone el Tribunal Arbitral, entonces, se nombrarán tres árbitros. Por otro lado, el criterio de la OMPI, LCIA, Corte Internacional de Arbitraje consiste en que, si las partes no acuerdan el número de árbitros, entonces se nombrará uno solo. La diferencia en el nombramiento de árbitros si las partes no lo hiciesen en relación con la CPA es que existe una autoridad nominadora que lo realiza y este es el Secretario General de la CPA. En relación con el plazo que otorgan las normativas estudiadas para considerar que el Centro debe nombrar a los árbitros, en los casos en que las partes no lo hiciesen aunque ya hubiesen sido notificados de esto, la CPA, LCIA y Corte Internacional de Arbitraje coinciden en el plazo y además es el más corto ya que consiste en treinta días contados a partir de la notificación; mientras que la OMPI otorga cuarenta y cinco días desde la notificación; y, el CIADI concede el plazo más largo que es de noventa días desde la notificación. Se considera que el plazo del CIADI es demasiado largo y esto entorpece el proceso en cuanto a que el plazo para constituir el Tribunal Arbitral se alarga de manera irracional, siendo el triple de lo que establecen otros centros. Se supone que al buscar solucionar una controversia mediante

el arbitraje se busca que el proceso sea más rápido; sin embargo, este tipo de plazos podrían contradecir dicho fin.

Por otro lado, el Convenio del CIADI establece la prohibición de que los árbitros que hayan sido designados por el presidente sean nacionales del Estado Contratante parte o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia. La nacionalidad de los árbitros en el proceso arbitral ante otros centros no es de mayor relevancia, pero, sí existe lógica que ante el CIADI que conoce asuntos en materia de inversiones, se busque evitar que exista una preferencia por el Estado o nacional de un Estado Contratante.

El Reglamento de la LCIA incluye la constitución sumaria del Tribunal Arbitral, figura que es totalmente diferente a lo que se regula en los distintos reglamentos de los centros estudiados dentro de la presente monografía. La constitución sumaria del Tribunal Arbitral debe ser solicitada por cualquiera de las partes en casos de urgencia excepcional y los plazos y proceso quedan a discreción de la LCIA.

El proceso general de la OMPI considera la posibilidad de presentar la demanda junto a la solicitud y la contestación junto a la respuesta de la solicitud de arbitraje; sin embargo, en el caso del arbitraje acelerado de la OMPI, la presentación de la demanda y contestación de la demanda y/o reconvencción en la respectiva solicitud y respuesta del arbitraje es de carácter obligatorio. Lo anterior considerando la naturaleza de cada uno de los procesos ya que al ser de carácter obligatorio la presentación de la demanda y contestación en la solicitud y respuesta, se acortan los plazos y se cumple con el fin de acelerar el proceso, así como el hecho de que el plazo para responder es más corto. El proceso arbitral ante la Corte Internacional de Arbitraje coincide con el de la OMPI. Un arbitraje al amparo del Convenio del CIADI se inicia con la presentación de una solicitud de arbitraje a la Secretaria General del CIADI; sin embargo, dicha solicitud solo podrá ser realizada por un Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante ya que como se mencionó anteriormente, solo estos podrán someter sus controversias bajo esta normativa ya que consiste en arbitraje en materia de inversiones. Por su lado, la CPA considera la figura de notificación del arbitraje y no solicitud de arbitraje, pero, al analizarlo

equivale a esto y también contempla la posibilidad de presentar la demanda dentro de esa notificación o posterior y en el caso de la respuesta a la notificación, de incluir la contestación y/o reconvencción. La LCIA se diferencia al proceso de los centros anteriores en el hecho de que, aunque sí es cierto que se debe presentar una solicitud de arbitraje, respuesta, demanda y contestación y/o reconvencción, se incluye la figura de la réplica a la contestación de la demanda y réplica de la reconvencción si aplicase.

La fecha de inicio del arbitraje ante la OMPI es la fecha en la que se presente la solicitud sin importar si se trata de un proceso de arbitraje acelerado o no. Este criterio lo comparte la LCIA y la Corte Internacional de Arbitraje. En el caso de la CPA, se contempla que la fecha de inicio del arbitraje es la fecha en la que se le notifique a la parte demandada el arbitraje. Y finalmente, la fecha de inicio del proceso arbitral ante el CIADI corresponde a la fecha en que el Tribunal Arbitral se haya constituido.

El proceso analizado correspondiente a la Corte Internacional de Arbitraje se distingue por la figura del acta de misión, la cual es un documento elaborado por el Tribunal Arbitral que indica la misión de este, así como información de la controversia. Este debe ser enviada a la Corte y sin esto no se puede continuar con el trámite del proceso arbitral.

En relación con la conducción del proceso arbitral, la OMPI regula que el Tribunal Arbitral deberá organizar una conferencia preparatoria con las partes para organizar y planificar las actuaciones. El CIADI considera la celebración de una audiencia preliminar a solicitud del Secretario o del Tribunal Arbitral que busca el intercambio de información entre las partes. Y, la Corte Internacional de Arbitraje, regula una conferencia sobre la conducción del proceso en el cual junto a las partes se calendariza el proceso y es el único que abre la posibilidad a que la reunión pueda realizarse de manera personal o mediante video conferencia, teléfono, u otra similar.

Los procesos arbitrales presentados se caracterizan por tener actuaciones escritas y dependiendo del caso o de los medios de prueba a presentar, se establecen audiencias para el efecto. La normativa del CIADI es la única que expresamente realiza una

separación entre etapas del proceso, una etapa de actuaciones escritas que consiste en memorial de la parte solicitante, memorial de contestación de la otra parte, réplica de la parte solicitante, y una dúplica de la otra parte; y, una etapa de actuaciones orales, las cuales serán audiencias del Tribunal Arbitral para oír a las partes, testigos y/o peritos.

En relación con el laudo, un proceso arbitral ante la Corte Internacional de Arbitraje se caracteriza porque el Tribunal Arbitral debe enviar un proyecto del laudo a la Corte, previamente a poder dictarlo. Además, la Corte podría ordenar modificaciones de forma y realizar observaciones de fondo, aunque siempre respetando el fallo del Tribunal Arbitral. Este aspecto solamente se regula en el Reglamento de Arbitraje de la CCI y no en el de los otros centros analizados en a la presente monografía.

En cuanto a los remedios, la CPA establece la interpretación, rectificación y laudo adicional; la OMPI estipula la rectificación y el laudo adicional para ambos procesos de arbitraje; la LCIA determina la corrección y el laudo adicional; y la Corte Internacional de Arbitraje contempla la corrección e interpretación del laudo. La CPA es uno de los Centros especializados que contempla mayor cantidad de remedios en comparación con los otros centros estudiados debido a que regula tres remedios y los otros centros solamente dos. La Corte Internacional de Arbitraje se distingue en cuanto al trámite para resolver los remedios indicados anteriormente debido a que el Tribunal Arbitral debe emitir un proyecto que posteriormente debe presentar ante la Corte sobre como desea resolver para que esta lo revise y emita sus comentarios si fuese necesario. Se concluye en que la mayoría de normativas analizadas establecen los mismos remedios, aunque en el caso de la rectificación y corrección se denominan diferente, ambas buscan corregir errores de cálculo, tipográfico o de una naturaleza similar. La CPA y la OMPI lo denominan rectificación, mientras que, la LCIA y la Corte Internacional de Arbitraje lo denominan corrección. La CPA, OMPI y LCIA coinciden en la posibilidad de solicitar el laudo adicional y aunque la Corte Internacional de Arbitraje no lo incluye si agrega la interpretación del laudo, la cual es regulada también por la CPA, pero, no por la OMPI ni la LCIA.

La normativa de arbitraje aplicable al CIADI considera dos remedios, la aclaración y la revisión; sin embargo, estos se diferencian, en comparación con las otras instituciones arbitrales analizadas en la presente monografía, en el hecho de que las conoce ya sea el mismo Tribunal Arbitral o si no fuese posible se nombra un nuevo Tribunal Arbitral con el solo objeto de resolver estos. No obstante lo anterior, los dos se pueden considerar como remedios debido a que no los conoce un tribunal superior. La aclaración se solicita si se tiene duda sobre el alcance del laudo y puede suspender la ejecución del mismo. La revisión se solicita en caso de exista una circunstancia que hubiese podido influir en el laudo y hubiese sido desconocida para el Tribunal y la parte. Este se debe presentar dentro de los noventa días siguientes a que se conozca el hecho, siempre y cuando este dentro de los tres años de dictado el laudo. Este remedio es diferente a los establecidos por las normativas de los otros centros.

Por otro lado, el CIADI considera la anulación del laudo que sí es diferente debido a que lo conoce una comisión *ad-hoc* y el plazo para solicitarla es mayor ya que se tiene hasta ciento veinte días contados a partir de la emisión del laudo. Las causales de anulación del laudo son graves y se refieren a circunstancias relacionadas con el Tribunal Arbitral.

La normativa analizada correspondiente al arbitraje ante el CIADI regula la ejecución del laudo, lo cual no se establece en las normativas del resto de centros presentados en esta monografía. Para el efecto, se determina que las normas aplicables a la ejecución serán las del Estado en que se pretenda ejecutar el mismo.

6.3. Derecho Comparado

La legislación de los estados analizados se caracteriza porque en su mayoría se basan en la Ley Modelo de la CNUDMI. Sin embargo, al analizar la legislación de Estados Unidos y de Reino Unido es evidente que estas son mucho más vagas y no se basan en la Ley Modelo de la CNUDMI, aunque sí coinciden en varios aspectos del proceso de arbitraje. Lo anterior podría derivarse de los tipos de sistema que, en este caso, corresponde el derecho civil a los países latinoamericanos analizados y el *common law* para los Estados Unidos y Reino Unido.

Todas las normativas analizadas coinciden en que lo más importante en el arbitraje es la autonomía de la voluntad de las partes para decidir el proceso aplicable al arbitraje. Lo anterior, respetando los derechos de ambas partes y considerándolos en posiciones de igualdad. Además, las legislaciones estudiadas concuerdan en que el acuerdo arbitral es independiente del contrato que da origen a la controversia y, por lo tanto, el principio de la autonomía del acuerdo arbitral es vital.

La legislación de El Salvador y la de Colombia hacen una clara diferencia entre las normas aplicables al arbitraje nacional y al internacional; mientras que, las demás legislaciones no realizan una diferencia tan grande en cuanto al proceso.

Se considera que la legislación mucho más vaga en relación con el proceso arbitral es la de los Estados Unidos.

El criterio de limitar la intervención judicial en el arbitraje proviene de la Ley Modelo de la CNUDMI ya que solo podrá intervenir un órgano judicial en los casos del nombramiento, la recusación y terminación del mandato de los árbitros; la competencia del tribunal arbitral; la nulidad del laudo arbitral; funciones de asistencia para la práctica de pruebas y el reconocimiento del acuerdo de arbitraje. Este criterio lo comparte expresamente la legislación de Guatemala, México y de Perú.

En relación con las medidas cautelares, la Ley Modelo de la CNUDMI, así como la legislación de Guatemala, México, Perú, Colombia e Inglaterra consideran el principio de que ninguna medida cautelar provisional que se solicite a los tribunales judiciales será incompatible con un acuerdo de arbitraje. Además, que las partes podrán solicitar medidas cautelares al Tribunal Arbitral y este las podrá otorgar siempre y cuando las partes no hubiesen pactado en contrario. El Tribunal Arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar y está facultado para exigir la prestación de una garantía al solicitante de las medidas. Las legislaciones de El Salvador y los Estados Unidos no se manifiestan al respecto.

La normativa salvadoreña es la única que contempla la obligatoriedad de actuar con el auxilio de un abogado en el libre ejercicio de la profesión para los arbitrajes de mayor cuantía.

En relación con el cómputo de plazos, la normativa de El Salvador establece que todos los días y horas son hábiles. En México y Guatemala, en materia arbitral, los plazos se empezarán a computar desde el día siguiente de haber recibido la notificación y solo en los casos en que el último día del plazo sea feriado oficial o día no laborable, entonces el plazo se prorrogará al día siguiente laboral. Lo anterior quiere decir que, si dentro del plazo existen días feriados oficiales o no laborales, pero, no es el último día del plazo, sí se deben computar. Para la legislación de Perú, los plazos deben computarse por días hábiles y la Ley define que los días inhábiles son domingo, sábado, feriados y los días no laborables declarados. Además, los plazos empiezan a contarse desde el día siguiente de haber recibido la notificación.

Todas las legislaciones regulan la libertad de las partes de acordar el número de árbitros; sin embargo, existe diferencia en cuanto a cuál será la presunción en caso de que las partes no hayan acordado el número de árbitros. La Ley Modelo de la CNUDMI indica que, si las partes no acuerdan lo relativo al número de árbitros, serán tres. Colombia, en lo relativo a la regulación del arbitraje nacional, y El Salvador especifican que el número de árbitros deberá ser siempre impar y, que, si las partes no acordaron el número, serán tres si es una controversia de mayor cuantía y uno si es de menor cuantía. Guatemala no indica que siempre deba ser un número impar, pero, si hace la diferencia entre mayor cuantía, tres árbitros, y menor cuantía, un solo árbitro. Las demás legislaciones no hacen diferencia entre mayor o menor cuantía como criterio de consideración para establecer el número de árbitros. Por otro lado, México, Estados Unidos y Reino Unido consideran que, si las partes no acordasen lo relativo al número de árbitros, sería solo uno. Perú regula que, si las partes no acordarán lo relativo al número de árbitros, serán tres. Por último, Colombia, específicamente en lo relativo al arbitraje internacional considera que debe ser un número impar y sino tres, sin importar la cuantía.

El principio *Kompetence-Kompetence*, se estipula en la Ley Modelo de la CNUDMI, la legislación de Guatemala, El Salvador, Colombia, México y Reino Unido. Asimismo, la Ley Modelo de la CNUDMI, legislación de El Salvador y Colombia consideran que el Tribunal Arbitral puede resolver sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o la validez del acuerdo arbitral. La normativa de Guatemala regula la excepción de incompetencia y de excederse de las facultades del mandato. La legislación de México establece que solo podrá conocer de oposiciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral y la excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, que deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. La legislación de Colombia considera que además de las oposiciones indicadas en la Ley Modelo de la CNUDMI pueden conocer oposiciones de anulabilidad, nulidad y por no estar pactado el conflicto. Además, las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que busque impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. Y, la legislación de Inglaterra agrega además de las indicadas en la Ley Modelo de la CNUDMI, la oposición a que la materia del conflicto no estaba pactada. Las excepciones deben presentarse a más tardar con la contestación de la demanda. El Tribunal Arbitral podrá decidir sobre esto como cuestión previa o hasta dictar el laudo.

La legislación de El Salvador y de Colombia son las únicas de las analizadas que consideran que se debe realizar, antes de iniciar el trámite del arbitraje, una audiencia de conciliación. En el caso de Colombia, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de proponer fórmulas a las partes para que lleguen a un acuerdo.

La Ley Modelo de la CNUDMI, la legislación de Guatemala, El Salvador, México, Perú, Colombia e Inglaterra regulan que las partes tienen la libertad de determinar la forma en que se llevará el proceso arbitral; pero, si no lo hicieren, el Tribunal Arbitral podrá establecer la forma en que se llevará el arbitraje.

En relación con el lugar del Arbitraje, la Ley Modelo de la CNUDMI, la normativa de Guatemala, El Salvador, México, Perú, Colombia y Reino Unido coinciden en que las partes tienen la libertad de determinar el lugar del arbitraje; sin embargo, si estos no llegasen a un acuerdo, el Tribunal Arbitral podrá decidir. No obstante lo anterior, el Tribunal Arbitral podrá escoger diferentes lugares para diligenciar el arbitraje.

En cuanto a la iniciación de las actuaciones arbitrales, la Ley Modelo de la CNUDMI, la regulación de México, Guatemala y Colombia, específicamente en el arbitraje internacional, consideran que se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje. Perú considera que inicia en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje. La legislación de Colombia en lo relativo al arbitraje nacional establece que inicia con la presentación de la demanda. Y, la normativa de Inglaterra, estipula que cuando se notifique a la otra parte que se someta si árbitros en acuerdo, pero si partes deben nombrar cuando se notifique solicitud a la otra parte que nombre a su árbitro.

La Ley Modelo de la CNUDMI, la ley guatemalteca, mexicana, salvadoreña, peruana y colombiana coinciden en que el Tribunal Arbitral decidirá con base en las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio; sin embargo, si las partes no indican la ley aplicable, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de aplicar la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

En Guatemala, México, Perú y Colombia se considerará que el Tribunal Arbitral resolverá por equidad sólo si las partes lo acordaron expresamente; mientras que, en El Salvador, sino se establece como se debía resolver, los árbitros deberán resolver con equidad. Además, de lo anterior la legislación de El Salvador se caracteriza porque existen tres formas diferentes o tipos de arbitraje ya que los árbitros deberán decidir con base en derecho, equidad o a normas y principios técnicos, de conformidad a lo establecido por las partes en el acuerdo arbitral.

La Ley Modelo de la CNUDMI, la normativa de Colombia y Perú consideran que las actuaciones terminan con laudo arbitral o por orden dictada por el Tribunal Arbitral. En el caso de orden dictada por el Tribunal Arbitral, se considera que es por una transacción entre las partes. En el caso de México, además de las anteriores, también se termina por desistimiento o innecesario y en el caso de Perú también por desistimiento. Los laudos arbitrales se deciden por mayoría del Tribunal Arbitral, aunque en el Presidente puede decidir sobre asuntos procedimentales. El Salvador regula que el árbitro disidente deberá manifestar por escrito las razones en las que basa su distinto criterio.

La reconsideración es contemplada únicamente por la normativa de Perú y consiste en que las decisiones del Tribunal Arbitral, con excepción del laudo, pueden ser reconsideradas a solicitud de una de las partes.

Todas las normativas analizadas contemplan la figura de los remedios procesales, aunque no los denominan de dicha forma y existen algunas diferencias entre ellas. Algunas legislaciones consideran los mismos remedios, pero, con distintos nombres. La Ley Modelo de la CNUDMI, Guatemala y México contemplan la corrección, interpretación del laudo y laudo adicional. Perú es el Estado, de los analizados, que considera más remedios ya que establece cuatro diferentes, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo. El Salvador y Colombia, específicamente en el arbitraje nacional, estipulan la aclaración, corrección y adición. Por su lado, Colombia en el arbitraje internacional sustituye la adición por el laudo adicional. Estados Unidos establece la corrección y modificación; y finalmente Reino Unido, la corrección y laudo adicional. La corrección y rectificación se refieren a lo mismo solo que con nombres diferentes; lo cual también es el caso del laudo adicional y adición; y, de la interpretación y aclaración.

En relación con los recursos, todas las legislaciones contemplan alguno, aunque existe diferencia en algunos Estados en cuanto a la denominación, pero, se refieren a los mismos efectos; y, en otros, en los que existe un recurso adicional, apelación, que muchos consideran no debería existir en el arbitraje, pues, va en contra de los principios de este. El recurso de Apelación está contemplado por la regulación de El Salvador,

Estados Unidos e Inglaterra. El recurso de nulidad, anulación y revisión busca lo mismo, pero, las legislaciones lo denominan de diferente manera. La Ley Modelo de la CNUDMI establece que en contra de un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una solicitud de nulidad. Las causas para solicitar la nulidad están limitadas y, de acuerdo a la Ley Modelo de la CNUDMI, consisten en que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estuviese afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo no sea válido; o una de las partes no hubiese sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido hacer valer sus derechos; que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o se excede, pero, solo serán nulas las que se excedan si se pueden separar; que la composición del tribunal arbitral o el proceso arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes; o que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público. El Salvador también lo denomina recurso de nulidad y además de las causales anteriormente establecidas por la Ley Modelo de la CNUDMI, el recurso de nulidad debe interponerse por escrito a la Cámara de Segunda Instancia de lo Civil de la jurisdicción del lugar donde se dictó el laudo y sólo procederá previa protesta de la parte interesada por nulidad absoluta del acuerdo arbitral proveniente de objeto o causa ilícitos; cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas; haberse pronunciado el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o sus prórrogas; haberse fallado en equidad debiendo ser en derecho; y. que la parte resolutive del laudo contenga errores aritméticos o disposiciones contradictorias.

México, Perú, Colombia y Estados Unidos contemplan el recurso con la denominación de anulación. Para México las causales de anulación son las mismas que enumera la Ley Modelo de la CNUDMI para la nulidad. En Perú se adicionan las siguientes causales, que el convenio arbitral sea inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; o, que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral. La legislación de Colombia en lo referente al arbitraje nacional contempla que además de las causales

anteriores, la anulación es viable cuando el convenio arbitral sea inexistente, inválido o inoponible; la caducidad de la acción, falta de jurisdicción o competencia; que el recurrente no tenga la representación o que no se hubiese notificado; haberse negado el decreto de una prueba solicitada oportunamente o que no se hubiese practicado sin fundamento; que se hubiese fallado en equidad cuando debía ser en derecho; o, que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral. Finalmente, las causales enumeradas por la normativa de Estados Unidos difieren en relación a que incluyen otras que no están incluidas en el resto de legislaciones y estas consisten en que el laudo se haya emitido por actos de corrupción y/o fraude; o los árbitros hayan actuado evidentemente de forma parcial o corrupta.

La legislación guatemalteca regula el recurso de revisión, pero, de forma diferente a la revisión de la normativa de Colombia. La revisión en Guatemala se equipara a la nulidad o anulación en las demás legislaciones; mientras que, el recurso extraordinario de revisión de la legislación de Colombia, específicamente para los arbitrajes nacionales se puede interponer contra el laudo y la sentencia que resuelva sobre su anulación.

La confirmación del laudo solo la regula Estados Unidos y esto debe realizarse antes de proceder a solicitar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. En relación con el reconocimiento y ejecución, un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante. La Ley Modelo de la CNUDMI enumera los únicos motivos por los cuales se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral y para el efecto, establece las siguientes causales: que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estuviese afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo no sea válido; o una de las partes no hubiese sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido hacer valer sus derechos; que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o se excede, pero, solo serán nulas las que se excedan si se pueden separar; que la composición del tribunal arbitral o el proceso arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes; que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo

es contrario al orden público; o que el laudo aún no es obligatorio para las partes, ha sido anulado o suspendido por un tribunal. Dichas causales también son indicadas por México, Perú y Guatemala.

El Salvador y Colombia son los únicos que regulan expresamente el proceso arbitral en los casos del arbitraje *ad hoc*.

El Arbitraje social es una figura que solo la legislación colombiana contempla.

CONCLUSIONES

1. La legislación guatemalteca, así como el derecho comparado y normativa de centros arbitrales establece que los aspectos adjetivos; es decir, la ley aplicable para las cuestiones procedimentales del proceso arbitral, está sujeta a la libertad de las partes para acordarla; y, en caso de que estas no llegasen a un acuerdo, será a criterio del tribunal arbitral, considerando el caso en concreto. Lo anterior refleja el respeto de la autonomía de la voluntad de las partes en el arbitraje.
2. El proceso arbitral en Guatemala se basa en la Ley de Arbitraje; y, dependiendo del tipo de arbitraje, se debe considerar si se debe complementar con la normativa del centro arbitral (si fuese un arbitraje institucional) o si se ejecutará con base en la voluntad de las partes y el tribunal arbitral (si se tratase de un arbitraje *ad-hoc*).
3. La Ley de Arbitraje vigente en Guatemala está basada en la Ley Modelo de la CNUDMI, la cual recopila los principios universalmente aceptados del arbitraje comercial internacional con el fin de evitar divergencias con las leyes sobre arbitraje de los distintos Estados. La actual Ley de Arbitraje de Guatemala resalta como principios básicos: la autonomía de las partes para diseñar el proceso y la limitación del rol de asistencia y control de los tribunales en ciertas cuestiones tales como el nombramiento y recusación de árbitros, la adopción de medidas precautorias, diligenciamiento de pruebas y la revisión de los laudos arbitrales.
4. La ley adjetiva aplicable al arbitraje internacional se basa en la voluntad de las partes plasmada en el acuerdo arbitral y a falta de disposición sobre esto, el tribunal arbitral decidirá cuál es la ley aplicable al caso en concreto.
5. La ley adjetiva que eligen las partes, generalmente, es la de la sede del arbitraje; sin embargo, existe la posibilidad de acordar una distinta, aunque no es común pues crea incertidumbre en cuanto a qué tribunales o cortes son las competentes para nombrar o remover árbitros y/o para anular laudos arbitrales.

6. Los principales centros de arbitraje en Guatemala (CENAC y la CRECIG), tienen sus propios reglamentos que norman el proceso arbitral a seguir si las partes decidiesen someterse al mismo. El primero es parte de la Cámara de Comercio; mientras que, el segundo es parte de la Cámara de Industria de Guatemala.
7. El proceso arbitral en Guatemala, El Salvador, Perú, México y Colombia, se basa en la Ley Modelo de la CNUDMI; por lo que, los procesos son muy parecidos con excepciones en cuanto a los recursos. Por otro lado, la legislación de Estados Unidos y el Reino Unido no sigue la misma corriente. Lo anterior refleja la diferencia de sistemas, civil y *common law*, de los Estados analizados.
8. Todas las normativas analizadas coinciden en que lo más importante en el arbitraje es la autonomía de la voluntad de las partes para decidir el proceso aplicable al arbitraje y que el acuerdo arbitral es independiente del contrato que da origen a la controversia.
9. La legislación colombiana y la salvadoreña son las únicas de las analizadas que consideran que debe existir una audiencia de conciliación, previo a iniciar el proceso arbitral, lo cual relaciona otro MARC como requisito previo.
10. El recurso de Apelación está contemplado por la regulación de El Salvador, Estados Unidos y Reino Unido. Este es polémico pues muchos consideran no debería existir en el arbitraje, ya que va en contra de sus principios al aceptar la intervención de la jurisdicción ordinaria en la decisión del tribunal arbitral. Sin embargo, en Reino Unido solamente se puede examinar cuestiones de derecho y los jueces están impedidos de analizar cuestiones fácticas del laudo. Por su lado, la jurisprudencia salvadoreña acepta la posibilidad de las partes de pactar en contrario de la legislación para no aceptar la apelación del laudo, lo cual evita de cierta manera la desnaturalización del arbitraje.

REFERENCIAS

1. Bibliográficas

- 1.1. Aguirre Godoy, Mario, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Guatemala, Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar, 1986.
- 1.2. Aguirre Godoy, Mario, *R'epertorio de Jurisprudencia*, Guatemala, Editorial Imprenta Universitaria, 1962.
- 1.3. Alberti Montoya, Ulises, *El Arbitraje Comercial*, Perú, Editorial Cultural Cuzco, 1988.
- 1.4. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, UNAM, 1970.
- 1.5. Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, Argentina, Compañía Argentina de Editores, 1941.
- 1.6. Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1997, 4ª edición.
- 1.7. Aylwin Azócar, Patricio, *El Juicio Arbitral*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1958.
- 1.8. Barrios De Angelis, Dante, *Teoría del proceso*, Argentina, Depalma, 1979.
- 1.9. Bernal Gutiérrez, Rafael, *El Arbitraje en Guatemala, apoyo a la Justicia*, Guatemala, Editorial Serviprensa, 2000.

- 1.10. Blackaby, Nigel y otros, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Peru, Oxford University Press, 2009.
- 1.11. Blessing, Marc, *Introduction to Arbitration – Swiss and International Perspectives*, Suiza, Ed. Helbing & Lichtenhahn, Basel, 1999.
- 1.12. Bonner, R. J. y Smith, G., *The Administration of Justice from Homer to Aristotle*, Estados Unidos de América, University of Chicago Press, 1930.
- 1.13. Born, Gary B., *International Arbitration: Law and Practice*, Países Bajos, Wolters Kluwer Law & Business, 2012.
- 1.14. Born, Gary B., *International Commercial Arbitration*, Volume 1, Países Bajos, Kluwer Law International, 2009.
- 1.15. Botero Sanclemente, Ana María y Néstor Raul Correa Henao, *Arbitramento Internacional*, Colombia, Cámara de Comercio de Bogotá, 2002.
- 1.16. Broches, *Recourse, Against the Award; Enforcement of the Award*, ICCA Congress Series No.2, Netherlands, 1984.
- 1.17. Calamandrei, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Argentina, Ediciones Ejea, 1986.
- 1.18. Calvo Caravaca, A., *El arbitraje comercial internacional*, España, Editorial Tecnos, S.A., 1989.
- 1.19. Carnelutti, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Argentina, Editorial Uthea, 1944.

- 1.20. Carnelutt, Francesco, *Estudios de Derecho Procesal*, Volumen II, Argentina, Editorial Europa- America, 1952.
- 1.21. Chillón Medina, J. y J. Merino Merchan, *Tratado de Arbitraje Interno e Internacional*, España, Thomson Cívitas, 2006, 3ª edición.
- 1.22. Contreras Vaca, Manuel, *Derecho Internacional Privado*, Estados Unidos Mexicanos, Oxford, 2006.
- 1.23. Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Argentina, Roque Depalma Editor, 1958, Tercera edición.
- 1.24. De Menthon, Francois, *Le role de l'arbitrage dans l'evolution judiciaire*, Francia, 1926.
- 1.25. De Trazegnies Granda, Fernando, *Los conceptos y las cosas: Vicisitudes peruanas de la Cláusula Compromisoria y del Compromiso Arbitral, El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español*, Perú, Cultural Cuzco, S.A., 1989.
- 1.26. Emerson, Frank, *History of Arbitration Practice and Law*, Volume 19, Estados Unidos de América, Cleveland State Law Review, 1970.
- 1.27. Epstein, David y Charles S. Baldwin, *International Litigation: A Guide To Jurisdiction, Practice, And Strategy*, Estados Unidos de América, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, 4ª edición.
- 1.28. Feldstein de Cárdenas, Sara L. y Hebe M. Leonardi de Herbón, *El Arbitraje*, Argentina, Editorial Abeledo – Perrot.
- 1.29. Floris Margadat, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, México, Editorial Esfinge, 1998, 23ª edición.

- 1.30. Fouchard, Phillipe, *L'arbitrage Comercial Internacional*, Francia, Dalloz, 1965.
- 1.31. Gaillard, Emmanuel y John Savage, *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 1999.
- 1.32. Gaillard, Emmanuel y Yas Banifatemi, *Negative Effect of Competence-Competence: The Rule of Priority in Favour of the Arbitrators, in Enforcement of Arbitration Agreements and International Arbitral Awards: The New York Convention in Practice*, Inglaterra, Cameron May, 2008.
- 1.33. Garberí Llobregat, J., *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, Tomo I, España, Editorial Bosch, S.A.
- 1.34. García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2002, 53ª. Edición.
- 1.35. García Ramírez, Sergio, *El Debido Proceso Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México, Editorial Porrúa, 2012.
- 1.36. Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, 9ª edición.
- 1.37. Gómez Porrúa, J., *Derecho de Sociedades*, Volumen II, España, Mc Graw Hill, 2002.
- 1.38. Guasp, Jaime, *El arbitraje en el derecho español*, Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, 1956.
- 1.39. Iglesias, Juan, *Derecho romano, Historia e instituciones*, España, Editorial Ariel, 1992, 10ª edición.

- 1.40. Ledesma Narváez, Marianella, *Jurisdicción y arbitraje*, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, 2ª edición.
- 1.41. Lew, Julian D M, y otros, *Comparative International Commercial Arbitration*, Países Bajos, Kluwer Law International, 2003.
- 1.42. Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Arbitraje comercial nacional e internacional*, Colombia, Legis, 1998, 2ª edición.
- 1.43. Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala*, Datascan, S.A.
- 1.44. Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford University Press, 1998, 4a. edición.
- 1.45. Pallares Bosa, Jorge, *Arbitraje, Conciliación y Resolución de Conflictos*, Colombia, Editorial Leyer, 2003.
- 1.46. Peláez Sanz, Francisco José y otros, *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, España, J.M. Bosch Editor, 2009.
- 1.47. Pinzón, María y Rodríguez, Tatiana, *De la naturaleza contractual del arbitramento, como método alternativo de soluciones*, Colombia, Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2009.
- 1.48. Recasens Siches, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1970.
- 1.49. Redfern, Alan y otros, *Teoría y práctica del Arbitraje Comercial Internacional*, España, Editorial Thomson Aranzadi, 2006.

- 1.50. Redfern, Alan y Hunter, Martin, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, Gran Bretaña, Selwood Printing Ltd, West Sussex, 2003.
- 1.51. Redfern, Alan y Martin Hunter, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, Inglaterra, Editorial Sweet & Maxwell, 1999 reimpresso en 2001, Tercera Edición.
- 1.52. Remiro Brotons, Antonio, *Derecho Internacional*, España, Editorial Mc Graw-Hill, 1997.
- 1.53. Rivera Neutze, Antonio, *El proceso práctico arbitral*, Guatemala, Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A., 1996.
- 1.54. Rivera Neutze, Antonio Guillermo. *Arbitraje y Conciliación Alternativas Extrajudiciales de Solución de Conflictos*. Guatemala, Impresos Robledo, 2001.
- 1.55. Rivera Neutze, Antonio Guillermo, *Arbitraje & conciliación, Alternativas extrajudiciales de solución de conflictos*, Guatemala, Cámara de Comercio de Guatemala, 2001, segunda edición.
- 1.56. Rivera Neutze, Antonio y Rainer Armando Gordillo Rodríguez, *Curso práctico del arbitraje comercial internacional*, Guatemala, Edifolsa, 2001.
- 1.57. Rodríguez Roblero, María Inmaculada, *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2011.
- 1.58. Rosenne, Shabtai, *El Tribunal Internacional de Justicia*, traducción de Francisco Cadiz Deleito, España, Instituto de Estudios Políticos, 1967.
- 1.59. Sánchez Lorenzo, Sixto A., *Cláusulas en los contratos internacionales: redacción y análisis*, España, Editorial Atelier, 2012.

- 1.60. Sánquiz Palencia, Shirley, *El derecho aplicable al arbitraje comercial internacional en el derecho venezolano*, Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello e Impresiones Miniprés, C.A., 2005.
- 1.61. Silva Silva, Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial en México*, Estados Unidos Mexicanos, 2001.
- 1.62. Soto Coaguila, Carlos Alberto, *Tratado de Derecho Arbitral*, Tomo I, Colombia, Grupo Editorial Ibañez, 2011.
- 1.63. St. John Sutton, David y otros, *Russel on Arbitration*, Thomson Sween & Maxwell, Gran Bretaña, 2007.
- 1.64. Steinsel, O., *Diccionario latín-español, español-latín*, España, Cía. Bibliográfica Española, 1958.
- 1.65. Tawil, G, Zulela, E, *El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50ª Aniversario*, Argentina, Abeledo Perrot.
- 1.66. Tribunal Arbitral de Barcelona, ed. *Anuario de justicia alternativa: derecho arbitral*, España, J.M. BOSCH EDITOR, 2013.
- 1.67. Torres Moss, Alvaro Rolando, *La intervención de Terceros en el Proceso Civil*, Guatemala, Editorial San Antonio, 1962.
- 1.68. Weinberg, Ines M., *Derecho internacional privado*, Argentina, Lexis Nexis, 2004.

1.69. Zuleta, Eduardo, *El concepto de laudo arbitral*, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2012.

2. Normativas

2.1. Asamblea Constituyente, Decreto No. 38, Constitución de la República de El Salvador.

2.2. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 40/72 de 11 de diciembre 1985.

2.3. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 61/33 de 4 de diciembre de 2006.

2.4. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto 712, Código Procesal Civil y Mercantil.

2.5. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto 914, Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación

2.6. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia.

2.7. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala.

2.8. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.

- 2.9. Cámara de Comercio Internacional, Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.
- 2.10. CNUDMI, Seventeenth Session, Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 1984; CNUDMI, Report of the Working Group on International Contract Practices on the Work of its Seventh Session (New York, 6-17 February 1984), UN Doc. A/CN.9/246, 6 de marzo de 1984.
- 2.11. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985 y enmendada en 2006, NU A/40/17, anexo 1 y A/61/17.
- 2.12. Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala -CRECIG-.
- 2.13. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, Carta de las Naciones Unidas.
- 2.14. Congreso Constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857.
- 2.15. Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú.
- 2.16. Congreso de la República de Colombia, Ley 1563 de 2012, Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.
- 2.17. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala.

- 2.18. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 67-95, Ley de Arbitraje.
- 2.19. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 57-92, Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.20. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 2-89, Ley del Organismo Judicial.
- 2.21. Congreso de la República del Perú, Ley no. 26572, Ley General de Arbitraje.
- 2.22. Congreso de la República del Perú, Ley no. 26572, Ley General de Arbitraje.
- 2.23. Congreso de los Estados Unidos, Federal Arbitration Act, Título 9.
- 2.24. Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz, dieciocho de marzo del año mil ochocientos doce.
- 2.25. Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor: el 18 de julio de 1978.
- 2.26. Convención de La Haya de 1907.
- 2.27. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada el 10 de junio de 1958, entrada en vigor: 07 de junio de 1959.
- 2.28. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptada el 30 de enero del 1975, entrada en vigor: 16 de junio de 1976.
- 2.29. Corte de Arbitraje Internacional de Londres, Reglamento de la LCIA.

- 2.30. Corte Permanente de Arbitraje, Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012.
- 2.31. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.
- 2.32. IBA Guidelines for Drafting International Arbitration Clauses. International Bar Association Council, October 2010.
- 2.33. International Council for Commercial Arbitration (ICCA), Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958, Un manual para jueces, [Traducción de: Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider], Países Bajos, Consejo Internacional para el Arbitral Comercial, 2013.
- 2.34. International Law Association, Berlin Conference Report, 2004.
- 2.35. Junta Directiva del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala y de la Fundación CENAC, Centro de Arbitraje y Conciliación.
- 2.36. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI.
- 2.37. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Reglamento de Arbitraje de la OMPI.
- 2.38. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

- 2.39. Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Arbitration Act 1996.
- 2.40. Peralta Azurdia, Enrique, Decreto Ley No. 106, Código Civil.
- 2.41. Peralta Azurdia, Enrique, Decreto Ley No. 107, Código Procesal Civil y Mercantil.
- 2.42. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Comercio.
- 2.43. Presidente de la República de Colombia, Decretos números 1400 y 2019 de 1970, Código de Procedimiento Civil.
- 2.44. Presidente de la República de Perú, Decreto legislativo 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.45. Presidente de la República de Perú, Decreto legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- 2.46. Presidente de la República de Perú, Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.47. Presidente de la República de Perú, Decreto legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- 2.48. Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje.
- 2.49. Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje.

3. Electrónicas

- 3.1. Alonso y Royano, Felix, El Derecho griego, Disponibilidad y acceso: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:ETFSerie2-38ACE096-7F7F-38B7-9189-439624F62C3B/Documento.pdf>.
- 3.2. Barragan Garcia, Berenice, Arbitraje Comercial Internacional, Disponibilidad y acceso: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/barragan_g_b/capitulo2.pdf
- 3.3. Boston University, Reglamento de la LCIA, Disponibilidad y acceso: http://www.bu.edu/lawlibrary/PDFs/research/portals/pdfs/lcia_rules_arbitration_spanish.pdf Fecha de consulta: 2 de mayo de 2016; LCIA Arbitration and ADR worldwide, Reglamento de la LCIA 2014, Disponibilidad y acceso: http://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/lcia-arbitration-rules-2014.aspx.
- 3.4. Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, Guía del Arbitraje de la OMPI, Suiza, CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Información general sobre el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/about/Documents/ICSID%20Fact%20Sheet%20-%20SPANISH.pdf>
- 3.5. Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje, Turzi, Mario, Arbitraje en la Mitología Griega, 2013, Disponibilidad y acceso: <http://www.medyar.org.ar/opib-1310.php>.

- 3.6. CIADI Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Información general sobre el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/about/Documents/ICSID%20Fact%20Sheet%20-%20SPANISH.pdf>.
- 3.7. Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala, CRECIG, Quienes somos, Guatemala, 2013, disponibilidad y acceso: <http://crecig.com.gt/content/quienes-somos>.
- 3.8. Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), disponibilidad y acceso: <http://www.lcia.org/media/Download.aspx?MediaId=33>.
- 3.9. Corte de Arbitraje Internacional de Londres, Arbitraje de la LCIA, Disponibilidad y acceso: <http://www.microsofttranslator.com/bv.aspx?from=en&to=es&a=http%3A%2F%2Fwww.lcia.org%2FDispute%20Resolution%20Services%2FLCIA%20Arbitration.aspx>
- 3.10. Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Disponibilidad y acceso: <http://www.intracen.org/Corte-Internacional-de-Arbitraje-de-la-Camara-de-Comercio-Internacional/>.
- 3.11. Corte Permanente de Arbitraje, Disponibilidad y acceso: <https://pca-cpa.org/es/home/>.
- 3.12. Cuadros Garcia, Stefany Vanessa, Arbitraje como solución alternativa de conflictos vs administración de justicia ordinaria, Disponibilidad y acceso: <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/506/1/T-ULVR-0443.pdf>.

- 3.13. Estudio Castillo Freyre, Castillo Freyre, Mario, Orígenes del arbitraje, Disponibilidad y acceso: http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/origen_del_arbitraje.pdf.
- 3.14. García-Bolivar, Omar E., Nociones básicas del arbitraje internacional de inversiones, Disponibilidad y acceso: <http://www.bg-consulting.com/basic.pdf>.
- 3.15. González de Cossío, Francisco, Validez del acuerdo arbitral bajo la Convención de Nueva York: Un ejercicio conflictual, disponibilidad y acceso: <http://www.gdca.com.mx/espanol/publicaciones.htm>.
- 3.16. González de Cossio Abogados, González de Cossío, Francisco, Sobre la naturaleza jurídica del Arbitraje. Disponibilidad y acceso: <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/SOBRE%20LA%20NAT%20JDCA%20ARBITRAJE%20Hom%20%20Raul%20Medina.pdf>.
- 3.17. ICC Spain International Chamber of Commerce, Arbitraje, España, disponibilidad y acceso: <http://www.iccspain.org/arbitraje/>.
- 3.18. ICSID International Centre for Settlement of Investment Disputes, About ICSID, 2015, disponibilidad y acceso: <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/about/Pages/default.aspx>.
- 3.19. Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, Rodríguez Márquez, José A. Rodríguez, Los Métodos Alternativos de Resolución de Controversias, México, Disponibilidad y acceso: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/247/pr/pr9.pdf>.
- 3.20. International Center for Settlement of Investment Disputes, Convenio CIADI, Reglamento y Reglas, Disponibilidad y acceso:

https://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/CRR_Spanish-final.pdf.

- 3.21. International Chamber of Commerce, ICC Arbitration Rules, Disponibilidad y acceso: <https://cdn.iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2017/01/ICC-2017-Arbitration-and-2014-Mediation-Rules-English-version.pdf>
- 3.22. Latham & Watkins, LLP, La Práctica de Arbitraje Internacional de Latham & Watkins, disponibilidad y acceso: <https://www.lw.com/thoughtLeadership/2013-guide-to-international-arbitration-spanish-edition>.
- 3.23. Mereminskaya, Elina, Apuntes de Arbitraje Comercial Internacional. Disponibilidad y acceso: http://www.camsantiago.com/articulos_online/56_apuntes_arbitraje.pdf.
- 3.24. OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Tabla comparativa de los procedimientos de Arbitraje y Arbitraje Acelerado de la OMPI, Disponibilidad y acceso: <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/expedited-rules/compared.html>.
- 3.25. Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Disponibilidad y acceso: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
- 3.26. Organización Mundial del Comercio, Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de diferencias, Disponibilidad y acceso: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu_s.htm.

- 3.27. Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Disponibilidad y acceso: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
- 3.28. Pastor Maravi, Carlos, Teoría General del Proceso, Disponibilidad y acceso: <http://www.actiweb.es/carlospastormaravi/archivo1.pdf> Fecha de consulta: 15 de mayo de 2017.
- 3.29. Permanent Court of Arbitration, Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012, Disponibilidad y acceso: <https://pca-cpa.org/wp-content/uploads/sites/175/2015/11/Reglamento-de-Arbitraje-de-la-CPA-2012.pdf>.
- 3.30. Pontificia Universidad Católica Del Perú. Clases de Arbitraje. Perú. 2006. Disponibilidad y acceso: <http://www.pucp.edu.pe/servext/consensos/?preguntas.htm#15>.
- 3.31. Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala, Disponibilidad y acceso: http://aryme.com/docs/adr/3-0-464/2007_guatemala_cenac_es_reglamento_arbitraje_mediacion.pdf.
- 3.32. SICE, Reglamento de Arbitraje, Disponibilidad y acceso: <http://www.iccwbo.org/products-and-services/arbitration-and-adr/arbitration/icc-rules-of-arbitration/>.
- 3.33. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuadro Ramírez, José Guillermo, *Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos como Solución Complementaria de Administración de Justicia*, México, Disponibilidad y acceso: www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/134/becarios_134.pdf.

- 3.34. Universidad de Sevilla, Merchan Alvarez, Antonio, La Jurisdicción Arbitral en la Constitución de Cadiz, Disponibilidad y acceso: <http://institucional.us.es/revistas/historia/15/02%20merchan.pdf>.
- 3.35. Vidal Ramirez, Fernando, *Manual de Derecho Arbitral*, Disponibilidad y acceso: <https://es.scribd.com/document/36896783/Manual-de-Derecho-Arbitral>.
- 3.36. Wolff, Hans Julius, El origen del proceso entre los griegos, Disponibilidad y acceso: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/247/art/art18.pdf>.
- 3.37. World Intellectual Property Organization, Reglamento de Arbitraje de la OMPI, Disponibilidad y acceso: <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/rules/>.

4. Otras

Jurisprudencia

- 4.1. Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, 1-RNL-2015, 15 de enero de 2016.
- 4.2. Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, 2-RN-2011, resolución de 10 de agosto de 2011.
- 4.3. Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, 2-RN-2012, resolución de 8 de marzo de 2013.
- 4.4. Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, 1-RNLA-12, resolución de 9 de octubre de 2012.

- 4.5. Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, 3-RNLA-11, resolución de 10 de noviembre de 2011.
- 4.6. Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, 108-RN-11, resolución de 12 de octubre de 2011.
- 4.7. Caso Am. Diagnostica, Inc. V Gradipore Ltd. 1999; 5th.
- 4.8. Caso Reily v. Russel, 1864.
- 4.9. Circle Court, Karaha Bodas Co. V Perusahaan Pertambangan Minyak Das Gas Bumi Negara, 2004.
- 4.10. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia, Sentencia C-330 de 2000, expediente D-2504, 22 de marzo de 2000.
- 4.11. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, British Columbia Supreme, de 24 de marzo de 1995, caso 181.
- 4.12. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, High Court of Hong Kong, 29 de junio de 1992, caso 39.
- 4.13. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, High Court of Hong Kong, 29 de octubre de 1991, caso 20.
- 4.14. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Oberlandesgericht Dusseldorf, 23 de marzo de 2000, caso 374.
- 4.15. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Ontario Court of Justice, de 21 de diciembre de 1994, caso 118.

- 4.16. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Singapur High Court, 27 de mayo de 1996, caso 208.
- 4.17. Comisión Europea de Derechos Humanos, caso Bramelid and Malmström v. Suiza, resolución de 12 de diciembre de 1983, Application 8588/79.
- 4.18. Corte de Apelaciones ante Lord Justice Ackner y Lord Justice O'Connor, Marine Constructors Inc. v. Shell Petroleum Development Co. of Nigeria Ltd., 1984.
- 4.19. Corte de Casación, Caso Roses v. Moller et Cie, 27 de julio de 1937.
- 4.20. Corte de Constitucionalidad, Expediente 536- 2007, resolución de dieciocho de marzo de dos mil nueve.
- 4.21. Corte de Constitucionalidad, expediente 878-2010, resolución de quince de marzo de dos mil once.
- 4.22. Corte de Constitucionalidad, Expediente 1107-2010, apelación de sentencia de amparo, resolución de quince de marzo de dos mil once.
- 4.23. Corte de Constitucionalidad, expediente 1307-2011, apelación de sentencia de amparo, resolución de veintinueve de septiembre de dos mil once.
- 4.24. Corte de Constitucionalidad, Expediente 1339- 2009, Apelación de sentencia de amparo, resolución de veintiocho de julio de dos mil nueve.
- 4.25. Corte de Constitucionalidad, expediente 1624-2011, apelación de sentencia de amparo, resolución veintinueve de junio de dos mil once.

- 4.26. Corte de Constitucionalidad, expediente 1686-2001, resolución de apelación de sentencia de amparo de ocho de mayo de dos mil dos.
- 4.27. Corte de Constitucionalidad, expediente 1699-2003, resolución de cinco de noviembre de dos mil tres.
- 4.28. Corte de Constitucionalidad, Expediente 1783-2011, apelación de sentencia de amparo, resolución de dieciocho de agosto de dos mil once.
- 4.29. Corte de Constitucionalidad, expediente 1792-2005, resolución de apelación de sentencia de amparo de cuatro de julio de dos mil seis.
- 4.30. Corte de Constitucionalidad, expediente 2466-2009, resolución de apelación de sentencia en amparo de quince de octubre de dos mil nueve.
- 4.31. Corte de Constitucionalidad, expediente 2673-2011, apelación de sentencia de amparo, resolución de veintiuno de febrero de dos mil doce.
- 4.32. Corte de Constitucionalidad, Expediente 2694-2012, apelación de sentencia de amparo, resolución de veinte de septiembre de dos mil doce.
- 4.33. Corte de Constitucionalidad, expediente 3126-2011, apelación de sentencia de amparo, resolución de dieciséis de febrero de dos mil doce.
- 4.34. Corte de Constitucionalidad, expediente 3434-2011, apelación de sentencia de amparo, resolución de dieciocho de septiembre de dos mil doce.
- 4.35. Corte de Constitucionalidad, expediente 4201-2009, resolución de apelación de sentencia de amparo de siete de septiembre de dos mil diez.

- 4.36. Corte de Justicia Europea, Caso Nordsee v. Reederei, Sentencia del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos.
- 4.37. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, sentencia 15 de junio de 2005, Serie C No. 124.
- 4.38. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134.
- 4.39. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 57.
- 4.40. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135.
- 4.41. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015.
- 4.42. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.
- 4.43. Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999.
- 4.44. Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, resolución de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

- 4.45. Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, Expediente 006-2001, resolución de diecisiete de septiembre de dos mil uno.
- 4.46. Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, Expediente 006-2001, resolución de diecisiete de septiembre de dos mil uno.
- 4.47. Corte Suprema de Justicia, resolución de veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y uno.
- 4.48. Corte Suprema de los Estados Unidos, caso AT&T Mobility LLC v Concepcion, 2011.
- 4.49. Corte Suprema de los Estados Unidos, caso Buckeye Check Cashing, Inc. v Cardegna, 2006.
- 4.50. Corte Suprema de los Estados Unidos, caso Hall Street Associates, L.L.C. v. Mattel, Inc., 2008.
- 4.51. Corte Suprema de los Estados Unidos, caso Karaha Bodas v Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara, 2007.
- 4.52. Corte Suprema de los Estados Unidos, caso Mitsubishi Motors Corp. v Soler Chrysler-Plymouth, 1985.
- 4.53. Corte Suprema de los Estados Unidos, caso Moses H. Cone Mem'l Hosp. v Mercury Constr. Corp., 1983.
- 4.54. Corte Suprema de los Estados Unidos, caso Prima Paint Corp. v Flood & Conklin Mfg. Co., 1967.

- 4.55. Corte Suprema de los Estados Unidos, caso Southland Corp. v Keating, 1984.
- 4.56. Décima primera Corte del Circuito, caso Frazier v Citifinancial, LLC, 2010.
- 4.57. Queen's Bench Division ante Mr. Justice Leggatt, Arab African Energy Corp. Ltd. v. Olieproducten Nederland B.V, 1983.
- 4.58. Quinta Corte del Circuito, caso Citigroup Global Mkts. v Bacon, 2009.
- 4.59. Sala Constitucional de la República de Costa Rica. Voto No. 1739-92.
- 4.60. Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 11-2010, resolución de treinta de noviembre de dos mil once.
- 4.61. Segunda Corte del Circuito, caso Stolt-Nielsen SA v AnimalFeeds Int'l, 2008.
- 4.62. Séptima Corte del Circuito, caso Stolt-Nielsen SA v AnimalFeeds Int'l, 2010.
- 4.63. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Deweer v. Belgica, resolución de 27 de febrero de 1980, Application 6903/75.
- 4.64. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Foucher v. Francia, fallo del 18 de marzo de 1998.
- 4.65. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Håkansson and Sturesson v. Suiza, Application 11855/85, párrs. 66-67.
- 4.66. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso McGonell v. Reino Unido, resolución 8 de febrero de 2000, Application 28488/95.

- 4.67. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Suda v. República Checa, resolución de 28 de octubre de 2012, Application 1643/06.
- 4.68. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Suovaniemi and Others v. Finlandia, resolución de 23 de febrero de 1993, Application 31737/96.

Revistas:

- 4.69. Aizenstatd Liestenschneider, Najman Alexander, “Las cláusulas asimétricas del arbitraje”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín*, volumen 25, número 23, Guatemala, Universidad Francisco Marroquín, 2007.
- 4.70. Amoussou, Ronald. *L'Arbitrage dans le traité relatif à l'Harmonisation du Droit des Affaires en Afrique (OHADA)*, Revue de Droit International des Affaires No. 3, France, 1996.
- 4.71. Barceló III, John, “Who Decides the Arbitrators’ Jurisdiction? Separability and Competence-Competence in Transnational Perspective”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 36, 2003.
- 4.72. Carbonneau, Thomas, “The Exercise of Contract Freedom in the Making of Arbitration Agreements”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 36, 2003.
- 4.73. Freixas Pujadas, J., “Consideraciones procesales sobre la transacción en el Derecho Romano”, *En Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 1980, pág. 163.
- 4.74. Gómez-Reino y Carnota, Enrique, “El arbitraje administrativo en el derecho de la competencia”, *Revista de Administración Pública*, número 162, España, Julio 2014, CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- 4.75. Graham Tapia, Luis Enrique, “La cláusula arbitral: aspectos prácticos”, *Revista de Derecho Privado*, año 9, número 26, México, 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- 4.76. Jequier Lehuedé, Eduardo, “Antecedentes histórico-jurídicos del arbitraje interno en Chile. Planteamientos para una revisión estructural impostergable”, *Revista Ius et Praxis*, Año 21, N° 2, 2015.
- 4.77. Matheus López, Carlos Alberto, “El árbitro en el derecho peruano”, *Revista colombiana de derecho*, número 005, Colombia, octubre 2009, Red International Law.
- 4.78. Michelle Simon, “Offensive Issue Preclusion in the Criminal Context: Two Steps Forward, One Step Back”, 2004, en: The University of Memphis Law Review.
- 4.79. Moscoso Valderrama, Rodrigo Andrés y Juan Carlos Villalba Cuéllar, “Orígenes y Panorama del Arbitraje”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, volumen XI, número 22, Colombia, julio-diciembre 2008.
- 4.80. Nisimblat, Nattan, “La cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional colombiana y el principio del estoppel en el derecho anglosajón”, *Revista Universitas*, número 118, 2009.
- 4.81. Onyema, E. “Drafting an Effective Arbitration Agreement in International Commercial Contracts”. *Vindobona Journal of International Commercial Law and Arbitration*. Vol. 7, N° 2, 2002.
- 4.82. Oretskin J. D., Nancy A., “El Centro de Resolución de Controversias México-Estados Unidos ofrece una alternativa viable al litigio para la resolución de

controversias”, *Red Revista Mexicana de Agronegocios*, volumen 8, número 15, Mexico, julio 2006, Red Revista Mexicana de Agronegocios.

- 4.83. Sánchez Lorenzo, Sixto, “Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial”, *Revista Española de Derecho Internacional (R.E.D.I.)*, volumen LXI, España, 2009, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales.
- 4.84. Söderlund, Christerm *Lis Pendens, Res Judicata and the Issue of Parallel Judicial Proceedings*, 2005, Kluwer Law International, Vol. 22, Issue 4.
- 4.85. Townsend, John, “Drafting Arbitration Clauses: Avoiding the 7 Deadly Sins”, *Dispute Resolution Journal*, Vol. 58, No 1, 2003.
- 4.86. Villalba Cuéllar, Juan Carlos y Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama, “Orígenes y panorama actual del arbitraje”, *Prolegómenos – Derechos y Valores*, Volumen XI, número 22, Colombia, julio – diciembre 2008.
- 4.87. William Dodge, Res judicata, 2006, en: Max Planck Encyclopedia of Public International Law.

Tesis:

- 4.88. Ajpop García, Ileana María Teresa. El Arbitraje en el Tratado de Libre Comercio entre Guatemala y Estados Unidos de América, Guatemala, 2012, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
- 4.89. Ardón Sandoval, Waldemar Eduardo, La necesidad de creación de un ente encargado de regular las instituciones que ejercen el arbitraje, Guatemala, 2007, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.

- 4.90. Del Pozo Jácome, Patricia Alexandra, Ejecución de Laudos Arbitrales, sus limitaciones en la justicia ordinaria, Ecuador, 2012, Tesis de Abogada de los Tribunales y Juzgados, Universidad Internacional del Ecuador.
- 4.91. Gamboa Bernate, Rafael H. Introducción a los Métodos Alternos de Solución de Controversias, Colombia, 2000, Tesis de Abogado, Pontificia Universidad Javeriana.
- 4.92. Garrido Godoy, Sandra María, Desarrollo Práctico del Arbitraje Internacional, Guatemala, 2007, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
- 4.93. Lopez Juarez, Victor Jose David, Cláusulas Patológicas en el Arbitraje Comercial Internacional, Guatemala, 2014, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
- 4.94. Vargas, Fernando, Naturaleza Jurídica del Arbitramento Civil, Colombia, 1964, Tesis para optar el grado académico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana.

Otros documentos:

- 4.95. Ilíada, XXIII, 581/585.

ANEXOS

Modelo del Instrumento

INDICADORES		INSTITUCIONES NACIONALES	
		Centro de Conciliación y Arbitraje de Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) – Reglamento del CENAC	Comisión de Resolución de Conflictos de Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG) – Reglamento de Arbitraje de la CRECIG
Solicitud de arbitraje			
	Acuerdo de las partes		
	Elección Tribunal Arbitral		
	Acuerdo de las partes		
	Elección Tribunal Arbitral		
	Registro de árbitros		
	Número de árbitros		
	Calidad		
	Nombramiento		

	Recusación		
	Impedimentos		
Ley adjetiva aplicable			
Requisitos de la demanda			
Reglas y computo del plazo de la notificación			
	Contestación		
	Reconvención		
	Rebeldía		
Medios de prueba	Asistencia judicial		
Audiencias			
Laudo arbitral			
Remedios			
Ejecución			
	Procedencia		
	Levantamiento		

INDICADORES		INSTITUCIONES INTERNACIONALES ESPECIALIZADAS					
		Corte Permanente de Arbitraje (Reglamento de Arbitraje de la CPA)	Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Reglamento de Arbitraje de la OMPI / Reglamento de Arbitraje acelerado de la OMPI)	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (Convenio del CIADI / *Reglas de Iniciación / Reglas de Arbitraje)	Corte Internacional de Arbitraje (Reglamento de Arbitraje de la CCI)	Organización Mundial del Comercio (Entendimiento sobre Solución de Diferencias)	Corte de Arbitraje Internacional de Londres (Reglamento de la LCIA)
Solicitud de arbitraje							
Respuesta a la solicitud de arbitraje							
	Acuerdo de las partes						

	Elección Tribunal Arbitral						
	Acuerdo de las partes						
	Elección Tribunal Arbitral						
	Número de árbitros						
	Calidad						
	Nombramiento						
	Recusación						
	Impedimentos						
Ley adjetiva aplicable							
Requisitos de la demanda							
Reglas y computo del plazo de la notificación							
	Contestación						
	Reconvención						
	Rebeldía						

Medios de prueba	Asistencia judicial						
Audiencias							
Laudo arbitral							
Remedios							
Recursos							
Ejecución							
	Procedencia						
	Levantamiento						

INDICADORES		ESTADOS						
		República de Guatemala (Ley de Arbitraje, decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala)	República de El Salvador (Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación, decreto 914 de la Asamblea Legislativa de El Salvador)	Estados Unidos Mexicanos (Código de Comercio Federal)	República de Perú (Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto legislativo 1071)	República de Colombia (Ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones)	Estados Unidos de América (<i>Federal Arbitration Act</i>)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (<i>Arbitration Act 1996</i>)
	Acuerdo de las partes							
	Elección Tribunal Arbitral							

Sede del arbitraje	Acuerdo de las partes								
	Elección Tribunal Arbitral								
	Número de árbitros								
	Calidad								
	Nombramiento								
	Recusación								
	Impedimentos								
Ley adjetiva aplicable									
Requisitos de la demanda									
Reglas y computo del plazo de la notificación									
	Contestación								
	Reconvención								
	Rebeldía								
Medios de prueba	Asistencia judicial								
Audiencias									
Laudo arbitral									

Remedios								
Recursos								
Ejecución								
	Procedencia							
	Levantamiento							

Instrumentos completos

INDICADORES		INSTITUCIONES NACIONALES	
		Centro de Conciliación y Arbitraje de Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) – Reglamento del CENAC	Comisión de Resolución de Conflictos de Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG) – Reglamento de Arbitraje de la CRECIG
Solicitud de arbitraje		Artículo 24	No se establece
	Acuerdo de las partes	Artículo 14	Artículo 24
	Elección Tribunal Arbitral	Artículo 40	Artículo 24
	Acuerdo de las partes	Artículo 14	Artículo 26
	Elección Tribunal Arbitral	Artículo 20	No se establece
	Registro de árbitros	Artículo 3	No se establece
	Número de árbitros	Artículo 29	Artículos 3, 7 y 8
	Calidad	Artículo 28	Artículo 6
	Nombramiento	Artículos 30 y 31 bis	Artículo 4

	Recusación	Artículos 32 y 33	Artículo 9
	Impedimentos	Artículos 31 y 32	Artículo 4
Ley adjetiva aplicable		Artículo 14	Artículo 24
Requisitos de la demanda		Artículo 46	Artículos 11 y 12
Reglas y computo del plazo de la notificación		Artículo 15 y 16	Artículo 16
	Contestación	Artículo 47	Artículo 14
	Reconvención	Artículo 48	Artículo 15
	Rebeldía	Artículo 47	Artículo 13
Medios de prueba	Asistencia judicial	Artículos 54-56	Artículos 36-43
Audiencias		Artículos 50-52	Artículos 30-32
Laudo arbitral		Artículos 59, 61 y 62	Artículos 45, 48-52
Remedios		Artículo 63	Artículos 53-54
Ejecución		No se establece	Artículo 55
	Procedencia	Artículo 37	Artículo 19
	Levantamiento	No se establece	No se establece

INDICADORES		INSTITUCIONES INTERNACIONALES ESPECIALIZADAS					
		Corte Permanente de Arbitraje (Reglamento de Arbitraje de la CPA)	Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Reglamento de Arbitraje de la OMPI / Reglamento de Arbitraje acelerado de la OMPI)	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (Convenio del CIADI / *Reglas de Iniciación / Reglas de Arbitraje)	Corte Internacional de Arbitraje (Reglamento de Arbitraje de la CCI)	Organización Mundial del Comercio (Entendimiento sobre Solución de Diferencias)	Corte de Arbitraje Internacional de Londres (Reglamento de la LCIA)
Solicitud de arbitraje		Artículo 3	Artículos 6 y 9/ Artículos 6, 9 y 10	Artículo 36/ * Regla 1-3	No se establece	No se establece	Artículo 1
Respuesta a la solicitud de arbitraje		Artículo 4	Artículo 11/ Artículos 11 y 12	No se establece	No se establece	No se establece	Artículo 2
	Acuerdo de las partes	No se establece	Artículo 2/ Artículo 3	Artículo 44	Artículo 15	Artículo 25	Artículo 14

	Elección Tribunal Arbitral	Artículo 17	No se establece	Artículo 44	Artículo 15	No se establece	Artículo 14
	Acuerdo de las partes	Artículo 18	Artículo 38/ Artículo 32	Artículo 63	Artículo 14	No se establece	Artículo 16
	Elección Tribunal Arbitral	Artículo 18	Artículo 38/ Artículo 32	No se establece	Artículo 14	No se establece	Artículo 16
	Número de árbitros	Artículo 7	Artículo 14	Artículo 37	Artículo 8	No se establece	Artículo 5
	Calidad	Artículo 11	Artículo 22/ Artículo 17	Artículos 14, 39 y 40 / Regla 1	Artículo 7	No se establece	Artículo 5
	Nombramiento	Artículo 8	Artículos 14-19/ Artículo 14	Artículos 37 y 38 / Regla 2-5	Artículo 9	No se establece	Artículo 5
	Recusación	Artículos 3 12 y 13	Artículos 24-29/ Artículos 19-24	Artículos 56-58 / Regla 9	Artículo 11	No se establece	Artículo 10
	Impedimentos	Artículo 11	Artículo 22/ Artículo 17	Regla 8	Artículo 7	No se establece	Artículos 5 y 10
Ley adjetiva aplicable		Artículo 17	Artículo 61	Artículo 42	Artículo 15	No se establece	Artículo 14
Requisitos de la demanda		Artículo 20	Artículo 41/ Artículos 9, 10 y 35	Regla 31	Artículo 4	No se establece	Artículo 15

Reglas y computo del plazo de la notificación		Artículo 2	Artículo 4	Regla 26	Artículo 3	No se establece	Artículo 4
	Contestación	Artículo 21	Artículo 42/ Artículos 11, 12 y 36	Regla 31	Artículo 5	No se establece	Artículo 15
	Reconvención	Artículo 21	Artículo 42/ Artículo 36	Reglas 31 y 40	Artículo 5	No se establece	Artículo 15
	Rebeldía	Artículo 30	Artículo 58/ Artículo 52	Regla 42	Artículo 6	No se establece	Artículo 15
Medios de prueba	Asistencia judicial	Artículo 27	Artículo 50/ Artículo 44	Artículo 43 / Regla 34	No se establece	No se establece	Artículos 20 y 21
Audiencias		Artículo 28	Artículo 55/ Artículo 49	Regla 21	Artículo 21	No se establece	Artículo 19
Laudo arbitral		Artículos 33 y 34	Artículos 63-66/ Artículos 57-59	Artículo 48 / Reglas 46-48	Artículos 24-27	No se establece	Artículo 26
Remedios		Artículos 37, 38 y 39	Artículo 68/ Artículo 61	Artículos 50-52 / Reglas 50 y 51	Artículo 29	No se establece	Artículo 27
Recursos		No se establece	No se establece	Regla 52	No se establece	No se establece	Artículo 29
Ejecución		No se establece	No se establece	Artículos 53-55	No se establece	No se establece	No se establece
	Procedencia	Artículo 26	Artículos 48 y 49/ Artículos 42 y 43	Regla 39	Artículo 23	No se establece	Artículo 25

	Levantamiento	Artículo 26	No se establece	Regla 39	No se establece	No se establece	No se establece
--	---------------	-------------	-----------------	----------	-----------------	-----------------	-----------------

INDICADORES		ESTADOS						
		República de Guatemala (Ley de Arbitraje, decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala)	República de El Salvador (Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación, decreto 914 de la Asamblea Legislativa de El Salvador)	Estados Unidos Mexicanos (Código de Comercio Federal)	República de Perú (Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto legislativo 1071)	República de Colombia (Ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones)	Estados Unidos de América (<i>Federal Arbitration Act</i>)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (<i>Arbitration Act 1996</i>)
	Acuerdo de las partes	Artículo 24	Artículo 45	Artículo 1435	Artículo 34	Artículo 92	No se establece	Sección 34
	Elección Tribunal Arbitral	Artículo 24	Artículo 45	Artículo 1435	Artículo 34	Artículo 92	No se establece	Sección 34

Sede del arbitraje	Acuerdo de las partes	Artículo 25	Artículo 52	Artículo 1436	Artículo 35	Artículo 93	No se establece	Sección 3
	Elección Tribunal Arbitral	Artículo 25	Artículo 52	Artículo 1436	Artículo 35	Artículo 93	No se establece	Sección 3
	Número de árbitros	Artículo 13	Artículo 34	Artículo 1426	Artículo 19	Artículo 7	Sección 5	Sección 15
	Calidad	Artículo 14	Artículos 33, 35 y 36	Artículo 1427	Artículo 20	Artículos 7 y 72	No se establece	Sección 19
	Nombramiento	Artículo 15	Artículo 37	Artículo 1427	Artículos 22-25	Artículos 8, 14 y 73	Sección 5	Secciones 16-18
	Recusación	Artículos 16 y 17	Artículos 42 y 43	Artículo 1429	Artículos 28 y 29	Artículos 16-18, 75 y 76	No se establece	Sección 24
	Impedimentos	Artículo 18	Artículos 42 y 43	Artículo 1430	Artículo 21	Artículos 16-18	No se establece	Sección 24
Ley adjetiva aplicable		No se establece	Artículo 78	No se establece	No se establece	No se establece	No se establece	Sección 34
Requisitos de la demanda		Artículo 28	No se establece	Artículo 1439	Artículo 39	Artículos 12 y 96	No se establece	No se establece
Reglas y computo del plazo de la notificación		Artículo 6	Artículo 27	Artículos 1418 y 1419	Artículos 7 y 8	Artículo 65	No se establece	No se establece
	Contestación	Artículo 28	No se establece	Artículo 1439	Artículo 39	Artículos 21 y 96	No se establece	No se establece

	Reconvención	Artículo 28	No se establece	No se establece	No se establece	No se establece	No se establece	No se establece
	Rebeldía	Artículo 32	No se establece	Artículo 1441	No se establece	Artículo 98	No se establece	No se establece
Medios de prueba	Asistencia judicial	Artículos 9, 34 y 35	Artículos 28, 55	Artículos 1422 y 1444	Artículos 8, 43 y 45	Artículo 31	Sección 7	Sección 34
Audiencias		Artículo 29	No se establece	Artículo 1440	Artículo 42	Artículo 31	No se establece	Sección 35
Laudo arbitral		Artículos 40 y 41	Artículos 59-63	Artículos 1445, 1446 y 1448	Artículos 52-57	Artículos 38, 104 y 105	Sección 9	Secciones 47 y 52-55
Remedios		Artículo 42	Artículo 64	Artículos 1450 y 1451	Artículo 58	Artículos 39 y 106	Secciones 10-13	Sección 57
Recursos		Artículos 43 y 44	Artículos 66-70	Artículos 1457-1459	Artículos 62-65	Artículos 40-43, 45, 46 y 106-110	Sección 16	Secciones 67-69
Ejecución		Artículos 45-48	Artículos 65, 72, 79-83	Artículos 1461-1463	Artículos 67 y 68	Artículos 111-116	Secciones 201-306	Sección 66
	Procedencia	Artículos 12 y 22	Artículo 71	Artículo 1433	Artículos 47 y 48	Artículos 32, 71, 80-90	No se establece	Sección 36

	Levantamiento	Artículo 22	No se establece	No se establece	Artículos 47 y 48	Artículos 32 y 84	No se establece	Sección 36
--	---------------	-------------	-----------------	-----------------	-------------------	-------------------	-----------------	------------